



**UNIVERSITÉ  
DE GENÈVE**

**Archive ouverte UNIGE**

<https://archive-ouverte.unige.ch>

Master

2019

Open Access

This version of the publication is provided by the author(s) and made available in accordance with the copyright holder(s).

---

La traducción de terminología jurídico-financiera de estatutos de  
sociedades anónimas de Inglaterra y España

---

Combe, Luciana Belen

**How to cite**

COMBE, Luciana Belen. La traducción de terminología jurídico-financiera de estatutos de sociedades anónimas de Inglaterra y España. Master, 2019.

This publication URL: <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:114736>

© This document is protected by copyright. Please refer to copyright holder(s) for terms of use.

Luciana Belén Combe

La traducción de  
terminología  
jurídico-financiera de  
estatutos sociales de  
Inglaterra y España

Directeur : Samantha Cayron

Juré : Carlos Moreno

Mémoire présenté à la Faculté de traduction et d'interprétation  
(Département de traduction, Unité d'Espagnol) pour l'obtention de la  
Maîtrise universitaire en traduction mention traduction spécialisée -  
orientation traduction juridique.

Janvier 2019  
Université de Genève

## Resumen

La presente investigación tiene como objetivo el análisis comparado de terminología problemática para el traductor (polisemia, ausencia de figuras en el sistema jurídico meta, figuras marcadas culturalmente, falsos amigos, etc.) con el fin de determinar qué competencias temáticas e instrumentales necesita el traductor jurídico para traducir un género textual específico (*articles of association*) propio de una rama del derecho determinada (*company law*) de un sistema jurídico concreto (el *common law* de Inglaterra) hacia un sistema jurídico continental, en particular, el derecho común de España. Para alcanzar nuestros objetivos, hemos estudiado terminología de un corpus constituido por una tipología textual específica del ámbito jurídico: estatutos (*articles of association*) de sociedades anónimas cotizadas (*quoted public limited companies*) de Inglaterra. Asimismo, hemos adoptado un enfoque de comparación intersistémica entre el *common law* de Inglaterra y el sistema continental de España. Además, hemos aplicado una metodología basada en teorías funcionalistas para proponer soluciones de traducción del inglés al español de los términos analizados.

Palabras clave: corpus jurídico, traducción jurídica, derecho societario, derecho comparado, estatutos, *common law*.

## Abstract

L'objectif de ce travail est de réaliser une analyse comparative de la terminologie problématique pour le traducteur (polysémie, absence de notions dans le système juridique cible, notions juridiques marquées culturellement, faux-amis, etc.) afin de déterminer les compétences thématiques et instrumentales dont le traducteur aura besoin pour traduire un genre textuel spécifique (*articles of association*) propre à une branche déterminée du droit (*company law*), d'un système juridique concret (la *common law* en Angleterre) vers un système juridique de droit continental, notamment le droit commun espagnol. Dans ce but, nous avons étudié des termes juridiques extraits d'un corpus constitué à partir d'une typologie textuelle spécifique: des statuts (*articles of association*) de sociétés anonymes cotées en bourse (*quoted public limited companies*). Nous avons également adopté une approche comparative intersystémique afin d'analyser les deux systèmes juridiques. Une méthodologie basée sur des théories fonctionnalistes a été appliquée en vue de proposer des solutions de traduction depuis l'anglais vers l'espagnol de la terminologie étudiée.

Mots-clés : corpus juridique, traduction juridique, droit des sociétés, droit comparé, statuts, *common law*.

## Déclaration attestant le caractère original du travail effectué

J'affirme avoir pris connaissance des documents d'information et de prévention du plagiat émis par l'Université de Genève et la Faculté de traduction et d'interprétation (notamment la Directive en matière de plagiat des étudiant-e-s, le Règlement d'études des Maîtrises universitaires en traduction et du Certificat complémentaire en traduction de la Faculté de traduction et d'interprétation ainsi que l'Aide-mémoire à l'intention des étudiants préparant un mémoire de Ma en traduction).

J'atteste que ce travail est le fruit d'un travail personnel et a été rédigé de manière autonome.

Je déclare que toutes les sources d'information utilisées sont citées de manière complète et précise, y compris les sources sur Internet.

Je suis consciente que le fait de ne pas citer une source ou de ne pas la citer correctement est constitutif de plagiat et que le plagiat est considéré comme une faute grave au sein de l'Université, passible de sanctions.

Au vu de ce qui précède, je déclare sur l'honneur que le présent travail est original.

Nom et prénom : Combe, Luciana Belén

Lausanne, le 13 décembre 2018

# Índice

1. Introducción.....	7
1.1. Problemática .....	8
1.2. Objetivos.....	10
1.3. Estructura.....	11
2. Marco metodológico .....	12
2.1. Corpus .....	12
2.1.1. Criterios de selección, taxonomía y modo de constitución.....	13
2.1.2. Limpieza y etiquetado .....	16
2.1.3. Metodología de análisis y explotación del corpus.....	16
3. Marco teórico .....	19
3.1. La traducción jurídica.....	19
3.2. Estado de la cuestión.....	21
3.3. Competencias del traductor jurídico .....	24
3.4. Aproximaciones funcionalistas a la traducción jurídica .....	26
3.4.1. Modelo metodológico integrador.....	28
3.5. Tipologías y géneros jurídicos.....	31
3.6. Encargo en el presente estudio .....	33
3.7. Consideraciones generales sobre derecho comparado .....	34
3.7.1. Consideraciones sobre derecho societario comparado.....	36
3.8. Consideraciones generales sobre terminología .....	43
4. Análisis de la terminología de estudio .....	45
4.1. Elementos macrotextuales.....	46
4.2. Elementos microtextuales: nivel terminológico .....	47

4.3.	<i>Joint holders</i> .....	48
4.4.	<i>Joint and several liability</i> .....	55
4.5.	<i>Poll</i> .....	60
4.6.	<i>Share certificate</i> .....	62
4.7.	<i>Share warrant</i> .....	65
4.8.	<i>Scrip dividends</i> .....	70
4.9.	<i>Scrip shares</i> .....	73
4.10.	<i>Scrip certificates</i> .....	75
4.11.	<i>Treasury shares</i> .....	76
4.12.	<i>Receiver</i> .....	81
4.13.	<i>Curator bonis</i> .....	87
4.14.	<i>Security</i> .....	90
4.15.	<i>Guarantee</i> .....	93
4.16.	<i>Indemnity</i> .....	95
4.17.	<i>Security, guarantee or indemnity</i> .....	101
4.18.	<i>Lien</i> .....	103
4.19.	<i>Proxy</i> .....	108
4.20.	<i>Power of attorney</i> .....	112
4.21.	<i>Attorney</i> .....	115
4.22.	<i>Agent</i> .....	117
4.23.	<i>Terms and conditions</i> .....	119
5.	<i>Conclusiones</i> .....	123
6.	<i>Bibliografía</i> .....	126
7.	<i>Anexos</i> .....	132

## Abreviaturas

CA2006	<i>Companies Act 2006</i>
CCE	Código Civil de España
CR2008	<i>Companies (Models Articles) Regulations 2008</i>
LM	Lengua meta
LMV	Ley del Mercado de Valores
LO	Lengua origen
LSC	Ley de Sociedades de Capital
oc.	ocurrencias
RAE	Real Academia Española
SM	Sistema jurídico meta
SO	Sistema jurídico origen
TC	Términos candidatos

## Índice de cuadros e imágenes

### CUADROS

Cuadro 1: Ubicación jurídica del TO y del TM.....	42
Cuadro 2: Recapitulación de los elementos macrotextuales.....	46
Cuadro 3: Comparación de las figuras «Power of attorney» y «proxy».....	115
Cuadro 4: Glosario de la terminología jurídico-financiera analizada en este estudio (inglés a español).....	134
Cuadro 5: Subcorpus A: Lista de estatutos de sociedades anónimas cotizadas de Inglaterra.....	134
Cuadro 6: Subcorpus B: Lista de estatutos de sociedades anónimas cotizadas de España.....	135

### IMÁGENES

Imagen 1 : Lista de TC simples de TermoStat. ....	18
Imagen 2 : Lista de TC compuestos de TermoStat. ....	19
Imagen 3: Procedimientos empleados en la elaboración del TM.....	135

## 1. Introducción

La competencia traductora abarca las actitudes, capacidades, conocimientos y destrezas con las que ha de contar todo traductor jurídico profesional (Cayron, 2015, p. 33). Sin entrar en detalles por el momento, cabe destacar que esta competencia del traductor jurídico, tal como la concebimos en el presente estudio —de acuerdo con el modelo integrador de competencia especializada propuesto por Prieto Ramos (2011)— se divide en cinco subcompetencias, entre las cuales encontramos la «competencia temática», a saber, el empleo de los conocimientos de Derecho, de las ramas del derecho, la jerarquización de las fuentes documentales y las asimetrías de los conceptos jurídicos (Cayron, 2015, p. 35). Coincidimos con la misma autora (*ib.*) en que es menester que el traductor jurídico desarrolle continuamente y, en especial, esta competencia temática. Ahora bien, también debe tomarse en cuenta que, en la práctica, el traductor jurídico hace frente a una multiplicidad de tipos y géneros textuales propios de las diversas ramas del derecho, que se enmarcan en uno de los tres contextos de la traducción jurídica, tal como lo indica Prieto Ramos (2009, p. 3):

Un traductor jurídico puede encontrarse ante trabajos tan variopintos como, por ejemplo, la traducción de una resolución sobre energía nuclear o de un reglamento sobre navegación marítima y tipos de buques, la traducción de un poder notarial en el ámbito civil o de una sentencia en materia penal, la traducción de una comisión rogatoria internacional o la traducción de estatutos y contratos para una sociedad de inversión; todo ello en distintos contextos de traducción autónoma, institucional o jurada (o combinaciones de éstas), y con finalidades también variables.

Esta cita ilustra, a nuestro parecer, la realidad de la práctica del traductor jurídico: la necesidad de adaptarse a los textos que deberá traducir y de desarrollar las competencias temáticas específicas que estos exijan. Coincidimos con Harvey (2002, p.182) en que «[...] *the legal translator is required to master the basic concepts and terminology of not just law, but also the area to which it is being applied*». Por ello, en el presente trabajo, nos proponemos investigar qué competencias temáticas e instrumentales necesitará el

traductor jurídico frente a la traducción de un género textual específico (*articles of association*) propio de una rama del derecho determinada (*Company Law*) de un sistema jurídico concreto (el *common law* de Inglaterra) hacia un sistema jurídico continental<sup>1</sup>, en particular, el derecho común de España.

A nuestro parecer, una investigación en este ámbito se justifica plenamente, debido a la demanda creciente de traducciones de documentos societarios para relaciones comerciales en un mundo cada vez más globalizado, como apunta Bestué (2016, p. 10) respecto de la traducción para España:

La traducción de los diferentes documentos del derecho de sociedades es uno de los ámbitos que genera un mayor volumen de encargos. Las entidades operan cada vez más en el mercado exterior y deben acreditar su personalidad jurídica en el país de origen mediante la entrega de un ejemplar traducido de sus escrituras de constitución. Otros documentos con un alto volumen de encargos de traducción son los poderes de los representantes de las sociedades, los estatutos sociales y, sobre todo, las cuentas anuales.

Si bien la cita *supra* da lugar a una investigación más exhaustiva y abarcadora, en el presente trabajo de investigación, hemos decidido concentrarnos en un género jurídico específico y en sus dificultades terminológicas para realizar una aportación puntual que dé lugar y motive futuras indagaciones en el tema.

## 1.1. Problemática

La idea para la presente investigación surgió a partir de un debate en el marco de las clases de traducción jurídica en la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Ginebra. Se nos había encargado traducir un extracto de un resumen de cláusulas tipo de *private companies limited by shares* de Inglaterra para un público español. Luego de analizar y reflexionar sobre las diferentes asimetrías existentes entre dos sistemas jurídicos de diferentes familias (en nuestro caso, entre un sistema de derecho de *common law* hacia un sistema de derecho continental) en materia de

---

<sup>1</sup> También denominado sistemas de derecho civilista o romano-germánico.

sociedades mercantiles, optamos por reformular esta categoría por «sociedades de capital limitadas por acciones». La brecha evidente entre los sistemas jurídicos nos llevó a optar por el término «sociedades de capital», puesto que la figura de *private company limited by shares* es una categoría particular del *common law* británico, en la que el capital es cerrado (rasgo compartido con las sociedades de responsabilidad limitada del sistema continental español), pero, no obstante, tiene su capital dividido en acciones (*shares*) —característica propia de las sociedades anónimas—. Debido a los rasgos complejos de la *private company limited by shares*, luego de aplicar la metodología integradora de Prieto Ramos (2013) y efectuar el correspondiente análisis comparado intersistémico, acordamos que «sociedades de capital limitada por acciones» sería una reformulación adecuada que situaría al receptor de la traducción en una realidad intersistémica que no remite a una realidad ambigua. Ahora bien, en una prueba del mismo curso, tuvimos que traducir, con base en el mismo encargo, la figura de *public limited companies*, y, en este último caso, pudo reformularse con el término «sociedad anónima», puesto que ambas figuras jurídicas comparten, *grosso modo*, las mismas características generales y sería una reformulación adecuada para ese término.

La complejidad del análisis realizado, la responsabilidad del traductor de situar macro y microtextualmente la traducción que efectuará y de ser consciente de que puede enfrentarse a asimetrías jurídicas considerables nos condujo a plantearnos los siguientes interrogantes: ¿Cuál es la terminología recurrente en el género textual *articles of association* que puede ser problemática para el traductor jurídico? ¿Qué competencias temáticas e instrumentales debe poseer el traductor jurídico al afrontar dicha terminología con miras a identificar asimetrías y resolver dificultades? ¿Qué procedimientos de traducción podrá aplicar para ello? ¿En qué medida la aplicación de un modelo metodológico integrador le ayudará a encontrar soluciones para

terminología problemática mediante reformulaciones adecuadas a la situación comunicativa meta?

Consideramos que es de suma importancia que el traductor jurídico sea capaz de resolver distintos problemas recurrentes cuando ejerce su labor y encontrar soluciones a problemas de índole terminológica. Por ello, en el presente trabajo, nos centramos en la importancia del desarrollo de la competencia temática e instrumental, que consideramos esencial para la eficacia de la labor traductora.

## 1.2. Objetivos

El objetivo general del presente trabajo es analizar las dificultades traductológicas de terminología general de estatutos de sociedades anónimas de Inglaterra para definir las competencias temáticas e instrumentales necesarias que debe poseer el traductor de este género para España.

Los objetivos específicos son:

- La recopilación y el análisis de un corpus comparable bilingüe con el fin de extraer terminología problemática para el traductor;
- La selección de la terminología conforme a categorías de dificultades de traducción, a saber, polisemia, ausencia de figura en el sistema jurídico meta y latinismos;
- El análisis de la terminología seleccionada mediante la aplicación un modelo metodológico integrador con vistas a proponer soluciones sólidas de traducción;
- La definición de las competencias temáticas e instrumentales específicas para el traductor de este género para España.

### 1.3. Estructura

En primer lugar, presentamos el **marco metodológico**<sup>2</sup> de nuestro estudio, el cual incluye la descripción del corpus, los criterios de constitución y las herramientas de análisis que utilizamos.

Luego, en el **marco teórico**, discutimos el papel del traductor como mediador entre sistemas jurídicos y resaltamos la importancia de que el traductor sea consciente de las asimetrías entre el sistema jurídico origen (en adelante, SO) y el sistema jurídico meta (en adelante, SM). Seguidamente, nos referimos específicamente a las consideraciones teóricas que sustentan nuestra investigación: el estado de la cuestión, las aproximaciones funcionalistas, el modelo metodológico integrador que aplicaremos para la traducción de la terminología y la interdisciplinariedad de la traducción jurídica, las competencias del traductor jurídico, y la importancia de la subcompetencia temática e instrumental. Asimismo, mencionamos consideraciones sobre derecho societario desde un punto de vista comparatista entre el derecho continental de España y el *common law* de Inglaterra y, finalmente, tratamos consideraciones sobre terminología.

Respecto del **análisis a nivel macrotextual** de nuestro supuesto de traducción, añadimos un **cuadro recapitulativo** en el que se exponen los elementos y condicionantes a nivel macrotextual que servirán de parámetros para nuestras decisiones de traducción.

En el **análisis a nivel microtextual**, presentamos los resultados de la explotación del corpus y la terminología que analizaremos, a la cual aplicamos el modelo metodológico integrador y los procedimientos de traducción pertinentes.

Finalmente, damos paso a las **conclusiones** del presente trabajo.

---

<sup>2</sup> Cabe puntualizar que, en el presente estudio, hemos añadido negritas a fin de resaltar ideas que consideramos que son de interés para el lector.

## 2. Marco metodológico

Para el presente trabajo de investigación aplicada<sup>3</sup>, hemos optado por un enfoque cualitativo holístico, observacional y descriptivo.

Aplicamos la metodología empleada por Cayron (2017, p. 20), es decir, la recopilación de un corpus en un ámbito concreto, la ubicación jurídica de los géneros de estudio y el análisis textual y traductológico de terminología específica para alcanzar los objetivos de este trabajo.

### 2.1. Corpus

Consideramos que el uso de un corpus es una metodología idónea para los fines de nuestra investigación ya que brinda la posibilidad de observar determinadas características del uso real y auténtico del lenguaje desde un punto de vista objetivo. Coincidimos con Biel (2010, p. 2) en que las principales ventajas de investigaciones basadas en corpus son:

*[...] reduced speculation and subjectivity; authenticity of data; and the potential to verify research hypotheses systematically and based on more extensive linguistic material.*

Respecto de otras ventajas y en sintonía con López-Casero (2017, p. 20):

El uso de corpus para estudiar el lenguaje en el ámbito de la traducción se ha convertido, hoy en día, casi en un imperativo. El número de herramientas desarrolladas para los distintos fines de explotación de estos también va en aumento. Esto se explica porque la manipulación de la información de manera informatizada —los corpus son textos recopilados en formato electrónico— permite estudiar el comportamiento de la lengua, observar tendencias y realizar investigaciones precisas de manera mucho más rápida y eficaz que si lo hiciéramos con documentos en papel, por no decir que de este último modo sería imposible.

«Corpus», como lo definen Bowker y Pearson (2002, p. 9) es «*[a] large collection of authentic texts that have been gathered in electronic form according to a specific set of criteria*». Tal definición

---

<sup>3</sup> Nos resulta idónea la definición de «investigación aplicada» que brindan Saldanha y O'Brien (2014, p. 15), a saber, «*[...] [a] research on practical problems, [a] research that has an application in life*».

nos resulta idónea porque resalta la **autenticidad** de los textos que lo componen. Las autoras (Bowker y Pearson, *ib.*) agregan al respecto:

*If a text is authentic, that means that it is an example of real language and consists of a genuine communication between people going about their normal business.*

La necesidad de explotar textos auténticos para encontrar soluciones a dificultades reales en la práctica del traductor jurídico fue una de las razones que nos motivó a utilizar un corpus para nuestro estudio. Cayron (2017, p. 20) también destaca la importancia de la autenticidad de los textos al describir la unidad de investigación de su estudio como «un conjunto de textos notariales enteros escritos, producidos en lenguaje natural y en casos reales». A fin de definir este concepto tal como lo concebimos en el presente estudio, consideramos idónea la definición de corpus jurídico que propone Cayron (*ib.*), a saber:

[E]l conjunto de textos jurídicos seleccionados y ordenados de acuerdo con características determinadas por la situación comunicativa en la que se enmarcan y que sirven de muestra de los géneros que se analizan para fines específicos.

Esta definición es la que nos parece más idónea y se ajusta a nuestra investigación porque menciona el concepto de género jurídico que desarrollaremos más adelante.

En sintonía con Laviosa (2002, p. 8):

*A corpus constitutes the raw linguistic data which is the driving force of research. These data are assembled and recorded according to explicit design criteria.*

Como puede observarse en las citas *supra* de Bowker y Pearson, (2002), de Laviosa (2002) y de Cayron (2017), un corpus, para ser considerado como tal, debe responder a determinados criterios y parámetros específicos, como veremos en el apartado *infra*.

### 2.1.1. Criterios de selección, taxonomía y modo de constitución

Con el objeto de responder a las preguntas de investigación de este trabajo, consideramos idóneo recopilar un corpus de acuerdo con los siguientes criterios: textos

redactados originalmente en las lenguas de estudio, a saber, inglés británico y español de España y textos auténticos, es decir, instrumentos vigentes de las sociedades anónimas.

Cabe señalar que hemos incluido ambos subcorpora en formato PDF en los anexos del presente trabajo a fin de que esté disponible para futuras investigaciones y accesible para todo aquel que desee explotarlos.

El corpus está constituido por un subcorpus A de diez documentos (estatutos de sociedades anónimas cotizadas inglesas) redactados en inglés, un subcorpus B de treinta documentos (estatutos de sociedades anónimas cotizadas españolas) redactados en español. La diferencia en el número de documentos por subcorpus radica en que los estatutos de las sociedades anónimas cotizadas de Inglaterra eran mucho más extensos (entre 50 y 60 páginas cada documento), mientras que el número de páginas de los documentos españoles era de diez u once. Por tanto, con el fin de equiparar la cantidad de palabras en los subcorpora, hubo que triplicar la cantidad de documentos del subcorpus B.

Ahora bien, para obtener documentos que cumplieran con los criterios mencionados *supra*, respecto del subcorpus A, consultamos la lista de sociedades cotizadas en el sitio web Bolsa de Londres (*London Stock Exchange*)<sup>4</sup>. Una vez que accedimos a la lista, corroboramos en Google que los estatutos de las sociedades anónimas en cuestión tuvieran domicilio social en el Reino Unido. Hemos procedido así, porque, al estar constituidas en otros países, no correspondían a nuestro SO e interferirían en nuestros criterios de constitución de corpus. Del subcorpus A, extrajimos la terminología en inglés para el análisis.

---

<sup>4</sup> La lista de empresas cotizadas está disponible en la Bolsa de Londres en <http://www.londonstockexchange.com/statistics/companies-and-issuers/companies-and-issuers.htm>. Última consulta: octubre de 2017.

Luego recopilamos el subcorpus B conforme a los mismos criterios aplicados para recopilar el subcorpus A, pero focalizándonos en el SM del encargo. En este caso nos basamos en la lista de sociedades anónimas cotizadas en la Bolsa de Madrid<sup>5</sup>. Al igual que con el subcorpus A, verificamos en Google que las sociedades tuvieran su domicilio social en España. Además de este subcorpus en español, consultamos fuentes legislativas pertinentes, que detallaremos en el capítulo de marco teórico «3.7.1 Consideraciones sobre derecho societario comparado».

Con base en la taxonomía de Bowker y Pearson (2002, p. 12), el corpus para el análisis es **bilingüe** y **comparable**, ya que son textos redactados originalmente en las lenguas ya mencionadas, a saber, no se trata de traducciones, y responden a criterios muy similares. Respecto del periodo de redacción de los documentos, es un corpus **sincrónico**, debido a que seleccionamos textos recientes<sup>6</sup> que van del año 2010 a 2017 con el fin de que el material jurídico que explotamos fuera contemporáneo con terminología empleada actualmente. Finalmente, es un corpus **para fines específicos**, puesto que lo recopilamos concretamente para responder a los objetivos de esta investigación.

Respecto de la representatividad del corpus, en sintonía con Cayron (2017, p. 27):

no existe un consenso sobre el número de ejemplos necesarios para obtener un corpus representativo de una tipología o de un género en una jurisdicción concreta.

Sin embargo, consideramos que nuestro corpus es **representativo** porque contiene terminología recurrente del fenómeno que estudiamos y respeta los criterios de selección descritos.

---

<sup>5</sup> Disponible en la Bolsa de Madrid en <http://www.bolsamadrid.es/esp/aspx/Empresas/Empresas.aspx>. Última consulta: octubre de 2017.

<sup>6</sup> Tomamos en cuenta que los estatutos se han modificado desde 2010 en adelante. Para identificar la fecha de modificación, observamos que se especificaba en: «*As adopted by special resolution passed on: [fecha]*».

En cuanto a la **cantidad de palabras**, el subcorpus A cuenta con 257 657 palabras y el subcorpus B, 241 636, a saber, la cantidad total de palabras de nuestro corpus de textos jurídicos es de 499 293.

### 2.1.2. Limpieza y etiquetado

Los documentos que integran el corpus son, como especificamos *supra*, estatutos de sociedades anónimas cotizadas (del SO de Inglaterra para el subcorpus A y del SM de España para el subcorpus B). Todos ellos se encontraban en formato PDF, por lo que los convertimos en formato DOC. Una vez convertidos en dicho formato, limpiamos todos los elementos que podían interferir al explotar el corpus con las herramientas de Lingüística de Corpus que detallaremos *infra*. Los elementos que limpiamos fueron los siguientes: índices, encabezados, pies y números de páginas. Al finalizar la limpieza de todos los elementos que pudieran entorpecer la extracción terminológica y el análisis del corpus, convertimos el documento en formato TXT. Cabe puntualizar que, para el subcorpus B, hemos tenido que cambiar la codificación de caracteres a Unicode (UTF-8), con el fin de que AntConc leyera los caracteres acentuados y la ñ.

En cada subcorpus, decidimos etiquetar cada texto con fines de identificación en el cuadro que se encuentra en los anexos del presente trabajo.

En el subcorpus A, etiquetamos cada texto desde el TXT1=ArtofAssoc\_EN hasta el TXT10=ArtofAssoc\_EN. En cuanto al subcorpus B, los textos van desde el TXT1=estatutosSA\_ES hasta el TXT30=estatutosSA\_ES.

### 2.1.3. Metodología de análisis y explotación del corpus

Las herramientas de Lingüística de Corpus que hemos seleccionado para explotar nuestro corpus son: **AntConc** y **TermoStat Web 3.0**<sup>7</sup>. La primera etapa de nuestro procedimiento metodológico fue la extracción automática de términos problemáticos.

---

<sup>7</sup> Disponible en: <http://termostat.ling.umontreal.ca/>. Última consulta: 10 de octubre de 2018.

Al efecto, Camenzind (2014, p. 5) detalla con precisión lo que entendemos por extracción terminológica automática:

*L'analyse et la génération d'une liste de termes sont effectuées automatiquement par les « extracteurs de termes » et constituent « l'extraction terminologique » [...]. Il s'agit donc d'une opération de repérage d'unités terminologiques propres à un domaine [...] dans des textes spécialisés rassemblés dans un corpus.*

En primer lugar, utilizamos la herramienta TermoStat Web 3.0, que, de acuerdo con López-Casero (2017, p. 28), es un «sistema de extracción automática de términos candidatos». Bourassa y Drouin (2005, p. 5) agregan al respecto que TermoStat es una herramienta que «[...] utilise une technologie hybride qui combine méthodes statistiques et linguistiques en vue de l'extraction de candidats termes simples et complexes». Esta herramienta identifica los **términos candidatos** (en adelante, TC) con base en la **frecuencia**<sup>8</sup> de estos TC en el corpus de análisis. En sintonía con Bourassa y Drouin (2005, p. 6):

*Le logiciel attribut aussi un poids à chaque candidat. Ce dernier est établi lors de la comparaison des fréquences. Plus le poids est élevé, plus l'extracteur considère que le candidat terme est caractéristique du corpus.*

La frecuencia aparece en la primera columna a la derecha del TC, y se toman en cuenta las variantes ortográficas (singular y plural) (Bourassa y Drouin, 2005, p. 5).

TermoStat permite obtener dos listas, a saber, una de TC **simples** y otra de TC **compuestos**. Luego, para observar en detalle el contexto de los términos que nos interesaban, utilizamos **AntConc, versión 3.4.4.0**. Se trata de una herramienta de análisis de corpus gratuita que, de acuerdo con Cayron (2017, p. 13), nos permite identificar la terminología y fraseología más frecuente en los segmentos estudiados y «destacar los rasgos discursivos de los que se obtienen las distintas posibilidades de reformulación» (*ib.*). Por esta razón, explotamos ambos subcorpora con esta herramienta. Con el subcorpus A, utilizamos la funcionalidad *clusters/n-grams* para la extracción de dobles y tripletes, y la funcionalidad *concordance* para identificar el

---

<sup>8</sup> Este parámetro constituye nuestro **primer criterio de selección terminológica**.

contexto alrededor de una palabra que actúa como palabra clave en contexto (*key word in context: KWIC*, en inglés), y así extraer los segmentos para el análisis. En la cuarta etapa de aplicación del modelo metodológico integrador que describiremos *infra*, también empleamos esta herramienta para explotar el subcorpus B con el fin de encontrar soluciones de traducción para la terminología problemática.

Analizamos las listas de TC a fin de seleccionar la terminología que es problemática para el traductor. Como puede observarse en las imágenes *infra*, los TC están ordenados por frecuencia decreciente:

Candidat de regroupement	Fréquence
share	3806
company	3270
meeting	2173
director	1972
person	1805
member	1579
notice	1332
time	1169
respect	968
resolution	838
holder	802
dividend	742
provision	636
right	617
document	595
interest	548
purpose	546
power	534
form	531
transfer	529
proxy	505
date	499
case	498
payment	468
article	454
class	443
office	438
be	414
appointment	413
day	408
certificate	391
accordance	386
chairman	385
amount	379
address	372
poll	362
term	332
place	329
vote	327
instrument	315
period	312
number	299
call	299
information	268

Imagen 1 : Lista de TC simples de TermoStat.

Corpus >> subcorpusarticlesofassoc\_combe

# Résultats

Liste des termes Nuage Statistiques Structuration Bigrammes

Candidat de regroupement	Fréquence
general meeting	470
joint holder	194
ordinary share	186
ordinary resolution	178
alternate director	157
class of share	151
time be	142
instrument of transfer	128
uncertificated share	120
electronic form	119
share certificate	103
uncertificated form	94
relevant system	93
annual general meeting	85
electronic mean	82
show of hand	81
special resolution	75
hard copy	70
hard copy form	60
conflict of interest	59

Imagen 2 : Lista de TC compuestos de TermoStat.

En primer lugar, descartamos aquellos TC que no eran términos, sino palabras que no pertenecen a la terminología jurídica o jurídico-financiera, tales como *person*, *time* o *date* en la lista de TC simples, o como *electronic form* o *registered address* en la lista de TC compuestos. Luego, descartamos los términos que no representaban dificultad alguna, puesto que tienen traducción exacta al español (p. ej., *general meeting* → junta general, *directors* → administradores, *decisions* → acuerdos, etc.). En el apartado de análisis enumeramos la terminología seleccionada para el estudio.

### 3. Marco teórico

#### 3.1. La traducción jurídica

De acuerdo con Cayron (2015, 2017), Guzmán (2013), López-Casero (2017) y Prieto Ramos (2013, 2011), concebimos la traducción jurídica como una mediación lingüística

y, en consecuencia, al traductor como un mediador entre sistemas jurídicos. Esta noción, a nuestro entender, se ajusta a la tarea que debe realizar el traductor desde que recibe un encargo hasta la realización del producto final. En efecto, Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015, p. 1) destacan la «complejidad de las variables de mediación lingüística entre distintas jurisdicciones» y cómo esto se hace evidente en el caso de las asimetrías conceptuales, lo que nos atañe particularmente en nuestro estudio.

En sintonía con Cayron (2017, p. XIX), el rol del traductor como mediador lingüístico es importante en las relaciones mercantiles porque, como ya se ha mencionado, en la práctica, hay una gran demanda de traducción de documentos societarios (p. ej. estatutos sociales o escrituras de constitución de sociedad) de la parte de clientes que buscan establecer relaciones comerciales o ampliar sus negocios en países hispanohablantes.

Otro aspecto de la traducción jurídica que consideramos importante abordar es el de la interdisciplinariedad. Cayron (2015, 2017) y Prieto Ramos (2009, 2013) destacan la importancia de un enfoque interdisciplinar de la traducción jurídica. De acuerdo con Cayron (2017, p. 5):

Los trabajos contrastivos realizados en los últimos años explotan cada vez más corpus de textos jurídicos y cimientan la importancia de la interdisciplinariedad de la traducción jurídica y su relación estrecha con otras disciplinas, no solo con la Lingüística o la Lingüística de Corpus, sino también con el Derecho Comparado.

Asimismo, coincidimos con Prieto Ramos (2013, p. 88) cuando menciona lo siguiente:

Cada vez resulta más claro que el estudio de la traducción jurídica solo puede aportar soluciones prácticas si se aborda desde un enfoque interdisciplinar. De hecho, la (sub)disciplina de la Traductología Jurídica se consolida como una auténtica interdisciplina en la que se produce la intersección de elementos del núcleo matriz de la Traductología con el Derecho (en particular, el Derecho Comparado) y la Lingüística (tanto la Lingüística Jurídica como otras ramas pertinentes para la traducción). De acuerdo con las citas precedentes, en el presente trabajo, observamos que un enfoque interdisciplinar de la traducción jurídica resulta indispensable debido a la especificidad de la terminología de nuestro género, la cual es propia de las disciplinas de la economía, la microeconomía y las finanzas, entre otras. En resumen, el traductor debe nutrirse de múltiples fuentes que conjugan el Derecho, el derecho mercantil, el derecho societario, la microeconomía, las finanzas, etc.

### 3.2. Estado de la cuestión

Antes de profundizar en la teoría concreta que concierne nuestro estudio, consideramos importante mencionar las fuentes más relevantes en el ámbito de la traducción jurídica que hemos consultado. Para llevar a cabo nuestra investigación, recurrimos a trabajos de investigación que abordan la traducción jurídica en general y la traducción jurídica en derecho mercantil en particular, con la combinación de idiomas EN>ES.

En primer lugar, cabe mencionar, sin afán de exhaustividad, a los autores que brindaron aportaciones valiosas a la **traducción jurídica** en las últimas décadas por orden alfabético: en distintas monografías o artículos, Alcaraz Varó y Hughes (2002) estudian las características generales del lenguaje jurídico y las dificultades de traducción en terminología y fraseología del inglés y el francés hacia el español; Bestué (2011, 2013, 2016) analiza la traducción de los contratos de licencia de uso de programas de ordenador y la variación terminológica en la traducción de documentos societarios del inglés al español (v. *infra*); Borja Albi (2000, 2007a, 2007b) investiga la traducción jurídica y propone una clasificación de los géneros jurídicos; Cayron (2015, 2017) compara documentos notariales en materia sucesoria entre Francia y España, y propone soluciones de traducción en el marco de la traducción jurada de dichos documentos; Guzmán (2013) propone una metodología aplicada a un corpus de

sentencias de divorcio del inglés al español, López-Casero (2017) estudia la traducción de textos divulgativos en materia de sucesiones del Reino Unido hacia España; Mayoral Asensio (1997, 2007) analiza los aspectos epistemológicos de la traducción especializada y jurídica en particular; Prieto Ramos (2009, 2010, 2011, 2013, 2014) propone un modelo metodológico integrador y un modelo de competencia traductora del traductor jurídico; y Prieto Ramos y Orozco Jutorán (2015) destacan las ventajas del uso de fichas traductológicas en la traducción jurídica.

Asimismo, cabe resaltar la aportación fundamental de Nord (2005, 2009), que si bien no atañe la traducción jurídica en particular, sentó las bases de un enfoque funcionalista de la traducción, que dio lugar a su aplicación en la traducción jurídica según diversos autores, entre los cuales se encuentran, sin ser exhaustivos, Bestué (2011), Prieto Ramos (2009) y Šarcevic (1999). El funcionalismo aplicado a la traducción jurídica sentó las bases del enfoque que adoptamos en nuestro estudio, cuyos referentes son Cayron (2015, 2017) y Prieto Ramos (2013).

Respecto de la traducción jurídica en materia mercantil con la combinación de lenguas EN>ES, mencionaremos los estudios en los que nos basamos para nuestro trabajo por orden cronológico. En primer lugar, subrayamos concretamente la aportación desde un enfoque traductológico y comparatista entre el Reino Unido y España que realiza Alcaraz Varó (2007), en el capítulo X sobre las sociedades mercantiles. En él expone el funcionamiento de las sociedades mercantiles en el Reino Unido, sus características principales, la normativa que las rige, los documentos necesarios para su constitución y finaliza con extractos de los estatutos de una sociedad anónima británica y propuestas de traducción terminológica. Cabe puntualizar que Alcaraz Varó (2007) analiza principalmente el sistema de *common law* británico, aun si hace referencias a otros sistemas jurídicos, como el *common law* estadounidense o australiano.

En el mismo ámbito, distinguimos la aportación de Gil Sanromán (2012), en la que realiza un estudio descriptivo, comparado y terminológico de las sociedades del Reino Unido y las de España. En su investigación, detalla los diferentes tipos de sociedades y luego propone, como los denomina la autora, correspondencias funcionales o equivalentes de traducción. Cabe destacar que la autora recopila y analiza un corpus bilingüe de estatutos y escrituras de sociedades anónimas y sociedades limitadas de España por un lado, y de memorandos y *articles of association* de *public companies limited by shares*, *private companies limited by shares* y *private companies limited by guarantees* del Reino Unido. De este corpus, la autora realiza un análisis fraseológico y terminológico de los documentos y los considera como géneros textuales equivalentes.

Finalmente, mencionar la contribución de Bestué (2016), que estudia la variación terminológica de los conceptos de derecho mercantil desde un enfoque descriptivo y comparativo. Cabe señalar que la autora analiza las variedades diatópicas en terminología, desde los sistemas jurídicos de Inglaterra y Gales y Estados Unidos hacia España, México y Perú. Además, expone brevemente las principales diferencias en las organizaciones de las sociedades mercantiles y propone traducciones para la terminología analizada.

En esta sección, hemos repasado las principales aportaciones en el ámbito de nuestro estudio que nos servirán para analizar en detalle los matices de las figuras y conceptos jurídicos que analizaremos en la terminología extraída del corpus. Además, nos ayudarán a caracterizar los géneros jurídicos que nos ocupan: estatutos sociales y *articles of association*. Otro factor importante es que los trabajos mencionados analizan particularmente los sistemas jurídicos del presente estudio, lo que enriquece nuestra investigación.

### 3.3. Competencias del traductor jurídico

Como hemos aclarado en la introducción del presente trabajo, nos interesa particularmente analizar las competencias temáticas e instrumentales necesarias para el traductor que de este género para España. De acuerdo con Prieto Ramos (2011, p. 13) en que:

*Even if legal translators do not need to be equipped with a jurist level of legal expertise, it is essential that they acquire sufficient legal knowledge in order to situate the documents in their legal and procedural context, as well as to grasp the legal effects of original and target texts.*

A nuestro parecer, la cita *supra*, destaca, en particular, la importancia del desarrollo de la competencia temática en el traductor jurídico, puesto que pone de relieve la adquisición de un conocimiento suficiente en materia de Derecho para que el traductor sea consciente de los efectos jurídicos que se producen a través de la expresión lingüística del Derecho.

Acto seguido, pasaremos a especificar qué entendemos por competencia traductora y a exponer el modelo que utilizamos en el presente estudio.

El modelo metodológico propuesto por Prieto Ramos (2011) de corte funcionalista que aplicamos en el presente trabajo constituye, como apunta Cayron (2017, p. 18), un «modelo integrador de competencia especializada que adapta modelos multicomponentes previos, por ejemplo, el de Kelly (2002) y del grupo PACTE (2005), a los parámetros específicos de la traducción jurídica». Con base en este último, la competencia traductora del traductor jurídico se encuentra dividida en cinco subcompetencias, explicadas a continuación:

La subcompetencia metodológica, como señala Cayron (2017, p. 18), «determina la aplicación de las demás subcompetencias». De acuerdo con la misma autora (*ib.*), mediante esta subcompetencia, se analiza el TO a nivel macrotextual, se reconocen los elementos que causarán dificultades al traductor, se adopta un enfoque de derecho

comparado para aplicar los procedimientos de traducción y las justificaciones correspondientes y se prepara el TM para la etapa de revisión.

Entre las subcompetencias guiadas por la metodológica, nos interesan, en concreto, la competencia temática y cultural, por un lado, y la competencia instrumental, por el otro. Entendemos por competencia temática y cultural, como apunta Cayron (2017, p. 19), la que permite el empleo de los conocimientos de Derecho, la determinación de las ramas del derecho, la jerarquización de las fuentes documentales, la identificación de las asimetrías de figuras jurídicas y la comprensión de los efectos del discurso jurídico.

Estrechamente relacionada con esta última, la competencia instrumental y tecnológica, a saber, la que se necesita en la etapa de documentación para la gestión eficaz de la información y la terminología, la utilización de las herramientas tecnológicas de traducción, etc., y, sobre todo, mediante la cual se pondera e identifica la fiabilidad de las fuentes de información (*ib.*).

Cabe mencionar que la competencia metodológica también guía la subcompetencia comunicativa y textual, mediante la cual se aplican los conocimientos lingüísticos y pragmáticos ligados a la lengua origen (en adelante, LO) y a la lengua meta (en adelante, LM), a los lenguajes jurídicos, al uso de las convenciones de géneros textuales específicos, entre otros conocimientos. (*ib.*, p. 18). Y, por último, pero no menos importante, la subcompetencia interpersonal y de gestión interpersonal, a través de la cual se gestiona la colaboración con pares y especialistas, los conocimientos de las normas deontológicas y profesionales, etc. (*ib.*, p. 19).

### 3.4. Aproximaciones funcionalistas a la traducción jurídica

En el apartado *infra* «3.4.1 Modelo metodológico integrador» detallaremos en qué consiste el modelo metodológico integrador propuesto por Prieto Ramos y afinado por Cayron (2015, 2017) para la traducción jurídica, pero primero daremos paso a una breve explicación del funcionalismo aplicado a la traducción en general y expondremos las ventajas que brinda este enfoque para la traducción jurídica.

Como explica Nord (2009, p. 219), el **funcionalismo** es un enfoque en el cual «[e]l objetivo comunicativo determina los métodos traslativos». De acuerdo con Prieto Ramos (2013, p. 92):

[...] la flexibilidad del funcionalismo constituye precisamente su mayor virtud, ya que permite encauzar la justificación de cualquier procedimiento entre los extremos del polo origen y del polo meta.

Como señala Cayron (2017, p. 11), con el funcionalismo «se propone abordar el proceso [...] desde una perspectiva pragmática en la que la lengua va ligada ineludiblemente a la cultura». A nuestro parecer, la consideración de cuestiones pragmáticas es una de las ventajas del modelo que aplicamos en este estudio.

De acuerdo con la misma autora (*ib.*, p. 12), en las corrientes funcionalistas, el acto comunicativo está enmarcado en «una situación comunicativa en la que intervienen diversos participantes», a saber, el emisor del TO, el iniciador del proceso traductor, el receptor de la traducción y el traductor. Coincidimos con Cayron (*ib.*) en que:

[...][e]l traductor ya no es un simple participante con competencia lingüística sino que adquiere un estatus activo en el proceso. Se percibe como un experto con un papel de mediador entre dos culturas.

Un aspecto que no podemos dejar de destacar para la caracterización de la traducción jurídica como la concebimos en el presente estudio es el **contexto** en el que se enmarca, determinado por la relación existente entre los sistemas jurídicos.

Cayron (2017, p. 1) distingue los siguientes contextos:

Desde el punto de vista de los ordenamientos jurídicos involucrados en la mediación lingüística, la traducción jurídica puede desenvolverse en tres grandes supuestos: (1) la traducción institucional del derecho internacional o supranacional, (2) la traducción dentro de países plurilingües, y (3) la traducción intersistémica.

De acuerdo con la autora (*ib.*, pp. 1–3), en la traducción institucional (primer supuesto), el traductor jurídico actúa de mediador lingüístico en organismos internacionales, en donde traduce tipologías específicas, a saber, tratados, pactos, convenios, etc. En este contexto, los instrumentos traducidos para las diferentes lenguas oficiales de cada institución tendrán el valor de un original, lo que la autora enmarca dentro de la traducción-instrumento.

Respecto del segundo supuesto, la traducción jurídica se efectúa en un mismo sistema jurídico nacional plurilingüe. A modo de ejemplo, Cayron (*ib.*, p. 2) cita los casos de Suiza y de Canadá, en donde la legislación debe traducirse en las lenguas oficiales dentro del mismo sistema (p. ej., alemán, francés e italiano para la normativa suiza).

En cuanto al tercer **contexto en el que puede situarse la traducción jurídica**, a saber, la **traducción intersistémica**, nos es relevante puesto que nos ocupa en el presente estudio. Cabe señalar que los tres contextos presentan retos traductológicos distintos para el traductor. En la traducción intersistémica, el traductor media entre dos sistemas jurídicos distintos. Las problemáticas que surgen se deben principalmente a las asimetrías de derecho comparado o a la «falta de correspondencia entre figuras jurídicas y diferencias culturales» (Cayron, 2017, p. 3).

Retomando la idea del enfoque funcionalista que adoptaremos al aplicar el modelo metodológico integrador, daremos paso a otra consideración importante, a saber, la **definición del *skopos*** en la etapa inicial del proceso de traducción. La delimitación de este parámetro es fundamental para que el traductor pueda corroborar que las

decisiones que vaya tomando durante el proceso traductor sean coherentes con dicho *skopos*. (*ib.*, p. 91).

De acuerdo con Nord (2009, p. 215):

Según la teoría del Escopo, el principio primordial que condiciona cualquier proceso de traducción es la finalidad a la que está dirigida la acción traslativa. Esta se caracteriza por su intencionalidad, que es una característica definitoria de cualquier acción [...].

Prieto Ramos (2013, p. 91) afina esta idea al afirmar que «los factores determinantes del *skopos* serán los que describan la situación comunicativa en la que funcionará el TM, incluidos sus receptores y su función». En efecto, nos resulta idónea la aclaración de Cayron (2017, p. 14), al subrayar que la consideración del *skopos* no consiste en «adaptar» sistemáticamente la terminología, los conceptos o las convenciones textuales a la cultura meta, sino **que las decisiones de traducción se tomen en función a su adecuación al *skopos***.

### 3.4.1. Modelo metodológico integrador

A continuación describimos las etapas del modelo retomando las propuestas de Cayron (2015, 2017), que lo ha aplicado a la traducción de documentos notariales.

#### **Etapa 1: análisis del encargo y de la situación comunicativa meta (nivel macrotextual)**

Cayron (2017, p. 16) apunta que, en esta etapa, «[...] se establecen los elementos *generales* de la estrategia de adecuación al *skopos* y las exigencias de calidad que se esperan cumplir». Asimismo, Prieto Ramos (2013, p. 92), afirma que, para establecer el *skopos*, es necesario analizar el encargo, lo que determinará «el tipo de traducción y otros condicionantes extralingüísticos», y la definición del *skopos* «nos remitirá también a la situación comunicativa origen como referente que quedará subsumido de una u otra manera en la situación comunicativa meta» (Prieto Ramos, 2013, p. 92). Esta relación entre situaciones comunicativas se instaura en función del tipo de traducción

(instrumento o documento) y del contexto en el cual se enmarca la traducción jurídica (Cayron, 2017, p. 16).

### **Etapa 2: ubicación del TO y del TM en su contexto jurídico (nivel macrotextual)**

En esta segunda etapa, «se determinan los elementos específicos de la estrategia de adecuación» (Cayron, *ib.*). Se sitúan el TO y el TM conforme a tres parámetros, a saber, el sistema jurídico, para determinar las coordenadas jurídico-lingüísticas y sus especificidades (sistema jurídico de los países en cuestión, la lengua meta, etc.); la rama del derecho «con vistas a precisar las coordenadas normativas y temáticas (fuentes legislativas de consulta, conceptos y términos jurídicos específicos a la rama)» (*ib.*); la tipología y el género textual (v. apartado «3.5 Tipologías y géneros jurídicos») a fin de «precisar las coordenadas procedimentales y discursivas (lenguaje jurídico y convenciones textuales predeterminadas tras la consulta de los textos paralelos) que ayuden a cumplir las expectativas del receptor en las etapas ulteriores» (Prieto Ramos, 2013, p. 92, citado en Cayron, 2017, pp. 16–17).

### **Etapa 3: Análisis del TO (nivel microtextual)**

En esta fase se analizan los rasgos lingüísticos (estructura, coherencia, cohesión, etc.), las características fraseológicas y terminológicas y los rasgos discursivos (formulismos) del género jurídico (Prieto Ramos, 2013, p. 94, citado en Cayron, 2017, p. 17). Otro aspecto importante durante esta etapa es la detección de problemas de ambigüedad, se identifican igualmente las asimetrías conceptuales y las «figuras jurídicas intersistémicas», y se «consultan las fuentes especializadas y fiables para detectar las figuras y conceptos que pudieran corresponder o son muy distintos entre la CO [cultura origen] y la CM [cultura meta]» (*ib.*).

### **Etapa 4: Reformulación o elaboración del TM: Análisis de necesidades y de aceptabilidad (nivel microtextual)**

De acuerdo con Cayron (*ib.*) en esta etapa se transvasa el sentido del TO al TM mediante la aplicación de procedimientos de traducción. Para el presente trabajo, nos basamos en la clasificación propuesta por la autora (*ib.* p. 150), con base en la taxonomía de Prieto Ramos (2013), a saber:

- procedimiento conceptual,
- formulación funcional,
- procedimiento morfológico,
- explicitación,
- préstamo, y
- procedimientos híbridos.

Para las dificultades terminológicas, en sintonía con Prieto Ramos (2013, p. 95 citado en Cayron, 2017, p. 17), se realiza un «análisis de necesidades» a fin de determinar el *subskopos* o subestrategia microtextual, a saber, se delimitan los segmentos textuales que contienen figuras marcadas culturalmente que requieren identificación en el TM. De acuerdo con la función del segmento en el TM y el grado de familiaridad del receptor del TM con ese segmento, se decidirán las expectativas del receptor respecto de conservar o no dicho segmento. Acto seguido, se realiza un análisis de aceptabilidad para decidir qué formulación es la más adecuada al *subskopos*

#### **Etapa 5: Revisión (nivel macro y microtextual)**

A nivel macrotextual, (Cayron, 2017, pp. 17–18) se procede a la verificación de la adecuación del TM al *skopos* (estrategia general establecida en etapa 1). A nivel microtextual, se verifica la adecuación de los procedimientos de reformulación al *subskopos*. Según Prieto Ramos (2013, p. 97) respecto de esta etapa:

[...]se completa el periplo circular retomando la reflexión de partida (sobre condicionantes y coordenadas de la traducción) para efectuar un último análisis crítico de nuestro producto conforme a las exigencias de calidad aplicables.

### 3.5. Tipologías y géneros jurídicos

En sintonía con Prieto Ramos (2009, p. 6), y Borja Albi (2000), las tipologías jurídicas pueden clasificarse en función de la situación discursiva y del foco contextual. Al efecto, y basándose en su extensa práctica, Prieto Ramos (2009, p. 6), propone la siguiente clasificación tipológica:

- textos normativos;
- textos judiciales y jurisprudenciales;
- documentos notariales;
- documentos registrales;
- documentos contractuales;
- textos administrativos (no normativos, judiciales ni registrales);
- textos doctrinales, informes jurídicos y obras de referencia; y
- otros textos de aplicación del derecho o de divulgación.

A efectos del presente estudio, consideramos idónea la propuesta de Cayron (2017, p. 63), quien retoma esta taxonomía, combinada con una clasificación intersistémica del mismo autor (Prieto Ramos, 2014) y propone que, tanto los «documentos notariales» como los «documentos registrales», se agrupen dentro de la tipología de **«documentos públicos»**. La autora (Cayron, 2017, p.63) los define de la siguiente manera:

Se trata de documentos autorizados por un empleado público dotado de fe pública (como un registrador, alcalde o secretario judicial) o por un notario y, dentro de estos, distinguimos al «instrumento público», que es también un documento público, pero solo puede ser autorizado por un notario.

Dentro de la tipología instrumento público, Cayron (2017, p. 63) distingue diversos géneros, entre los cuales se encuentran las escrituras públicas, las actas notariales, las pólizas intervenidas, etc.

En el marco del presente estudio, nos interesa destacar el género escritura pública.

Fernández Martínez (2012, p. 310) define esta última como:

aquel documento público que autorizado por Notario recoge, regula o realiza un acto jurídico (ya sea una declaración unilateral con eficacia jurídica o un contrato) en el ámbito jurídico privado [...].

Esta taxonomía nos resulta idónea puesto que, en el sistema jurídico español, nuestro subgénero **estatutos sociales** se incluye dentro de la escritura de constitución de sociedad. En efecto, Fernández Martínez (2012, voz «estatutos sociales», p. 315) los define como:

[A]quella parte de la escritura pública, mediante la que se formaliza el negocio jurídico de fundación de una sociedad, que recoge las reglas de funcionamiento de dicha sociedad en cuanto persona jurídica.

Ahora bien, siendo exhaustivos, cabe señalar que esta categoría tipológica de instrumento público resulta más adecuada, en la totalidad de su definición, para los textos del subcorpus B (a saber, estatutos de sociedades anónimas cotizadas y domiciliadas en España), puesto que son propios del sistema jurídico español, que es un sistema continental. Esto se debe a que la escritura pública es un documento público que debe ser autorizado por notario, una figura que no existe en el sistema de *common law*.

Respecto de los textos que conforman el subcorpus A (es decir, estatutos de sociedades anónimas cotizadas y domiciliadas en Inglaterra), en virtud del art. 9 de la CA2006, para la inscripción de una *public limited company* en el *Registrar of Companies*, se requiere, entre otros, el *memorandum of association*, junto con los *articles of association* que regirán el funcionamiento de la sociedad. Cabe puntualizar que, si bien estos documentos se redactan de forma privada (sin la formalidad de redacción mediante fedatario), una vez que se inscriben en el *Registrar of Companies*, adquieren carácter público. No obstante, si bien es cierto que los redactores tienen mayor libertad (en comparación con las formalidades exigidas por el SO del presente estudio), deben respetar el art. 19 de la

CA2006, en virtud del cual se prescriben estatutos tipo (*model articles of association*) para las sociedades limitadas<sup>9</sup>. En sintonía con French, Mayson, y Ryan (2009, p. 77):

*Although in principle the incorporators of a new company are free to make any rules they please [...], they are usually content to adopt rules which have been found to work for similar companies and which have been professionally drafted.*

Ahora bien, retomando la descripción de la **tipología** de nuestros textos de estudio, consideramos que nuestro corpus —tanto el subcorpus A como el subcorpus B— contiene textos cuya tipología es la de **documentos públicos** conforme a la taxonomía de Cayron (2017, p. 63). Tomamos en cuenta que el hecho de que los estatutos sociales sean documentos públicos conlleva ciertas implicaciones, tales como que sea requisito una mayor transparencia, formalismos de fondo y forma, y, tal como lo estipula el art. 319 la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) del SM, los documentos públicos hacen «prueba plena de hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios [...] que intervengan en ella».

### 3.6. Encargo en el presente estudio

El supuesto de encargo que guiará nuestras decisiones de traducción es el siguiente:

**Una sociedad anónima cotizada inglesa solicita la traducción hacia el español de sus estatutos sociales a fin de atraer inversionistas españoles.**

Consideramos que es muy factible que este supuesto de encargo se produzca en la práctica del traductor jurídico debido a que, como mencionamos en el apartado «1. Introducción», existe una demanda creciente de traducciones de documentos societarios en el marco de las relaciones mercantiles internacionales. Además, si bien los dos sistemas jurídicos en cuestión poseen bastantes similitudes en cuanto a que

---

<sup>9</sup> Los estatutos tipos están disponibles en: <https://www.gov.uk/guidance/model-articles-of-association-for-limited-companies#examples-of-model-articles>. Última consulta: 15 de noviembre de 2018.

ambos sistemas (origen y meta) contienen una figura jurídica similar (sociedades anónimas cotizadas) y un documento societario a grandes rasgos también similar (estatutos sociales), el traductor puede incurrir en el error de desestimar un análisis traductológico pertinente de la terminología de este género, que es compleja y problemática. Asimismo, la traducción de esta terminología al SM requiere la aplicación de una metodología rigurosa y de decisiones de traducción sólidas y fundamentadas. Respecto de las similitudes entre los estatutos sociales en el SO y el SM y en sintonía con Gil Sanromán (2012, p. 339):

Estos documentos presentan un gran número de características comunes. Esto se debe a que son documentos más versátiles y abiertos que las escrituras de constitución y los *memorandum*, pues cada una de las sociedades tiene libertad a la hora de especificar su normativa y hacer constar los artículos, redactados según sus propios intereses.

Por estas razones, hemos elegido dos sistemas de diferentes familias jurídicas: derecho de Inglaterra (*common law*) y derecho común de España (continental). Este encargo incidirá en nuestra toma de decisiones de reformulación (nivel microtextual), puesto que tendremos siempre en cuenta al público del SM (inversionistas españoles).

### 3.7. Consideraciones generales sobre derecho comparado

Como se ha mencionado en los apartados anteriores, sabemos que el traductor cumple un rol de mediador lingüístico. Los sistemas jurídicos que nos ocupan en el presente estudio son los de Inglaterra y España, como SO y SM, respectivamente. Cabe señalar que los sistemas jurídicos en cuestión pertenecen a familias jurídicas diferentes.

Respecto del SO, como hemos apuntado, el TO se encuentra situado en el sistema de *common law* de Inglaterra. En cuanto al SM, nos situamos en sistema continental de España. De acuerdo con (Prieto Ramos, 2013, p. 93), «[e]ste parámetro define las coordenadas geográficas, es decir, nos informa sobre las jurisdicciones (si son varias)

en las que se incardinan el TO y el TM, y nos orienta hacia las peculiaridades jurídico lingüísticas de esas jurisdicciones». En efecto, de acuerdo con nuestro *skopos*, al mediar el traductor entre dos ordenamientos jurídicos diferentes, estamos en el contexto de traducción intersistémica (Cayron, 2017, p. 1). Desde un punto de vista comparatista, presentaremos en este apartado las consideraciones jurídicas que tendremos en cuenta para el análisis macro y microtextual del texto para traducir. De acuerdo con Gil Sanromán (2012, p. 117):

El Derecho español y el Derecho inglés pertenecen a familias jurídicas distintas. Mientras el primero pertenece a la órbita del llamado Derecho continental, el segundo se sitúa entre aquellos que responden al modelo anglosajón. La pertenencia de ambos sistemas a familias jurídicas diferentes debe poner al traductor en alerta, pues será necesario comprobar en qué grado resultan iguales, similares o afines las instituciones de uno y otro sistema.

En la misma línea, Bestué (2013, p. 24) señala que la principal diferencia entre la familia del derecho continental y la del *common law* radica en las fuentes de producción del Derecho, debido a que, en la primera, la fuente principal de creación del Derecho es la ley, mientras que en la segunda, lo es la jurisprudencia. Esta primera gran distinción es la que nos brinda el contexto de la traducción que realizaremos.

De acuerdo con el análisis macrotextual y traductológico que debemos realizar en las primeras dos etapas del modelo aplicado en este trabajo, luego de haber definido el parámetro de ubicación macrotextual según los sistemas jurídicos en cuestión, y yendo de lo más general hacia lo más específico, se procede a determinar la rama (o ramas) del Derecho. En palabras de Prieto Ramos (2013, p. 93):

[..][L]a rama del Derecho (o, a menudo, ramas del Derecho) [...] nos permitirá obtener las coordenadas normativas y temáticas de la operación traductora, es decir, delimitar las fuentes y nociones jurídicas principales en el ámbito jurisdiccional previamente identificado.

A fin de determinar las ramas del Derecho pertinentes para el análisis macrotextual de nuestro corpus, describimos a continuación separadamente **el SO y el SM**, y pondremos de relieve las características de cada uno.

### 3.7.1. Consideraciones sobre derecho societario comparado

Comenzaremos por caracterizar el SO en el que se enmarca nuestro TO, a saber, el *common law* de Inglaterra<sup>10</sup>. Como acabamos de afirmar, los sistemas jurídicos que nos ocupan provienen de diferentes familias jurídicas. Una de las grandes diferencias del *common law* respecto del continental —como apunta Gil Sanromán (2012, p. 49)— es que el primero «[...] no establece la dicotomía entre Derecho Público y Derecho Privado como sucede en los países que se rigen por el Derecho romano».

Tomando en cuenta que esta primera distinción es inexistente debido a la asimetría entre los sistemas jurídicos en cuestión, pasaremos a mencionar las distinciones subsiguientes. En sintonía con Alcaraz Varó (2007, p. 155) y respecto de las sociedades mercantiles del Reino Unido:

[l]as empresas dedicadas a la industria, al comercio y a los servicios, en suma, al mundo de los negocios, pueden adoptar diversas formas organizativas, reguladas por el derecho societario (*Company Law*) [...].

Davies (2002, p. 4 citado en Gil Sanromán, 2012, p. 122) define el ***Company Law*** de la siguiente forma:

*British company law focuses on the coordination of three groups of people: shareholders, directors (and to some extent to senior managers who are not directors) and creditors. The law seeks to regulate both the relations between these three groups [...] and within these groups [...]. It also seeks to regulate, to some extent, the mechanisms by which people join or leave one of these groups as well as their rights and duties once they have joined a group. Thus, the law is interested in the processes by which investors come to be shareholders or creditors of a company as well as their legal status once they have acquired shares or lent money to the company.*

De acuerdo con Gil Sanromán, (2012, p. 122) el *Company Law* se enmarca dentro de una rama más abarcadora, a saber, el *Commercial Law*. Garner define a este último de la siguiente manera (2014, voz «*commercial law*»):

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que, si bien, el sistema jurídico que nos ocupa en el presente estudio es, en concreto, el de Inglaterra, el marco jurídico aplicable es el mismo para Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte.

*A phrase used to designate the whole body of substantive jurisprudence applicable to the rights, intercourse, and relations of persons engaged in commerce, trade, or mercantile pursuits.*

Asimismo, los estatutos sociales no abordan únicamente cuestiones de Derecho, sino que tratan en gran parte cuestiones **financieras**, sobre todo en las estipulaciones relativas a la gestión de acciones. En efecto, Román Mínguez (2008, pp. 32–33) pone de relieve la interdisciplinariedad evidente entre el Derecho y otras áreas de especialización en tipologías textuales como contratos de compraventa de acciones, escrituras de constitución de sociedades, acuerdos de permutas de acciones, entre otras; pero, sobre todo, sitúa en la misma categoría a la tipología que nos ocupa, los estatutos sociales, y los denomina «textos híbridos», ya que «en ellos confluyen de forma indisoluble el lenguaje de especialidad jurídico y el económico-financiero» (*ib.*, p. 33). En el marco de nuestro estudio, la terminología que analizaremos es jurídica y jurídico-financiera.

Acto seguido, daremos paso a una breve descripción de los **tipos societarios más habituales en Inglaterra**, a fin de exponer sus rasgos principales y de que el lector tenga en cuenta las diferencias entre el SO y el SM.

El sitio web del Gobierno del Reino Unido recoge en la sección *Set up a business*<sup>11</sup> los requisitos para la constitución de sociedades mercantiles, información sobre la fiscalidad y recursos de interés para el empresario. Asimismo, allí se menciona que los tres tipos societarios más habituales son: *sole tradership, partnerships* y *limited companies*

Respecto del primer tipo, la *sole proprietorship*, French *et al.* (2009, p. 11) brindan la siguiente definición de «*sole proprietor*»:

*An individual who carries on a business or profession personally without partners [...].*

Y añaden al respecto (*ib.*):

---

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.gov.uk/set-up-business>. Última consulta: agosto de 2018.

*In sole proprietorship there is no legal separation between the business and personal affairs of the proprietor, and he or she is directly responsible for all the debts incurred in carrying on the business or profession.*

En cuanto a las «*partnership*», los autores (*ib.*, p. 9) mencionan lo siguiente:

*Persons (natural or legal) carrying on a business or profession in common with a view of profit, without being incorporated, are said to be in 'partnership'.*

Como podemos observar en la definición *supra*, lo que diferencia a las «*partnership*» de las «*companies*» es que, en las primeras, no existe diferencia entre el patrimonio comercial y personal de los socios, es decir, los socios responderán con su patrimonio personal de las deudas contraídas por la sociedad, mientras que en las «*companies*», la responsabilidad de los socios está limitada a la integración de las acciones suscritas<sup>12</sup>. En palabras de French *et al.* (2009, pp. 9–10):

*The fundamental difference between carrying on business in partnership and being a member of an incorporated company is that being a member of a partnership imposes liability for all debts and obligations of the firm incurred during membership [...], whereas a member of a body corporate is not liable for the debts of the corporation*

Finalmente, encontramos a las «*companies*», que los autores describen de la siguiente manera (*ib.*, p. 4):

*A company as a separate person is capable of owning property, conducting a business and employing people. [...] A company as a separate person has members, who are effectively its owners, and it has directors who control what it does and manage its business. But only the company as a separate person is responsible for the debts incurred in carrying on its business.*

A su vez, las «*companies*» pueden ser «*companies limited by share*» o «*companies limited by guarantees*». El tipo societario que nos ocupa en este estudio son las «*public companies limited by share*», ya que en el SO, estas últimas pueden ser públicas o privadas. De acuerdo con los mismos autores (*ib.*):

---

<sup>12</sup> No obstante, la legislación inglesa y galesa, en virtud de la *Limited Liability Partnerships Act 2000*, contempla un tipo societario híbrido denominado *limited liability partnership* (LLP) en el que, según French *et al.* (2009, p. 11):

*The relationship between the members of and LLP can be like that of members of a general partnership [...]. In particular, every member of an LLP is deemed to be an agent of the LLP [...]. But when it is registered with the registrar of companies, an LLP is incorporated and so has separate personality.*

*Public companies (plcs) are permitted to invite the general public to subscribe for their shares, whereas private companies are not. The shares of a public company may be officially listed for trading on a recognised investment exchange such as the London Stock Exchange. The shares of a private company may not.*

Ahora bien, en nuestro estudio analizaremos la terminología jurídica y jurídico-financiera de los estatutos sociales de las sociedades anónimas cotizadas (*quoted or listed plcs*) en el *London Stock Exchange*. Respecto de esta categoría, Gil Sanromán (2012, p. 184) añade:

En este tipo de sociedades, las acciones suelen ser fácilmente transferibles, si bien el Estado podrá imponer algunas restricciones. [...] Las *quoted companies* tienen la ventaja de que son más fáciles de transferir, vender o adquirir.

Respecto de las **ramas del derecho** en que se sitúa el **TM**, nos encontramos en el sistema continental de España. En el SM, sí realizamos una primera distinción entre derecho público y derecho privado. De acuerdo con De Lucas *et al.* (1997, p. 174):

En términos muy generales puede decirse que el Derecho público se caracteriza porque en él existe un ejercicio del poder del Estado. Sus normas son las que van dirigidas a regular la organización y la actividad del Estado y demás entes públicos y sus relaciones como tales entes públicos con los particulares. El Derecho privado es aquel que regula las relaciones entre particulares, es decir, aquellas en que ninguna de las partes actúa revestida de poder estatal público.

Habiendo realizado esta primera **distinción propia del derecho continental**, reconocemos que la principal rama que nos ocupa para situar el TM es el **derecho privado**. Dentro del derecho privado, entre otras ramas, distinguimos en concreto la del derecho mercantil, que Fernández Martínez (2012, voz «derecho mercantil», p. 261) define como:

Parte del derecho privado que tiene por objeto la regulación del estatuto del comerciante y de las instituciones y relaciones específicamente derivadas del desarrollo de actividades que tienen carácter mercantil.

Asimismo, nos resulta idóneo hacer una distinción jurídico-terminológica, ya que Fernández Martínez (2012, voz «derecho societario»<sup>13</sup>, p. 260) también considera que

---

<sup>13</sup> También denominado **derecho de sociedades**. En el presente estudio, decidimos utilizar la denominación y definición de Fernández Martínez (2012), a saber, derecho societario.

**derecho societario** es una rama más específica que el derecho mercantil y lo define de la siguiente manera:

Parte del derecho privado que regula los distintos tipos y clase de sociedad. [...] Desde el punto de vista funcional, el derecho de sociedades es tanto un derecho ordenador y protector de los distintos intereses que se concitan en torno al fenómeno societario, como un derecho facilitador del desarrollo de la iniciativa económica, al poner a disposición de los interesados distintas técnicas de organización empresarial.

En sintonía con Gil Sanromán (2012, p. 123):

[T]anto el Derecho de sociedades como el *Company Law* aluden a lo mismo, es decir, a la legislación que controla el funcionamiento de todo el entramado relacionado con las sociedades mercantiles que conforman el Derecho específico de las sociedades mercantiles y se enmarcan dentro del Derecho mercantil.

Luego de haber caracterizado las ramas del derecho del SM para situar el TM, describiremos el tipo societario en el cual nos hemos basado para recopilar el subcorpus B, a saber, las sociedades anónimas cotizadas. Para definir este subtipo, comenzaremos con la definición de «sociedad anónima» que brinda el mismo autor (*ib.*, voz «sociedad anónima», pp. 691–692):

Sociedad mercantil, externa y capitalista, cuyos socios no responden personalmente de las deudas sociales. Su capital se encuentra dividido en acciones (ha de ser como mínimo de 60.000 Euros) y desde el principio ha de hallarse íntegramente suscrito y desembolsado en al menos una cuarta parte. La inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil tiene carácter no sólo obligatorio, sino también constitutivo. [...] [P]osee estructura corporativa, de modo que su organización, que se articula por medio de dos órganos (la junta general y la administración) se encuentra independizada de las vicisitudes que puedan afectar a sus socios (accionistas). Asimismo, la sociedad anónima puede recurrir a su financiación externa mediante la emisión de obligaciones.

Nos centraremos en la definición de «**sociedad anónima cotizada**» que brinda Fernández Martínez (2012, voz «sociedad anónima cotizada»), a saber:

Subtipo de la SA, caracterizada por el hecho de que las acciones en que se divide su capital se hallan admitidas a cotización en un mercado oficial de valores [...].

En la definición de dicho término, el autor (*ib.*) subraya que, para que este subtipo de SA sea admitido a cotización, se debe comprobar que cumple con una serie de requisitos especiales, p. ej., en cuanto a la difusión entre el público de las acciones, el

importe mínimo que han de alcanzar estas acciones admitidas a cotización, entre otros.

De igual modo, destaca que:

[...] La sociedad cotizada cuenta con varias e importantes especialidades de régimen. Unas conciernen a las acciones (p. ej., necesidad de que se hallen representadas mediante anotación en cuenta, inadmisibilidad de restricciones estatutarias a su transmisibilidad, etc.) [...].

Como hemos avanzado en el apartado «2.1.1 Criterios de selección, taxonomía y modo de constitución», a fin de encontrar soluciones sólidas de traducción a la terminología del estudio y de aclarar conceptos jurídico-financieros, hemos consultado fuentes legislativas pertinentes, tanto del SO como del SM.

En cuanto a la **normativa aplicable en materia de sociedades mercantiles** en el SO, consultamos la *Companies Act 2006* (en adelante, CA2006) y la *Companies (Model Articles) Regulations 2008* (en adelante CR2008). No obstante, también consultamos otras fuentes normativas —sobre todo para informarnos sobre conceptos jurídicos en otras materias del derecho— tales como la *Mental Health Act 1983* o la *Adults with Incapacity (Scotland) Act 2000*.

Respecto del SM, consultamos el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC); y el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores<sup>14</sup> (en adelante, LMV). También consultamos el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante, CCE), y la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela.

---

<sup>14</sup> En el presente trabajo, en particular en el apartado «4.6 Share warrant», hemos consultado y citado el texto original de la LMV, publicado el 24/10/2015, en vigor a partir del 13/11/2015, el cual está disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11435&b=12&tn=1&p=20151024#a2>. Última consulta: 20 de diciembre de 2018. No obstante, cabe destacar que tuvo lugar una actualización reciente de esta normativa, a saber, en virtud del Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-13180>. Última consulta: 20 de diciembre de 2018. Mencionaremos esto en el apartado «4.6 Share warrant».

Habiendo definido las coordenadas jurídico-normativas en las que se sitúan el TO y TM y, teniendo en cuenta que las unidades de análisis de nuestro estudio son los términos, daremos paso a las consideraciones teóricas sobre terminología y presentaremos las problemáticas que debe afrontar el traductor jurídico al respecto.

<b>SO</b>	<b>SM</b>
Inglaterra ( <i>common law</i> )	España (civilista)
<b>Rama del Derecho</b>	<b>Rama del Derecho</b>
<i>Company Law</i>	Derecho privado
	➔ Derecho societario
<b>Tipos societarios más habituales:</b>	<b>Tipos societarios más habituales:</b>
➔ <i>Sole tradership</i>	Sociedades de responsabilidad limitada
➔ <i>Partnerships</i>	Sociedades anónimas
➔ <i>Companies</i>	➔ Sociedades anónimas cotizadas
➔ <i>limited by guarantees</i>	
➔ <i>limited by shares</i>	
➔ <i>private</i>	
➔ <i>public</i>	
➔ <i>quoted plcs</i>	
<b>Tipo textual</b>	<b>Tipo textual</b>
Documento público	Documento público
<b>Género textual</b>	<b>Género textual</b>
<i>Articles of association</i> (TO)	Estatutos sociales (TM)

Cuadro 1: Ubicación jurídica del TO y del TM

### 3.8. Consideraciones generales sobre terminología

Como apunta Cabré (2010, p. 3), el conocimiento especializado se expresa mediante diversas unidades, las cuales pueden (o no) ser lingüísticas. Estas últimas, a su vez, se clasifican en unidades morfológicas, léxicas y fraseológicas. En el presente estudio, nos interesan las unidades léxicas, que la autora (*ib.*) denomina «término» o «unidad terminológica». En efecto, «una unidad terminológica es una unidad de conocimiento lexicalizada en una denominación, de uso frecuente en los textos especializados» (Cabré, 2000, p. 14).

En sintonía con la misma autora (*ib.*, 2010, p. 3), los términos no presentan grandes diferencias respecto de las palabras, salvo por la precisión semántica de su significado «normalmente establecida externamente dentro de una comunidad experta» (*ib.*).

Esta taxonomía nos resulta idónea, puesto que pone de relieve el concepto de conocimiento especializado expresado en unidades léxicas que adquieren una mayor precisión semántica en relación con otras unidades que no pertenecen al lenguaje especializado. A nuestro parecer, estos conceptos están estrechamente relacionados con la competencia temática del traductor, ya que es la que le permitirá transmitir los conocimientos de derecho comparado, de las ramas del derecho y detectar las asimetrías de los conceptos jurídicos.

Habiendo precisado qué entendemos por términos, nos interesa definir cuáles son las **dificultades** que pueden surgir en la traducción de estas unidades léxicas de conocimiento especializado.

Coincidimos con Alcaraz Varó (2007, p. 74) en que: «el lenguaje jurídico responde a las necesidades de la vida, las cuales obligan a que constantemente se estén creando nuevas figuras jurídicas, precisadas con nombres muy concretos, y a que necesariamente otras queden anticuadas». Esta reflexión del autor sobre el dinamismo

del lenguaje jurídico introduce, a nuestro parecer, una de las dificultades que debe afrontar el traductor jurídico: la traducción de **terminología propia del SO**, haciendo uso tanto de su competencia temática como de su competencia instrumental.

También incluimos en esta categoría a los **términos marcados culturalmente**, es decir, conceptos que existen en ambos sistemas con sus sentidos y realidades respectivas, pero utilizar un término marcado culturalmente en el TM remitiría inmediatamente a la cultura de que se trate. Nos interesa en particular esta problemática, puesto que, si el traductor le resta importancia a este rasgo tan presente en los textos jurídicos en inglés, esto puede derivar en decisiones de traducción desafortunadas que induzcan a falsos amigos, traducciones morfológicas erróneas o, simplemente, a terminología inexistente en el SM.

Bestué y Orozco (2011, pp. 180–181) señalan la práctica extendida entre los traductores jurídicos de restarle importancia a la carga cultural de determinada terminología jurídica:

La terminología culturalmente marcada parece ser un mero problema ‘semántico’ y, por lo tanto, traducciones y documentos originales se convierten en instrumentos ‘calcados’.

Otra dificultad recurrente en la traducción terminológica es la **polisemia** de determinados términos. La Real Academia Española (en adelante, RAE) define la polisemia como la «pluralidad de significados de una expresión lingüística». Alcaraz Varó (2007, p. 84) subraya la abundancia del aspecto polisémico de la terminología jurídica, aun si se espera lo contrario debido a que se trata de un lenguaje especializado. El autor (*ib.*) da el ejemplo, entre otros, del término inglés *provision*, y propone como traducciones: suministro, abastecimiento, provisión, disposición, etc. En la misma línea de pensamiento, Socorro Trujillo (2016, p. 269) apunta:

[...] la polisemia es una dificultad a la que se enfrenta el aprendiz de traductor ya que hay términos que pueden traducirse de forma distinta en función del tipo textual en el que aparezcan –tal es el caso de *draft* (será el «calado» de un barco en documentos de transporte marítimo o un «efecto de comercio» o «letra» en los documentos de pago).

Respecto de la problemática de los **falsos amigos**, coincidimos con López Casero (2017, p. 27) en lo siguiente:

[...] íntimamente ligado al problema de la polisemia, encontramos también el que se deriva de los falsos amigos cuando la morfología del término de la CO y la CM coinciden parcial o totalmente, ya que una investigación superficial del término puede hacernos incurrir en calcos léxicos de unidades con distinta carga semántica, lo que lleva a cometer errores de falso sentido o incluso contrasentidos [...].

Otro problema a nivel terminológico que afronta frecuentemente el traductor es el de los **dobletes y tripletes**. Bhatia (1984, p. 90 citado en Pontrandolfo, 2015, p. 147) los define de la siguiente manera:

*binomial or multinomial expressions are sequences of two or more words or phrases belonging to the same category having some semantic relationship and joined by some syntactic device such as and or or.*

La redundancia expresiva de los dobles y tripletes se hace notoria en muchas construcciones en la que los términos son sinónimos parciales (Alcaraz Varó, 2007, p. 76). Por tanto, el traductor deberá tomar en cuenta si es relevante transmitir los matices propios de cada término o si, por el contrario, deberá optar por un procedimiento que simplifique la comunicación y favorezca la comprensión.

## 4. Análisis de la terminología de estudio

En este apartado, pasamos al análisis de la terminología seleccionada. Previo a este análisis, en el cuadro 1 *infra* recopilamos los parámetros macrotextuales que tomamos en cuenta en el proceso traductor para la toma de decisiones de traducción.

## 4.1. Elementos macrotextuales

Etapa 1: Elementos generales de la estrategia de adecuación al <i>skopos</i> y exigencias de calidad	
<p><b>Encargo:</b> Una sociedad anónima cotizada de Inglaterra solicita la traducción de sus estatutos sociales para establecer relaciones comerciales con inversionistas españoles.</p> <p><b>Contexto:</b> traducción intersistémica.</p> <p><b>Análisis de la situación comunicativa origen:</b></p> <p><i>Skopos:</i> Traducción intersistémica de los estatutos sociales de una empresa inglesa, destinada a inversionistas españoles —un público especialista que desea conocer los estatutos por los que se rige la sociedad anónima inglesa con la que establecerá relaciones comerciales—.</p>	
Etapa 2: Elementos específicos de la estrategia de adecuación	
TO	TM
<p><b>Ordenamiento jurídico:</b> <i>common law</i> de Inglaterra.</p> <p><b>Rama del derecho:</b> <i>Commercial Law</i> ➔ <i>Company Law</i>.</p> <p><b>Tipología textual:</b> documentos públicos.</p> <p><b>Género:</b> estatutos sociales.</p>	<p><b>Ordenamiento jurídico:</b> derecho común de España (sistema continental).</p> <p><b>Rama del derecho:</b> Derecho privado ➔ derecho societario.</p> <p><b>Tipología textual:</b> documentos públicos.</p> <p><b>Género:</b> estatutos sociales.</p>

Cuadro 2: Recapitulación de los elementos macrotextuales

## 4.2. Elementos microtextuales: nivel terminológico

Como ya se ha mencionado en el apartado «3.4.1 Modelo metodológico integrador», en esta etapa se analizan los rasgos discursivos del TO y los problemas que puede presentar este último a nivel fraseológico y terminológico. No obstante, conforme a los objetivos del presente estudio, analizaremos exclusivamente el nivel terminológico de un supuesto de TO, ya que en realidad no traducimos un TO en particular sino la terminología frecuente de un género jurídico extraída de un corpus en concreto<sup>15</sup>.

Analizaremos la terminología seleccionada en contexto, a saber, en segmentos a nivel oracional extraídos del subcorpus A. Especificaremos la etiqueta del texto correspondiente a fin de que el lector pueda identificar los detalles de los textos en cuestión en el cuadro en los anexos.

Para cada término, presentaremos en un cuadro el segmento correspondiente en el texto origen (TO) y nuestra propuesta de traducción para el texto meta (TM). Asimismo, en el cuadro se especificará el procedimiento empleado.

Acto seguido, realizaremos un análisis traductológico explicando los conceptos jurídicos específicos con las definiciones correspondientes al SO y las de los conceptos comparables en el SM. De igual modo, analizaremos —cuando proceda— la aceptabilidad de las propuestas de distintos autores para los términos en cuestión y los resultados de la explotación del subcorpus B. Asimismo, añadiremos comentarios y conclusiones personales.

A continuación enumeramos la terminología seleccionada para el análisis. Cabe destacar que hemos decidido agrupar ciertos términos por materia (p. ej. apoderamiento o garantías) o como doblete o triplete, según procedía.

*Joint holder* [s]

---

<sup>15</sup> Véase apartado «2.1.1 Criterios de selección, taxonomía y modo de constitución».

*Joint and several liability*

*Poll*

*Share certificate [s]*

*Share warrant[s]*

*Scrip shares*

*Scrip dividends*

*Scrip certificates*

*Treasury shares*

*Receiver[s]*

*Curator bonis*

*Security*

*Guarantee[s]*

*Indemnity[ies]*

*Security, guarantee or indemnity*

*Lien*

*Proxy[ies]*

*Power[s]of attorney*

*Attorney[s]*

*Agent[s]*

*Terms and conditions*

### 4.3. *Joint holders*

Consideramos que este término (194 ocurrencias —en adelante «oc.»—) es problemático ya que deriva del concepto de «*joint tenancy*», una forma de copropiedad característica del *common law* e inexistente en los sistemas continentales.

Segmento 1 (extraído de TXT5=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>In the case of [1] <b>joint holders of a share</b>, all notices shall be given to the [2] <b>joint holder</b> whose name stands first in the register of members in respect of the [3] <b>joint holding</b> [...].</i>	En caso de <b>copropiedad de acciones</b> , todas las notificaciones deberán remitirse al <b>socio con derecho de supervivencia (joint holder)</b> que encabece la lista de <b>copropietarios</b> en el libro-registro <sup>16</sup> [...].
<p>[1] <i>joint holders of a share</i> → copropiedad de acciones.  procedimiento aplicado: conceptual.</p> <p>[2] <i>joint holder</i> → socio con derecho de supervivencia (<i>joint holder</i>).  procedimiento aplicado: híbrido (explicitación y préstamo).</p> <p>[3] <i>joint holding</i> → copropietarios.  procedimiento aplicado: conceptual.</p>	

A continuación comparamos la figura de «*joint tenancy*» con el concepto romanista de «propiedad», destacando las principales asimetrías entre sistemas y analizaremos las propuestas de traducción de este término por distintos autores.

En primer lugar, tenemos en cuenta que las acciones son «*personal property*» (bienes muebles), tal como lo dispone el art. 541 de la CA2006:

*Nature of shares*  
*The shares or other interest of a member in a company are **personal property**<sup>A7</sup> (or, in Scotland, moveable property) and are not in the nature of real estate (or heritage).*

«*Property*», de acuerdo con la definición que brinda Garner (2014, voz «*property*») es:

*The ownership of a thing is the right of one or more persons to possess and use it to the exclusion of others.*

Como hemos avanzado, a diferencia del SM, en el SO existen dos formas diferentes de copropiedad, a saber, la «*joint tenancy*» y la «*tenancy in common*».

<sup>16</sup> Para la traducción de «*register of members*», hemos utilizado una formulación funcional (libro-registro).

<sup>17</sup> Las negritas de las citas son nuestras.

Por un lado, respecto de la «*tenancy in common*», el sitio web del Gobierno del Reino Unido<sup>18</sup> menciona tres características importantes de esta forma de copropiedad, a saber, que los «*tenants in common*» pueden ser titulares de partes desiguales del bien (*you can own different shares of the property*); que, en caso de fallecimiento de uno de los «*tenants in common*», el bien no se transmite de oficio a los copropietarios supervivientes (*the property doesn't automatically go to the other owners if you die*) y que los «*tenants in common*» pueden integrar su cuota a la parte de sus bienes que constituirán su herencia (*you can pass on your share of the property in your will*).

Por otro lado, respecto de la «*joint tenancy*», David (1968, p. 275) menciona:

En esta forma de propiedad, [...] nadie puede suceder en sus derechos al copropietario que desaparece, de tal modo que el derecho, que en su origen pertenece a varios, se va restringiendo gradualmente en el número de sus titulares.

Asimismo, el sitio web del Gobierno del Reino Unido<sup>19</sup> señala —respecto de este tipo de copropiedad— que cada uno de los *joint tenants* tiene derecho a las mismas partes alícuotas del bien (*you have equal rights to the whole property*), y que, en caso de fallecimiento de uno de los *joint tenants*, su parte se transmite de oficio al resto de los *joint tenants*, a saber, no pasa a formar parte de la herencia del fallecido (*the property automatically goes to the other owners if you die [and] you can't pass on your ownership of the property in your will*).

Habiendo definido el concepto de *property* y destacado las diferentes formas de copropiedad del SO, nos interesa definir el concepto de «**propiedad**» en el SM que brinda Fernández Martínez (2012, voz «propiedad»), a saber:

El dominio o propiedad en sentido estricto es un derecho real que atribuye a su titular el poder pleno sobre las cosas corporales. [...] [S]e puede definir el dominio o propiedad como el derecho de usar, abusar, vindicar y disponer de una cosa corporal, sin más limitaciones que las impuestas por la ley o por la voluntad del transmitente. [...]

---

<sup>18</sup> Véase apartado *Joint property ownership*: <https://www.gov.uk/joint-property-ownership>. Última consulta: 5 de noviembre de 2018.

<sup>19</sup> Véase apartado *Joint tenants*: <https://www.gov.uk/joint-property-ownership>. Última consulta: 10 de noviembre de 2018.

Podemos ver que la «propiedad», tal como apunta David (1968, p. 274), «se concibe como la suma de tres prerrogativas reconocidas al propietario: el *usus*, el *fructus* y el *abusus*».

En cuanto al concepto de «**copropiedad**», Fernández Martínez (2012, voz «copropiedad») remite a la voz «comunidad de bienes», que define como:

forma de dominio cuando existe una pluralidad de propietarios. [...] [L]a cosa objeto de copropiedad pertenece a una colectividad de titulares sin distinción de cuotas ideales, por lo que no existe la posibilidad de disponer o enajenar los derechos de cada individuo del colectivo [...]. [H]ay comunidad cuando la propiedad de una cosa o derecho pertenece «pro-indiviso» a varias personas.

En sintonía con Muñoz Delgado (2017, p. 337), respecto de la «**copropiedad de acciones**»:

[...] [S]e encuadra entre los supuestos de comunidad, pues se cumplen los requisitos legales exigidos: un derecho idéntico, la pluralidad de sujetos titulares y una o varias [...] acciones adquiridas en pro indiviso.

La normativa del SM que regula la «copropiedad de acciones» es concretamente el art. 126 de la LSC relativo a la **copropiedad de participaciones sociales o de acciones**, el cual prescribe lo siguiente:

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. [...]

A esta altura del análisis, nos interesa destacar que la principal diferencia entre la figura de «*joint tenancy*» y la única figura de «copropiedad» en el SM radica en materia de **sucesión**. Como hemos mencionado *supra*, la figura de «*joint tenancy*» comporta un régimen especial con **derecho de supervivencia entre los copropietarios**, tal como se puede observar en el siguiente extracto del subcorpus A:

Extracto de TXT3=ArtofAssoc\_EN

*If a member dies the survivor or survivors where he was a joint holder, and his personal representatives where he was a sole holder or the only survivor of joint holders, shall be the only persons recognised by the Company as having any title to his interest [...].*

En cambio, en el SM, en el supuesto de copropiedad de acciones (teniendo en cuenta la concepción romanista de la propiedad), y atendiendo al art. 124 de la LSC relativo a las transmisiones *mortis causa* de las acciones, Muñoz Delgado (2017, p. 340) destaca:

La sucesión por causa de muerte es un mecanismo transmisivo indisponible por las partes. Una vez que la participación social<sup>20</sup> ha entrado a formar parte de la herencia del socio causante, la misma se transmite *ex lege* a sus causahabientes [...].

Y agrega al respecto (Muñoz Delgado, 2017, p. 341):

La transmisión de las participaciones sociales y de las acciones al heredero [...] se produce aunque solo sea de forma temporal, pues existe la posibilidad de que se vean obligados a efectuar la transmisión de las participaciones sociales o de las acciones heredadas a favor de los socios o de la sociedad que ejerzan el derecho de adquisición o rescate.

En resumen, los «*joint holders*» son copropietarios de acciones, pero en un régimen de copropiedad inexistente en el SM. Es decir, a diferencia del SM, en el SO, los «*joint holders*» son «copropietarios en un régimen con derecho de supervivencia», por lo que si uno de los socios en copropiedad fallece, las acciones que poseía no pasan a formar parte de su herencia, sino que se transmiten directamente a los socios supervivientes.

Ahora daremos paso a las propuestas de traducción de este término de la parte de otros autores. Encontramos, por ejemplo, a Alcaraz Varó (2007, p. 169), que propone «cotitulares de una acción» para «*joint holders of a share*».

En cuanto a Gil Sanromán (2012, p. 496), la autora propone en su glosario «propietario de una propiedad proindivisa» para la voz «*joint holders*». Nos interesa señalar que, en otra sección de su trabajo, la autora (*ib.*, p. 262) analiza las asimetrías jurídicas entre el concepto romanista de «copropiedad» y las «*tenancies*» del *common law* y las propuestas de traducción que la autora ha consultado en su estudio, y de forma general propone

---

<sup>20</sup> Cabe señalar que, si bien la autora (*ib.*) hace referencia a la «participación social», el apartado en cuestión trata de igual modo las participaciones sociales y las acciones como bienes que integran la herencia de una persona.

también «copropiedad con derecho del supérstite» como traducción de «*joint tenancy*».

Y aclara al respecto (*ib.*):

[..][U]na *joint tenancy* es una copropiedad de dos o más *tenants* en la que la propiedad está proindivisa y en la que existe una peculiaridad: el *right of survivorship* o el derecho del supérstite.

Atendiendo a las propuestas *supra*, consultamos las fuentes normativas del SM, y corroboramos que el término «supérstite» figura solo colocado con cónyuge en materia sucesoria. En materia societaria, el art. 1704 del CCE estipula lo siguiente:

Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que **sobrevivan**. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día. Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.º del artículo 1.700.

El art. 110 de la LSC estipula:

Artículo 110. Régimen de la transmisión mortis causa.

1. La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos podrán establecer a favor de los **socios sobrevivientes**, y, en su defecto, a favor de la sociedad, un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en esta ley para los casos de separación de socios y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Por su parte, el artículo 646 del CCE dispone:

La acción de revocación por superveniencia o **supervivencia** de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto.

De acuerdo con las normativa citada, observamos que «supérstite», aunque remite de forma general a «que sobrevive», como hemos avanzado, figura colocado solo con «cónyuge», mientras que relacionado con los hijos del causante y en materia societaria se expresa la idea con el término «sobrevivir» o «supervivencia». Por tanto, en materia

societaria sucesoria, preferimos una reformulación conceptual con el término «superviviente» o, más bien, «supervivencia». Este último nos parece más amplio para aplicarlo tanto a hijos como a cónyuge o a socios copropietarios.

Al explorar nuestro subcorpus B, corroboramos que cotitular[es] y cotitularidad se utiliza con «derechos sobre las acciones» (10 oc.). En cuanto a las acciones en sí, se utiliza «copropietario[s]» o «copropiedad [de acciones]» (21 oc.). Debido a un mayor número de ocurrencias, hemos optado por la segunda opción para reformular *joint holders*.

Visto lo anterior, en el Segmento 1 *supra*, en la solución de «*joint holders of a share*» (copropiedad de acciones) utilizamos un procedimiento **conceptual** a fin de que el lector distinga que esa cláusula trata de la copropiedad de las acciones.

Y, debido a la asimetría entre las figuras jurídicas analizadas, teniendo en cuenta que —como observamos en el análisis— «*joint holders*» es una figura marcada culturalmente, en la segunda ocurrencia del Segmento 1, es decir, «*joint holder*» reformulado con «socio con derecho de supervivencia (*joint holder*)» optamos por utilizar un **procedimiento híbrido (explicitación y préstamo)** para transmitir la singularidad de esta figura de copropiedad del SO y así reforzar su marca cultural (con los efectos jurídicos propios de la figura del SO). Además, consideramos que, por el contexto del segmento en cuestión, se entiende que los socios son los copropietarios.

En cuanto a la tercera ocurrencia en el Segmento 1, a saber, «*joint holding*» (copropietarios), teniendo en cuenta que el lector ya ha comprendido que nos referimos a «copropietario» como «*joint holder*», decidimos seguir manteniendo un procedimiento **conceptual** para no interferir con la comprensión del TO.

#### 4.4. *Joint and several liability*

Identificamos este término (11 oc.), al analizar «*joint holders*» en contexto mediante Antconc con la funcionalidad *File view*. Cabe señalar que este aparecía en la forma adjetival «*jointly and severally liable*», por lo que optamos por nominalizarlo.

Para demostrar las asimetrías entre el SO y el SM en cuanto a las diferentes maneras de abordar el derecho en materia de obligaciones, a continuación, analizamos esta figura y la comparamos con las de «mancomunidad» y «solidaridad» en las obligaciones del SM. Luego, atendiendo siempre a nuestro *skopos*, analizaremos las propuestas de autores consultados para ver qué procedimiento nos es adecuado.

Segmento 2 (extraído de TXT6=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>The joint holders of a share shall be <b>jointly and severally liable</b> to pay all calls in respect of that share.</i>	Los copropietarios de una acción <b>responderán solidariamente</b> del pago de todos los dividendos pasivos respecto de las acciones en copropiedad.
<i>Jointly and severally liable</i> → responder solidariamente (de una obligación). Procedimiento aplicado: conceptual.	

En primer lugar, comenzaremos por definir «*joint and several liability*», a saber, la nominalización de la expresión «*jointly and severally liable*».

«*Joint liability*», de acuerdo con el sitio web *Practical Law*<sup>21</sup>, se define de la siguiente manera:

<sup>21</sup> Véase: <http://www.candlcollections.co.uk/wp-content/uploads/2016/12/PLC-Joint-several-and-joint-and-several-liability.pdf>. Última consulta: 10 de noviembre de 2018.

*Joint liability under a contract or trust deed arises when two or more persons jointly promise to do the same thing for another person. There is one obligation. If parties have joint liability, then they are each fully liable for the performance of the relevant obligation. Performance by one discharges the other. Joint liability is unusual in that generally it does not survive the death of a joint promisor.*

De la definición *supra*, podemos observar que —en el caso de la «*joint liability*»— la obligación de los codeudores hacia los acreedores existe solo en la concepción de que tal obligación ha sido creada con los codeudores en conjunto y, por tanto, cada codeudor está obligado al cumplimiento íntegro de la obligación. No obstante, esta se extingue si uno de los codeudores falleciera.

En cuanto a la «*several liability*» (*ib.*), el mismo sitio la define de la siguiente manera:

*Several liability (the word several is an archaic word for separate) arises when two or more persons make separate promises to another. [...] With several liability, each party is liable only for its own specified obligations. If a party is unable to satisfy his obligation, the responsibility does not pass to other parties. [...]*

Conforme a esta definición, podemos ver que, en la figura de «*several liability*», cada uno de los codeudores está obligado únicamente a cumplir la parte que le corresponde de la obligación, es decir, no responden por los codeudores que la incumplan. La obligación se extingue para el codeudor que cumple con su parte.

Y, finalmente, de acuerdo con el sitio *Practical Law* (voz «*joint and several liability*»):

*In contract, it arises when two or more persons in the same contract jointly promise to do the same thing, but also separately promise to do the same thing. For example, if A and B promise jointly and severally to pay £100 to C, then they are together under an obligation to pay £100 to C, but also individually they are under an obligation to pay the money to C. Performance by A or B discharges the obligation. In such a case, C is entitled to £100 in total and it can enforce the obligation in full against A or B or both. If C sues A and not B, it is open to A to claim a contribution from B.*

También encontramos la definición de «*joint and several liability*» que brinda Garner (2014, voz «*joint and several liability*»), a saber:

*Liability that may be apportioned either among two or more parties or to only one or a few select members of the group, at the adversary's discretion. Thus, each liable party is individually responsible for the entire obligation, but a paying party may have a right of contribution or indemnity from nonpaying parties.*

De acuerdo con las definiciones *supra*, en la «*joint and several liability*», la obligación de los codeudores hacia el o los acreedores tiene una naturaleza doble, a saber, los primeros están obligados al cumplimiento de la obligación de forma conjunta como en la «*joint liability*» y, a su vez, individualmente, como en la «*several liability*». Esto tiene como efecto que el acreedor puede reclamar el pago de la deuda (o cumplimiento de la obligación), ya sea a la totalidad de los codeudores o separadamente a cualquiera de ellos, y todos los codeudores están obligados a responder por la totalidad de la obligación. En caso de que uno de los codeudores respondiera por la totalidad de la obligación, este puede exigir a los demás codeudores el pago correspondiente de la parte que no hayan cumplido.

Respecto del SM, el supuesto de una pluralidad de deudores en la relación obligacional se denomina «**obligaciones mancomunadas**». Se contemplan dos tipos de obligaciones mancomunadas: la «mancomunidad simple» y la «mancomunidad solidaria». El art. 1137 del CCE dispone que:

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de **solidaria**.

De este artículo, destacamos que, como refieren Oliván López *et al.* (1993, p. 156), «la mancomunidad simple es la regla general, siendo la solidaridad la excepción».

Fernández Martínez (2012, p. 496, voz «obligaciones unipersonales y pluripersonales») explica al respecto:

[...]Esencialmente de la concurrencia de una pluralidad de sujetos, se pueden derivar dos sustanciales efectos jurídicos, según que el derecho o la obligación resulte atribuido por partes divididas y prorrateadas a los acreedores o deudores mancomunados (mancomunidad simple o a prorrata) o total e íntegramente a cada uno de ellos (mancomunidad solidaria). [...]

Para completar la definición de «solidaridad de deudores», en sintonía con Oliván López *et al.* (1993, p. 157):

[...] cada deudor debe íntegramente el contenido de la prestación a los acreedores, pero en su relación interna nada más debe la parte que le corresponda.

Nos interesa destacar un efecto jurídico importante de la «solidaridad» en materia de obligaciones en el SO. Al respecto, el art. 1145 del CCE dispone lo siguiente:

«El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación».

Además, según lo dispuesto por el mismo artículo (*ib.*), el deudor solidario que pagó la deuda tiene derecho a reclamar la parte que le corresponde a cada codeudor, con los intereses de anticipo. Otra característica importante es que, conforme al art. 1144 del CCE:

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Como podemos observar en las definiciones *supra*, las figuras del SO (*«joint liability»*, *«several liability»*) y, en particular, *«joint and several liability»*) nos remiten a realidades más o menos parecidas en el SM, pero con matices, por lo que el traductor debe tenerlos en cuenta cuando opta por un procedimiento de traducción. Cabe señalar, a esta altura del análisis, que podemos observar similitudes entre los conceptos de *«joint and several liability»* y el de «responsabilidad solidaria» entre deudores, a saber, que el acreedor puede reclamar el cumplimiento íntegro de la obligación a cualquiera de los codeudores (teniendo en cuenta que la normativa ampara que el codeudor que canceló la deuda puede reclamar la parte que pasan a deberle los codeudores). Otra similitud es que la obligación sobrevive el fallecimiento de uno de los codeudores.

Alcaraz Varó (2007, p. 169) toma como ejemplo la frase *«The joint holders of a share shall be jointly and severally liable to pay all calls in respect thereof»*, y propone «estar obligado [tener la obligación de]» como traducción de *«be...liable»* y «mancomunada y solidariamente» para reformular *«joint and severally»*. No obstante, consideramos que «mancomunada y solidariamente» puede ser redundante, puesto que, como hemos observado en las definiciones *supra*, en el SM, la «solidaridad» en materia de obligaciones ya conlleva el

sentido de «mancomunidad», por lo que optamos por descartar el elemento «mancomunada». También suponemos que el autor ha querido mantener la figura de un doblete para brindar una correspondencia sintáctica a nivel de elementos léxicos. Además, en el SM, como hemos expresado *supra*, la solidaridad entre los codeudores es una excepción (si responden solidariamente, no lo harán de forma mancomunada). Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*joint: joint and several liability*»), por su parte, proponen traducir «*joint and several liability*» como «responsabilidad conjunta y solidaria». Esta opción también nos resulta interesante, puesto que los autores optan por un procedimiento híbrido, a saber, una formulación funcional («solidaria») y una explicitación del elemento «conjunta». Sin embargo, en el SM, la «responsabilidad solidaria» implica la totalidad (o el conjunto) de los codeudores, por lo que descartamos el término «conjunta».

Finalmente, nos decantamos por las propuestas de Alcaraz, Hughes y Ángel (2012, voz «*joint and several liability*»), a saber, la traducción de «*joint and several liability*» por «solidaridad, responsabilidad solidaria». De igual modo, Ramos Bossini, Gleeson y Arana (2005, voz «*joint: joint and several liability*») proponen traducir este término por «responsabilidad de más de una persona, responsabilidad solidaria». Y agregan al respecto (*ib.*): «Significa que, en este tipo de acciones, cada responsable viene obligado al cumplimiento íntegro de la obligación».

Como hemos visto en este análisis, en el Segmento 2, un procedimiento **conceptual** transmite correctamente el sentido y no da lugar a ambigüedad. Es cierto que la correspondencia entre las figuras no es exacta debido a las asimetrías propias de dos tradiciones jurídicas diferentes pero el efecto que despliega es, a grandes rasgos, el mismo. Finalmente, para la reformulación, nos basamos en los resultados de la explotación del subcorpus B, donde la expresión «responder[án] solidariamente» cuenta con 20 ocurrencias.

## 4.5. Poll

Consideramos que este término (362 oc.) es problemático porque puede dar lugar a una traducción inadecuada si se opta por «votación» o «voto en urna», sin más. Esto se debe a que esta figura —como veremos en el análisis a continuación— tiene sus particularidades y matices propios en materia de derecho societario.

Segmento 3 (extraído de TXT7=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>If a <b>poll</b> is duly demanded, it shall be taken in such manner as the chairman of the meeting may direct.</i>	En caso de que se solicite una <b>votación con arreglo al principio «una acción, un voto»</b> , se procederá de modo tal como disponga el presidente de la junta.
<i>poll</i> → votación con arreglo al principio «una acción, un voto».	
Procedimiento aplicado: explicitación.	

De acuerdo con el sitio web *Practical Law* (voz «*polls*») «*poll*» puede definirse como sigue:

*A procedure used at a general meeting of a company under which every ordinary shareholder present in person or by proxy has one vote for every ordinary share held [...].*

El rasgo más importante de esta definición es que, con el término «*poll*», se alude a un tipo especial de votación, a saber, una votación en la que cada socio tendrá un voto por cada acción ordinaria que posea. Además, en la definición, (*ib.*) se explicita que este procedimiento de votación se utiliza en las juntas generales cuando no se obtiene un resultado claro en la votación a mano alzada:

*«This procedure is commonly used where it is not possible to obtain a clear result by voting on a show of hands [...].»*

De acuerdo con el sitio web *Company Law Club*<sup>22</sup>, una de las principales diferencias entre «*show of hands*» (votación a mano alzada) y «*poll*» es que, en la primera figura, cada accionista tiene derecho a un voto. En cambio en una «*poll*», mientras más acciones posea un accionista, más votos tendrá y por consiguiente, mayor poder de decisión, a saber (*ib.*):

*Voting at general meetings can be done in two different ways. Many resolutions are decided by a show of hands. This will give each shareholder one vote, regardless of the number of shares held. It is a useful practice for the passing of routine resolutions where there is no (or very little) opposition, but does not reflect the actual voting strength of individual shareholders. For this to be done, there must be a **poll, by which the actual votes owned by each shareholder voting are counted.***

Habiendo definido «*poll*», observaremos los conceptos del SM relativos a la votación de los accionistas en las juntas. Fernández Martínez (2012, voz «voto (derecho del socio)») define el «voto» en materia societaria de la siguiente manera:

Derecho del socio a concurrir a la conformación de la voluntad social, expresada mediante la adopción de acuerdos (generalmente en junta o asamblea), a través de la manifestación de su voluntad sobre asuntos de relevancia social [...]. **La atribución al socio del derecho de voto suele ser proporcional a su participación en el capital social**, de modo que **un mismo socio puede tener derecho a emitir varios votos (p. ej., en el caso de la sociedad anónima [...], en función del número de acciones [...] de las que el socio sea titular).**

Nos interesa destacar la última parte de esta definición, puesto que resalta la correspondencia entre la cantidad de acciones y los votos emitidos. A nuestro parecer, queda en evidencia el hecho de que hay una proporcionalidad entre el número de acciones que un accionista posee y la cantidad de votos que este ha emitido.

Observamos, entonces, que el concepto del SM de la proporcionalidad entre la cantidad de votos que puede emitir un accionista y las acciones que posee está lexicalizado en el SO con el término «*poll*», mientras que, en el SM, esta figura existe, pero no está lexicalizada en un término, sino que debe explicitarse si se quiere transmitir el sentido del término en el TM.

<sup>22</sup>Véase: <https://www.companylawclub.co.uk/what-voting-rights-do-shares-have>. Última consulta: 25 de noviembre de 2018.

En cuanto a las propuestas de los autores consultados, tanto Gil Sanromán (2012, p. 504) como Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*poll*») y Ramos Bossini *et al.* (2005) proponen «**votación**» para «*poll*» en materia societaria, entre otras voces que no corresponden a nuestro contexto (como «encuesta» o «sondeo», p. ej.). Si bien «votación» es la que más se asemeja a la definición del SO, echamos en falta el matiz mencionado *supra* característico de «*poll*». A nuestro parecer, es importante explicitarlo, sobre todo cuando observamos que es una figura recurrente en el subcorpus B (24 oc.), como puede observarse en el siguiente extracto:

Extracto de TXT3=estatutosSA_ES
Cada acción presente o representada dará derecho a un voto, salvo que se trate de acciones sin voto, con arreglo a lo establecido en la Ley.

Por las razones mencionadas, hemos optado por una **explicitación** en la traducción del Segmento 3 que trasmita en el TM las particularidades de esta figura y los matices necesarios para una correcta comprensión por parte del lector.

#### 4.6. *Share certificate*

Seleccionamos este término (103 oc.) debido a que el elemento «*certificate*» puede inducir al traductor a caer en el falso amigo «certificado» o «certificación de una acción», lo que podría derivar en una traducción que transmita un falso sentido. En este apartado, analizaremos el documento denominado «*share certificate*» del SO y lo compararemos con el de «*share warrant*».

Segmento 4 (extraído de TXT1=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><i>Where only some of the shares comprised in a <b>share certificate</b> are transferred, the old certificate shall be cancelled and a new certificate for the balance of the shares shall be issued to the registered holder without charge.</i></p>	<p>En el caso de transmisión de solo algunas de las acciones descritas en un <b>título de acciones nominativas</b>, el antiguo título quedará sin efecto y se expedirá al accionista inscrito un nuevo título libre de gastos para el balance de las acciones.</p>
<p><i>Share certificate</i> → título de acciones nominativas</p> <p>Procedimiento aplicado: híbrido: conceptual y explicitación.</p>	

Comenzaremos por definir «*share certificate*». Encontramos en la doctrina un párrafo que nos sitúa en la idea de que este documento tiene más valor jurídico que un certificado, ya que da fe de la titularidad de un accionista respecto de una cantidad determinada de acciones. De acuerdo con French *et al.* (2009, p. 223):

*Companies also provide their shareholders with **share certificates, which provide convenient evidence of ownership of shares.** [...] A member's share certificate states the name, and in many cases the address, of the member and **certifies that the member is the registered holder of a specified number of shares of a certain class.***

Luego, al consultar las fuentes normativas del SM, observamos que el art. 24 de la CR2008 prescribe determinadas formalidades para este documento, a saber:

- (1) *The company must issue each shareholder, free of charge, with one or more certificates in respect of the shares which that shareholder holds.*
- (2) *Every certificate must specify— (a) in respect of how many shares, of what class, it is issued; (b) the nominal value of those shares; (c) **that the shares are fully paid;** and (d) any distinguishing numbers assigned to them. [...]*
- (5) *Certificates must— (a) **have affixed to them the company's common seal,** or (b) be otherwise executed in accordance with the Companies Acts.*

También, en virtud de la parte 1 de la CR2008 (*Interpretation and limitation of liability*), nos interesa la distinción terminológica que se realiza, puesto que se distingue el «*certificate*» de un «*share warrant*»:

*«certificate» means a paper certificate (other than a share warrant) evidencing a person's title to specified shares or other securities;  
«certificated» in relation to a share, means that it is not an uncertificated share or a share in respect of which a share warrant has been issued and is current [...].*

Asimismo, estos documentos están regulados en virtud del art. 768 de la CA2006:

*In the case of a company registered in England and Wales or Northern Ireland, a certificate under the common seal of the company specifying any shares held by a member is prima facie evidence of his title to the shares.*

Finalmente, nos interesa la definición completa del «*share certificate*» que brinda el sitio web *Investopedia* (voz «*share certificate*»):

*In the UK, the Companies Act 2006 directs that a company must issue a share certificate when any shares are allotted (issued). The company must issue a share certificate within two months of the issue or transfer of any shares. Companies may issue just one certificate for all the shares issued or transferred at a particular time, except if a shareholder requests separate certificates.*

Habiendo determinado las principales características de esta figura del SO, pasaremos a definir algunos conceptos comparables del SM. En este último, la representación de las acciones mediante títulos se encuentra contemplada en los artículos 113 a 118 de la LSC. Por ejemplo, el art. 113 de la LSC dispone que:

Cuando las acciones deban representarse por medio de títulos, el accionista tendrá derecho a recibir los que le correspondan, libres de gastos.

También el art. 114 de la LSC estipula lo siguiente:

1. Los títulos, cualquiera que sea su clase, estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y contendrán, como mínimo, las siguientes menciones:
  - a) La denominación y domicilio de la sociedad, los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación fiscal.
  - b) El valor nominal de la acción, su número, la serie a que pertenece y, en el caso de que sea privilegiada, los derechos especiales que otorgue. [...]

Fernández Martínez (2012, voz «título nominativo») brinda la siguiente definición de

**«título nominativo»:**

Título valor que designa como titular a una persona determinada y única. Además de nominativo, es directo, de menor facilidad circulatoria que el título a la orden, que es nominativo indirecto. [...]

Mediante las definiciones y características de este término que pudimos encontrar en fuentes normativas y doctrina, observamos que, como hemos mencionado *supra*, los

«*share certificates*» son documentos con valor jurídico que pueden equipararse a los títulos de acciones nominativas del SM. En la definición de «*certificate*» que brinda la CR2008, estos hacen constar la titularidad de una persona como tenedor de las acciones.

En cuanto a las propuestas de traducción de este término por otros autores, encontramos que para «*stock certificate*», Bestué (2016, p. 16) propone «certificado de acciones». La autora añade al respecto:

Otro concepto para el que también preferimos la traducción léxica es el de *stock certificate*, es decir «certificado de acciones». En este caso, el concepto más próximo en español sería «resguardo de acciones» o [...] «título de acciones» pero estas dos opciones nos parecen menos aceptables que la traducción léxica.

Por su parte, Gil Sanromán (2012, p. 510) propone «título de una acción» para «*share certificate*». Alcaraz, Hughes y Ángel (2012, voz «*share certificate*») proponen traducirlo por «resguardo de acciones».

Analizando las propuestas de estos autores y atendiendo siempre al criterio de nuestro *skopos*, consideramos que la traducción de «*share certificate*» por «resguardo de acciones» —como proponen Alcaraz *et al.* (*ib.*)—nos resultaría ambigua. Esto se debe porque, en primer lugar, los resguardos son títulos de carácter provisional con validez hasta que se otorgue el título definitivo. Este no es el caso de las *share certificates*, que pueden equipararse más, por sus características, a los títulos de acciones nominativas del SM. Por esta razón, en el Segmento 4, hemos optado por un **procedimiento híbrido**, a saber, **conceptual** de acuerdo con las definiciones jurídicas anteriores, y **la explicitación** para transmitir el matiz de «nominativas» (*certificatted form*).

#### 4.7. *Share warrant*

La problemática de este término (57 oc.) se basa en que, en una primera instancia, el traductor debe diferenciar el instrumento financiero «*warrant*» del documento «*share warrant*», puesto que se trata de terminología del mismo ámbito (jurídico-financiera), pero con diferente significado, como veremos en el análisis. Con este

término queda patente el carácter híbrido de los géneros de estudio que, como hemos avanzado, pueden contener terminología jurídico-financiera.

Segmento 5 (extraído de TXT2=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>The Company may with respect to any fully paid shares, issue a warrant (a "<b>share warrant</b>") stating that the bearer of the warrant is entitled to the shares specified in it [...].</i>	Respecto de las acciones íntegramente desembolsadas, la sociedad podrá emitir una certificación —a saber, una <b>certificación de acciones (share warrant)</b> — que haga constar que el portador de la certificación tiene derecho a las acciones que en ella se especifican [...].
<i>Share warrant</i> → certificación de acciones ( <i>share warrant</i> ).	
<b>Procedimiento aplicado:</b> Procedimiento híbrido: conceptual y préstamo.	

«*Warrant*» (como instrumento financiero) es, de acuerdo con la definición del sitio web

*Practical Law* (voz «*warrants*»):

*An instrument or contract issued by a company entitling the holder to purchase (call) or sell (put) debt or equity securities of the same or another (probably related) company at a fixed price at some future date or dates.*

Cabe destacar que *warrant[s]* (en el sentido *supra*) cuenta con 15 oc. en nuestro **subcorpus B**, en el que los redactores de los estatutos sociales españoles decidieron mantener el préstamo.

Consideramos importante aclarar que los **anglicismos** en el sector financiero están muy presentes. De acuerdo con Saldaña Ortega (2018, p. 22) respecto de los **anglicismos** en el sector financiero:

Debido a que dos de los grandes centros financieros mundiales se encuentran en países angloparlantes, el inglés se ha convertido en la lengua de trabajo en este ámbito. Día a día surgen nuevos términos debido a la rapidez con la que evoluciona el campo de la economía y, en particular, el de las finanzas.

Por lo tanto, los neologismos que se crean en inglés a menudo se transmiten al español como préstamo, como calco o con algún otro procedimiento similar.

Esta preferencia por los préstamos en el ámbito financiero puede observarse en un extracto del subcorpus A:

Extracto de TXT26=estatutosSA_ES:
<p>La sociedad puede emitir obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda, en particular, obligaciones, bonos y valores de análoga naturaleza (sean simples, convertibles o canjeables) incluyendo participaciones preferentes, pagarés y <b>warrants</b> en los términos y con los límites que establezca la legislación vigente.</p>

Asimismo, también hallamos en fuentes normativas del SM el uso del préstamo entrecomillado para el «*warrant*» en el sentido de instrumento financiero, tal como podía observarse en el art. 2 de la LMV de 2015:

Los «warrants» y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable [...].

Respecto del instrumento financiero *warrant*, cabe resaltar que el préstamo se empleaba en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, **en el anexo de la ley de 2018**, a saber, el Real Decreto-ley 14/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, los legisladores del SM **han optado por eliminar este préstamo** y, deducimos, incluir el concepto en la categoría de «contratos de opciones». De acuerdo con Fernández Martínez (2012, voz «opción financiera (contrato de)»), el «contrato de opción» (o, simplemente, «opción») puede definirse como sigue:

Contrato mercantil preparatorio de otro principal, en virtud del cual una de las partes se compromete, a cambio de la percepción de una cantidad denominada prima, a obligarse a contratar, en una fecha futura preestablecida, a un precio determinado, si bien la celebración final del contrato principal se deja al arbitrio del beneficiario de la opción. [...]

Podemos observar que, tanto la definición de «*warrant*» *supra*, como la de «contrato de opción financiera» guardan muchas similitudes, sobre todo en que ambos facultan al beneficiario a celebrar (o no) el contrato subyacente en una fecha futura (ya que se trata de un instrumento financiero derivado). No obstante, en la definición que brinda el glosario de la Bolsa de Madrid<sup>23</sup> de *warrant*, podemos distinguir que «*warrant*» y «(contratos de) opciones» no son exactamente equiparables y que, quizás, por estas diferencias, los legisladores habían optado previamente por el préstamo. De acuerdo con el glosario de la Bolsa de Madrid (voz «*warrant*»):

Son opciones que dan el derecho de comprar o vender un activo, a un precio de ejercicio determinado, en una fecha futura. **La diferencia básica con las opciones es que los *warrants* son emitidos por entidades financieras que se encargan de dar precio a los mismos durante toda la vida de estos productos.** Es un producto derivado, aunque se negocia en Bolsa, puesto que se basa sobre la evolución de otro activo denominado subyacente. Hay *warrants* sobre acciones, divisas, materias primas...

Como ejemplo de anglicismo en la normativa vigente (LMV 2018), encontramos «*swap*», como solución híbrida para permutas, a saber, «permutas (*swaps*)».

Con este análisis, hemos podido observar que la terminología utilizada por los legisladores del SM evoluciona y que hay una tendencia a utilizar menos préstamos en la legislación.

Ahora procedemos a analizar el término que nos ocupa en el presente apartado, es decir, los «*share warrants*». En palabras de French *et al.* (2009, p. 234):

---

<sup>23</sup> Definición de voz «*warrant*». El glosario de la Bolsa de Madrid está disponible en: <http://www.bolsamadrid.es/esp/Inversores/Formacion/Glosario/W.aspx>. Última consulta: 8 de enero de 2019.

*There are two methods of evidencing title to company shares. The method that is normally adopted in the United Kingdom is for the names of a company's shareholders to be entered in its register of members [...] with a statement of the shares they hold. As the shareholder's name is the vital element of this system the shares are said to be in 'nominative' form. The alternative system [...] is for title to be evidenced by possession of a **title document which states that the bearer of the document is the owner of the shares specified in the document: shares under this system are said to be in 'bearer' form.***

De acuerdo con el sitio web *Business dictionary* (voz «document of title»):

*Formal commercial document (such as bill of sale, certificate of title, title deed) [...] that confers and/or proves ownership. A document of title enables its holder (possessor) to receive, retain, sell, or otherwise dispose of the document and the goods or property listed therein.*

Como puede observarse en las definiciones *supra*, solo la tenencia de este certificado faculta a su portador para percibir dividendos o gozar de los privilegios allí estipulados, es decir, no son necesarias formalidades mayores ni inscripciones en registros.

En efecto, según el sitio *Practical Law* (voz «equity warrants»), los «**share warrants**» son:

*[...] **Certificates, usually valid for a stipulated period of time, that give the holder the right to subscribe for shares at a stipulated price.** [...]*

En conformidad con el art. 779 (1) de la CA2006, respecto de «*share warrants*»:

*A company limited by shares may, if so authorised by its articles, issue with respect to any fully paid shares a warrant (a «share warrant») stating that the bearer of the warrant is entitled to the shares specified in it.*

En cuanto al SM, Fernández Martínez (2012, voz «certificaciones») brinda la siguiente definición de «**certificaciones**»:

Son los documentos acreditativos de hechos, actos, acuerdos u otros aspectos que constan en los expedientes administrativos, que la Administración emite a fin de que constituyan un medio de publicidad específica especialmente realizada. [...]

En cuanto a las propuestas de traducción de otros autores, Gil Sanromán, 2012 (p. 510) propone la traducción de «**share warrants**» por «**garantía de una acción**». Reiteramos que la propuesta de traducción *supra* ha sido extraída de un glosario que dicha autora (*ib.*) presenta solo al final de su trabajo sin explicar la contextualización. Creemos que esa propuesta de *warrant* por garantía puede deberse a que *warrant* es un término polisémico y la autora propone solo uno de sus sentidos; sin embargo, esa solución puede prestar a confusión en nuestra situación comunicativa.

Tras explotar nuestro corpus, hemos observado que, en el subcorpus B, «certificado[s]» en ese sentido cuenta con 30 ocurrencias, mientras que «certificación[es]», con 62 ocurrencias. Estos términos son sinónimos y se utilizan indistintamente, solo la frecuencia de uso nos hizo decantarnos por la segunda opción.

En función del análisis realizado y atendiendo al criterio de nuestro *skopos*, opinamos que, en el Segmento 5, un procedimiento **híbrido**, a saber **conceptual** y **préstamo** sería adecuado debido a la particularidad de esta figura jurídico-financiera, a fin de que permita la comprensión del concepto y la identificación de este término marcado culturalmente por parte del lector a través del préstamo.

#### 4.8. *Scrip dividends*

En primer lugar, cabe destacar que «*scrip dividend[s]*» es un término propio del ámbito financiero y que, p. ej., en el sector bancario, se tiende a utilizar el **préstamo** en inglés —al igual que sucede, como hemos mencionado en el apartado «4.7 *Share warrant*», con el instrumento financiero *warrant*—.

Habiendo hecho esta aclaración, procederemos a analizar el término en contexto:

Segmento 6 (extraído de TXT8=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><b><i>Scrip dividends</i></b></p> <p>[...] <i>The Directors may offer to ordinary shareholders the right to elect to receive an allotment of new ordinary shares («Scrip Shares») credited as fully paid in lieu of the whole or part of a dividend.</i></p>	<p><b>Dividendos pagados con nuevas acciones (<i>scrip dividends</i>)</b></p> <p>[...] Los administradores podrán ofrecer a los titulares de acciones ordinarias la posibilidad de recibir nuevas acciones ordinarias íntegramente desembolsadas en lugar del pago total o parcial de dividendos.</p>
<p><i>Scrip dividends</i> → Dividendos pagados con nuevas acciones (<i>scrip dividends</i>).</p> <p>Procedimiento aplicado: híbrido (conceptual, explicitación y préstamo).</p>	

Según el sitio web *Practical Law* (voz «*scrip dividends*»), los «*scrip dividends*» son:

*A dividend which shareholders have the option to receive in the form of additional shares instead of cash. The main benefit for a company is that it retains cash for use in the business [...].*

En cuanto al SM, encontramos una definición de la misma figura en un estudio realizado por Philipon, 2015 (p. 21), a saber:

Cuando sus reservas —es decir los beneficios retenidos acumulados— están bastante altas, las empresas pueden decidir incorporarlas al capital social para mantener un cierto equilibrio entre el capital y su pasivo. Para eso, pueden proceder al **pago de dividendos en acciones**. Los accionistas reciben nuevas acciones en función de un porcentaje definido por las empresas. Pero esta operación no siempre interesa todos los accionistas. Además, puede ocurrir que un accionista no pueda recibir un número exacto de acciones. Por **eso se calcula un derecho de atribución** [...].

Y agrega al respecto (*ib.*, p. 22):

Con dividendos pagados en acciones, los accionistas no reciben valor en efectivo. Pero si necesitan liquidez, siempre pueden vender sus derechos de atribución o sus acciones.

Como hemos mencionado en la introducción de este apartado, en el ámbito de las finanzas, es común ver el préstamo en los textos en español, por lo que las entidades financieras como los bancos o el sitio web de la Bolsa de Madrid, optan por ofrecer la

definición de los términos ingleses en glosarios accesibles en línea. Por ejemplo, el glosario de la Bolsa de Madrid<sup>24</sup>(voz «*scrip dividends*») ofrece la siguiente definición de «*scrip dividends*», a saber:

Se trata de un mecanismo de retribución al accionista que consiste en abonar el dividendo correspondiente a los accionistas con derecho a ello mediante la entrega de nuevas acciones en lugar de efectivo. Dichas acciones se emiten mediante una ampliación de capital social liberada (esto es, con cargo a reservas, por lo que la sociedad no tiene que solicitar más dinero al mercado ni a sus accionistas y estos, a su vez, aumentan su participación accionarial sin ningún desembolso adicional. Para que la sociedad pueda llevar a cabo esta ampliación de capital social con cargo a reservas los accionistas deben autorizarlo mediante acuerdo de la Junta General. Mediante dicho aumento de capital cada accionista recibe un derecho de suscripción por cada acción que ostente. Este derecho de suscripción puede ser canjeado por dichas acciones o negociado en el mercado de valores.

Podemos observar, entonces, que la figura de «*scrip dividends*» —a saber, los dividendos pagados con nuevas acciones— existe solo en el SO, y que en el SM la explican, por lo que el concepto se conoce en ambos sistemas jurídicos.

En cuanto a las propuestas de traducción de este término, encontramos que Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*scrip dividends*») proponen «dividendo abonado con pagaré» para «*scrip dividends*». Esta propuesta no nos resulta del todo adecuada, puesto que el «pagaré»<sup>25</sup> es un instrumento financiero diferente de las acciones y podría dar lugar a ambigüedad atendiendo a nuestro *skopos* y a las definiciones consultadas.

En cuanto a del Pozo (2005, voz «*scrip dividends*»), el autor propone traducir este término como «dividendo abonado con pagaré, dividendo pagado con un certificado provisional», pero descartamos estas propuestas ya que no transmiten el concepto de las definiciones consultadas. Por tanto, atendiendo a nuestro *skopos*, en el Segmento 6, optamos finalmente por un procedimiento **híbrido (conceptual, explicitación y**

---

<sup>24</sup> El glosario de términos financieros de la Bolsa de Madrid puede consultarse en: <http://www.bolsamadrid.es/esp/Inversores/Formacion/Glosario/A.aspx>. Última consulta: 11 de diciembre de 2018.

<sup>25</sup> «pagaré cambiario», según Fernández Martínez (2012, voz «pagaré cambiario») se define como: «título valor por el que una persona (firmante) se obliga a pagar [...] una determinada cantidad de dinero en la fecha y lugar que allí se indica».

**préstamo)** basándonos en la definición *supra* de Philippon (2015) a fin de transmitir al lector del SM el concepto del término del SO y que no haya lugar a ambigüedad. Además, consideramos que, debido a que nuestro público es especialista y, por tanto, familiarizado con el anglicismo en el sector financiero, procedía igualmente utilizar el préstamo.

#### 4.9. *Scrip shares*

Este término (18 oc.), que se relaciona con el contenido del Segmento 6, es problemático, puesto que *scrip*, en su definición, también se basa en el concepto de *certificate*, lo que puede inducir al traductor a optar por el falso amigo «certificado de acciones». Analizaremos este término con el fin de destacar los matices propios de esta figura del SO.

Segmento 7 (extraído de TXT8=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>The number of the <b>Scrip Shares</b> to be allotted in lieu of any amount of dividend shall be decided by the Directors [...].</i>	Los administradores fijarán la cantidad de <b>nuevas acciones ordinarias</b> que se atribuirán a los accionistas en sustitución de los dividendos [...].
<i>Scrip shares</i> → nuevas acciones ordinarias. Procedimiento aplicado: híbrido (conceptual y explicitación).	

La definición de «*scrip shares*» en el SO aparece justamente en nuestro subcorpus A, como puede observarse en el segmento Segmento 6:

«[...] *new **ordinary shares** («**Scrip Shares**») credited as fully paid[...]*»

Aunque esta definición por contexto del TO nos aporta ciertos elementos explicativos, a saber, que se trata de nuevas acciones ordinarias y que estarán íntegramente desembolsadas desde su emisión, consideramos que es importante que el traductor se

documento con fuentes primarias a fin de corroborar la definición en el SO. En efecto, los «*scrip dividends*» y la admisión a cotización de las «*scrip shares*» están regidos por el reglamento de la Bolsa de Londres, en particular, el *Scrip Dividend Scheme - Terms and Conditions*,<sup>26</sup> que estipula lo siguiente:

*Application will be made to the London Stock Exchange and the UK Listing Authority ('UKLA') for **admission of the new shares to trading** and to the official list of the UKLA. **The new shares will be credited as fully paid and will rank equally in all respects with the existing ordinary shares**, including the same voting rights and dividend rights (other than, for the avoidance of doubt, **the right to receive the relevant cash dividend in lieu of which the scrip shares have been issued**).*

Se observa entonces que «*scrip shares*» siempre se equipararán a las acciones ordinarias y que, efectivamente, se emitirán como íntegramente desembolsadas desde un principio.

En la reformulación del Segmento 7, optamos por un **procedimiento híbrido: conceptual** («nuevas acciones») y **explicitación** («ordinarias»). Respecto del adjetivo «ordinarias», por el contexto del TO se deduce que lo son específicamente para esa sociedad, pero en realidad, como hemos observado en la definición *supra*, es un adjetivo que siempre se referirá al término que nos ocupa, por lo que nos parece adecuado explicitar ese matiz en el TM.

En resumen, constatamos que, a fin de entender conceptos del SO como este y optar por un procedimiento adecuado a su *skopos*, el traductor deberá consultar diversas fuentes especializadas, que en este caso son exclusivamente financieras. También nos interesa destacar que el elemento «*scrip*», en este término compuesto, no guarda relación con la definición de «*scrip*» por sí sola, por lo que cabe señalar que las búsquedas de los términos deben contextualizarse en función de la colocación en la que se encuentren.

---

<sup>26</sup> El reglamento de la bolsa de Londres está disponible en: <https://www.londonstockexchange.com/exchange/news/market-news/market-news-detail/NG./13449545.html>. Última consulta: 15 de noviembre de 2018.

#### 4.10. Scrip certificates

Este término (4 oc.) es problemático porque, al igual que ocurre con «*share certificate*», el traductor puede verse tentado a optar por una traducción morfológica del elemento *certificate* y reformularlo con «certificado» o «certificación». No obstante, como observaremos en las definiciones del análisis, «*scrip certificate*» es un documento que puede equipararse con una figura del SM y brindar una traducción más adecuada a nuestro *skopos*.

Segmento 8 (extraído de TXT1=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>All forms of certificates for shares or debentures or any other form of <b>security</b> (other than letters of allotment or <b>scrip certificates</b>) shall be issued under the Seal [of the company] [...].</i>	Todos los títulos nominativos, obligaciones o cualquier otra forma de <b>título valor</b> —con excepción de los certificados de atribución de acciones o de los <b>resguardos provisionales</b> — revestirán el sello de la sociedad [...].
<i>Scrip certificates</i> → resguardos provisionales. Procedimiento aplicado: formulación funcional.	

En primer lugar, cabe destacar que encontramos las definiciones de «*scrip certificate*» en fuentes consultadas solo con la voz «*scrip*» Este último es, de acuerdo con Garner (2014, voz «*scrip*»):

*Certificates of ownership, either absolute or conditional, of shares [...] A scrip certificate (or shortly «scrip») is an acknowledgment by the projectors of a company [...] that the person named therein (or more commonly the holder for the time being of the certificate) is entitled to a certain specified number of shares, debentures, bonds, etc. It is usually given in exchange for the letter of allotment, and in its turn is given up for the shares, debentures, or bonds which it represents.*

Respecto del SM y con el fin de decantarnos por un procedimiento de traducción adecuado, tuvimos en cuenta la definición de Fernández Martínez (2012, voz «resguardos provisionales»), a saber:

Títulos que la sociedad anónima puede emitir y entregar a sus socios hasta que tenga lugar la emisión y entrega de los títulos-acciones definitivos, a los que tiene derecho el accionista. Estos resguardos han de revestir necesariamente forma nominativa y han de recoger en su texto las menciones que la ley requiere para el título-acción.

Los resguardos provisionales están amparados en el art. 115 de la LSC.

Podemos observar que los conceptos de «*scrip certificate*» y «resguardos provisionales» tienen bastantes similitudes, en cuanto a que se tratan de certificaciones formales (títulos) que emite la sociedad con el fin de acreditar la tenencia de una cantidad determinada de acciones de un socio. Otra característica que comparten ambas figuras es su carácter provisional.

En cuanto a las propuestas de algunos autores, del Pozo (2005, voz «*scrip certificate*») para «*scrip certificate*» propone «certificado provisional de acción, anterior al pago de los plazos convenidos». Esta propuesta de traducción nos resulta interesante, puesto que evoca el sentido de certificado, pero preferimos la propuesta de Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*scrip certificate*») para «*scrip certificate*», a saber, «resguardo provisional». Esto se debe a que, a la vista de las definiciones mencionadas *supra*, a nuestro parecer, una formulación **funcional** en el Segmento 8 se adecúa a nuestro *skopos*. Otra de las razones por las que empleamos una formulación funcional fue que la figura del «resguardo provisional» está contemplada en la LSC y aparece en el subcorpus B (3 oc.).

#### 4.11. *Treasury shares*

Este término (49 oc.) es problemático, debido a que —como observaremos en el análisis— un procedimiento morfológico del término «*treasury*» («tesoro») en su traducción podría remitir a una realidad ambigua en el SM. Analizaremos las

definiciones en el SO y en el SM a fin de encontrar un procedimiento adecuado a nuestro *skopos*.

Segmento 9 (extraído de TXT7=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><i>If a member has a holding of less than 0.25 per cent. of any class of shares (excluding any shares in the Company held as <b>Treasury Shares</b>), then [...] the member shall not be entitled [...] to vote at a general meeting [...].</i></p>	<p>En caso de que un accionista posea menos de un 0,25 % de acciones de cualquier clase (salvo las <b>acciones en autocartera</b> de la sociedad), dicho accionista no tendrá derecho de voto en las juntas generales.</p>
<p><i>Treasury shares</i> → acciones en autocartera. Procedimiento aplicado: conceptual.</p>	

En el SO, la normativa que rige esta figura («*treasury shares*») es la CA2006, en particular, el art. 724, el cual dispone:

*Treasury shares*  
 (1) *This section applies where— (a) a limited company makes a purchase of its own shares in accordance with Chapter 4,*  
 (b) *the purchase is made out of distributable profits[...]*

Al respecto, cabe señalar que «*distributable profits*» («*the purchase is made out of distributable profits*») hace referencia a los fondos de la empresa (beneficios distribuibles). Esto puede observarse en el art. 692 de la CA2006 relativo a la financiación de la compra de las acciones propias, que estipula:

[A] *limited company may only purchase its own shares out of—*  
 (i) *distributable profits of the company [...]*

Asimismo, sobre las «*treasury shares*», French *et al.* (2009, p. 300) aclaran que:

*If a company repurchases ‘qualifying shares’, it may hold them as treasury shares, and register itself as the member holding the shares [...]. Money used by a company to repurchase shares which are to be held as treasury shares must come from distributable profits [...].*

Podemos resumir entonces que «*treasury shares*» son aquellas acciones que la sociedad ha adquirido con fondos propios, que deben provenir de los beneficios distribuibles.

Los autores (*ib.*) añaden al respecto:

*A company must not hold more than 10 per cent (by nominal value) of the issued shares of any class as treasury shares [...].*

En cuanto al SM, encontramos la definición de «**autocartera**» que brinda el glosario de términos financieros del sitio web de la Bolsa de Madrid (voz «autocartera») <sup>27</sup>:

Conjunto de acciones propias de una sociedad, emitidas por ella misma, que constan en su balance como autocartera.

Asimismo, Fernández Martínez (2012, voz «acciones en autocartera») define la «autocartera» de la siguiente manera:

Acciones que la propia sociedad que las ha emitido tiene en su poder como consecuencia de haberlas adquirido a título derivativo u originario [...].

Cabe mencionar que la «adquisición **derivativa** de acciones» —regulada entre los arts. 144 a 148 de la LSC— hace referencia a la adquisición de acciones propias por parte de la empresa en los siguientes casos estipulados por el art. 144 LSC, a saber:

La sociedad anónima podrá adquirir sus propias acciones, o las participaciones o acciones de su sociedad dominante, en los siguientes casos:

- a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción del capital adoptado por la junta general de la sociedad.
- b) Cuando las participaciones o acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- c) Cuando las participaciones o las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.
- d) Cuando las participaciones o las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente a su titular.

En cuanto a la «adquisición **originaria** de acciones», esta figura está regulada por los arts. 134 y 136 de la LSC. **Como norma general, el art. 134 prohíbe esta figura, a**

---

<sup>27</sup> Véase el glosario de términos financieros de la Bolsa de Madrid: <http://www.bolsamadrid.es/esp/Inversores/Formacion/Glosario/A.aspx>. Última consulta: 18 de diciembre de 2018.

saber, la suscripción de las propias acciones de la sociedad y de las creadas o emitidas por su sociedad dominante. De acuerdo con el sitio web Creación de Empresas<sup>28</sup>:

La adquisición originaria de acciones propias está prohibida, teniendo esta norma carácter imperativo. **El art. 136 LSC contempla las consecuencias que se derivan de la vulneración de la prohibición**, tanto si la suscripción se realiza por la propia sociedad como si se efectúa por medio de persona interpuesta.

En el supuesto de que sea la propia sociedad la que adquiera sus propias acciones la LSC reconoce el derecho de propiedad a la sociedad suscriptora, pero **impone la obligación de desembolso correspondiente a las mismas a los socios fundadores** o promotores y, en el supuesto de ampliación de capital, **a los administradores**.

Respecto del **límite máximo de la autocartera**, el art. 509 de la LSC de la dispone lo siguiente:

Salvo en los supuestos de libre adquisición de las propias acciones, en las sociedades cotizadas el valor nominal de las acciones propias adquiridas directa o indirectamente por la sociedad, sumándose al de las que ya posean la sociedad adquirente y sus filiales y, en su caso, la sociedad dominante y sus filiales, no podrá ser superior al diez por ciento del capital suscrito.

En resumen, atendiendo a las definiciones del SO y del SM de «*treasury shares*» y «autocartera» respectivamente, podemos observar que, en ambos casos se trata del concepto de las «acciones adquiridas por la sociedad con fondos propios», que pasan a formar parte del capital social. Cabe destacar que las normativas del SO y del SM regulan cada una a su manera las formas de adquisición permitidas por ley y las condiciones para cada caso (como observamos, por ejemplo, en las figuras de «adquisición derivativa» y «adquisición originaria de acciones» en el SM), pero podemos afirmar que, en líneas generales, los conceptos de «*treasury share*» y de «autocartera» son similares y equiparables.

Pasaremos a analizar las propuestas de traducción de este término por algunos autores.

En efecto, nos llama la atención que Gil Sanromán (2012, p. 523) proponga «**acciones**

---

<sup>28</sup> Entrada «De los negocios sobre las propias acciones. Parte I. La adquisición originaria». Disponible en: <https://www.creaciondempresas.es/crea-tu-empresa/caracteristicas-tipos-sociedad/sociedad-anonima/de-los-negocios-sobre-las-propias-acciones-parte-i-la-adquisicion-originaria/>. Última consulta: noviembre de 2018.

**del tesoro»** como traducción de *treasury shares* en su glosario bilingüe de derecho mercantil, justo dos entradas después de la voz «*Treasury*» (*ib.*), para la cual propone «Ministerio de Hacienda; Tesoro Público». Esta propuesta de procedimiento morfológico no nos resulta adecuada para nuestro *skopos* ya que puede remitir a una realidad ambigua: el Tesoro Público emite valores de renta fija —bonos del Tesoro—, por lo que «acciones del tesoro» puede dar lugar a un equívoco. En sintonía con Román Mínguez (2008, p. 349):

Un bono es un título representativo de deuda, emitido por una entidad privada o pública, con el objetivo de captar recursos, pagar intereses y devolver dichos recursos a los inversionistas en el momento de vencimiento del bono, el cual es de varios años. Cuando se compra un bono, que es una obligación —título de renta fija—, sea de una entidad o compañía, una agencia del Gobierno, **del departamento del Tesoro**, etc., se establece un tipo de interés o cupón que es pagado periódicamente.

Deducimos que Gil Sanromán (2012) ha tenido en cuenta un contexto en particular para plantear la traducción de «*treasury shares*» mediante un procedimiento morfológico. No obstante, destacamos que el traductor novel que siguiera a rajatabla propuestas de glosarios o diccionarios descontextualizadas podría cometer errores procedimentales de traducción si el sentido que se quisiera transmitir es el mismo de nuestro supuesto de traducción.

También encontramos la propuesta de Bestué (2016, p. 5), a saber, «**acciones propias o en cartera**». Este procedimiento conceptual nos parece adecuado ya que refleja el concepto del SM sin que dé lugar a ambigüedad.

Aun si en el subcorpus B, la expresión «autocartera» no es muy frecuente (3 oc.), consideramos que este último es un tecnicismo que aparece, como mencionado *supra*, en la normativa del SM, por tanto, válido y que designa las acciones propias ya adquiridas por la sociedad y que conforman el capital social.

Otra razón que nos llevó a optar por «autocartera» —a saber, un **procedimiento conceptual** en la reformulación del Segmento 9— fue que el límite máximo de las

acciones en autocartera es el mismo en ambos sistemas (diez por ciento), tal como está reglamentado en la LSC (SM) y en la CA2006 (SO).

#### 4.12. Receiver

Como veremos en el análisis, este término (21 oc.) es polisémico. En nuestro corpus, observamos dos acepciones de «receiver». La primera se refiere a la persona que ha sido nombrada en virtud de sentencia judicial para tomar decisiones en materia de administración patrimonial respecto de un incapacitado, como podemos observar en el segmento 10 a continuación:

Segmento 10 (extraído de TXT1=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>A member in respect of whom an order has been made by any court having jurisdiction [...] in matters concerning mental disorder may vote [...] by his <b>receiver</b> [...].</i>	En caso de que un tribunal competente dicte una sentencia respecto de un socio en materia de enajenación mental, este último podrá ejercer su derecho de voto mediante su <b>curador</b> .
Receiver → curador  Procedimiento aplicado: formulación funcional.	

Para este primer sentido de «receivers», analizaremos la fuente normativa del SO que regulaba esta figura jurídica, a saber, la *Mental Health Act 1983*: El art. 99 de esta ley dispone lo siguiente:

- 1) *The judge may by order appoint as **receiver** for a patient a person specified in the order or the holder for the time being of an office so specified.*
- 2) *A person appointed as receiver for a patient **shall do all such things in relation to the property and affairs of the patient** as the judge, in the exercise of the powers conferred on him by sections 95 and 96 above, orders or directs him to do and may do any such thing in relation to the property and affairs of the patient as the judge, in the exercise of those powers, authorises him to do.*

De acuerdo con la definición *supra*, «*receiver*» es una persona nombrada por un juez, en virtud de una sentencia judicial, para administrar los bienes y el patrimonio del incapaz de obrar por causa de enfermedad, ya que se habla de «paciente». Es importante destacar que, de acuerdo con el sitio web del Gobierno del Reino Unido<sup>29</sup>, en 2007 tuvo lugar una reforma en la legislación del SO, en la cual esta figura fue reemplazada por la del «*deputy*»:

*From October 1, 2007 receivers have been replaced by Deputies. Existing receivers became Deputies on that date. They retained the powers and responsibilities they were granted in the receivership order as it was created before the 1 October.*

En el mismo sitio (*ib.*) encontramos la definición de «*deputy*», a saber:

***When a customer is incapable of managing their affairs and requires another person to act on their behalf, an application can be made to the CP [Court of Protection] to appoint a Deputy.***

La principal diferencia entre la antigua figura del «*receiver*» y la del «*deputy*» es que este último podrá decidir en nombre del incapacitado en materia de salud y bienestar (*health, welfare*) y no se limita a decisiones en materia de administración de los bienes y el patrimonio (*property and affairs*) de un paciente —como era el caso del «*receiver*»—. Esto puede observarse en la siguiente cita (*ib.*):

*«It should be noted that the Order could also relate to personal welfare matters».*

Además, cabe destacar que, en el SO, de acuerdo con el sitio web del Gobierno del Reino Unido,<sup>30</sup> la «enajenación mental» es causa de incapacitación y tutela, a saber:

*You can apply to become someone's deputy if they 'lack mental capacity'. This means they cannot make a decision for themselves at the time it needs to be made. They may still be able to make decisions for themselves at certain times.*

*People may lack mental capacity because, for example:*

*they've had a serious brain injury or illness*

*they have dementia*

*they have severe learning disabilities*

*As a deputy, you'll be authorised by the Court of Protection to make decisions on their behalf.*

<sup>29</sup> Véase la guía «*Deputy (England and Wales)*»:

<https://www.gov.uk/government/publications/procedures-for-dealing-with-agents-appointees-attorneys-deputies-and-third-parties>. Última consulta: 11 de noviembre de 2018.

<sup>30</sup> Véase entrada «*Deputies: make decisions for someone who lacks capacity*». Disponible en: <https://www.gov.uk/become-deputy>. Última consulta: 10 de diciembre de 2018.

En cuanto al SM, Oliván López *et al* (1993, p. 128-129) hacen referencia a la «incapacidad de una persona de realizar ciertos actos», a saber:

[..][L]a persona puede ser incapaz jurídicamente de realizar determinados actos, pero esta incapacidad la ha de determinar el propio Derecho. [...] El Ordenamiento Jurídico, en determinadas circunstancias y a través de sentencias judiciales (art. 199 C.C.), puede privar o reducir esta capacidad de obrar en base a situaciones objetivas concretas.

Y añaden respecto de la «incapacitación» (*ib.*, p. 129):

Un *status* especial lo constituye la **incapacitación**. Es este caso, esta ausencia de capacidad de obrar no es definida de forma general por el Derecho, sino que **precisa de sentencia judicial** [...].

Observamos que la exigencia de una sentencia judicial dictada por un tribunal competente en materia de incapacidad, en particular, por cuestiones de salud, como la enajenación mental, es una de las características que comparten el SO y el SM. En este último, en virtud del art. 215 del CCE, existen tres **instituciones de guarda y protección de persona** o bienes de menores o incapacitados, a saber, la «tutela», la «**curatela**» y el «defensor judicial».

Nos interesa en particular analizar la figura del «curador» (persona que ejerce la «curatela»), que Ribó Durán (2012, voz «curatela») define como:

Figura jurídica que equivale a una tutela delimitada por su extensión y contenido. Consiste en el otorgamiento al encargado de la misma, llamado curador, de unas facultades tutelares que suplirán defectos de capacidad del sometido a curatela para casos concretos y determinados [...]. La curatela es procedente también para las personas incapacitadas en cuya sentencia de incapacitación o resolución judicial que la modifique se decida la curatela; en tal caso, ésta sólo tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos previstos expresamente en la decisión judicial [...].

Asimismo, esta figura se encuentra regulada por el art. 287 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela<sup>31</sup> de la siguiente manera:

Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.

---

<sup>31</sup> Véase: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-28123>. Última consulta: 26 de junio de 2018.

Consideramos importante destacar el art. 289 de la misma ley, que dispone lo siguiente:

La curatela de los incapacitados tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido.

En efecto, la enajenación mental es también una causa de incapacitación en el SM. Esta figura se encuentra regulada por el art. 25 del Código Penal español, el cual dispone lo siguiente:

[...] se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.

Como hemos visto, en materia de incapacitación y de enajenación mental, la figura del «*receiver*» en el SO y la del «curador» en el SM comparten varias características, como p. ej., que deben ser nombrados por un juez competente en casos de enajenación mental, que la persona allí nombrada tomará decisiones respecto de los bienes y el patrimonio del incapacitado y que se nombra (el «*receiver*» o el «curador», donde proceda) cuando el incapacitado ya haya alcanzado la mayoría de edad (de otro modo, sería un «*guardian*» en el SO o un «tutor» en el SM quien cumpliría, entre otras, las funciones de administración patrimonial de un menor).

En cuanto a las propuestas de los autores consultados, Alcaraz *et al.* (2012, voz «*receiver*») proponen «receptor, destinatario, depositario, consignatario, administrador, recaudador» para la primera acepción de «*receiver*». De estas propuestas, la que más se asemeja a nuestras definiciones es la de «administrador», puesto que el «*receiver*» administra los bienes del incapacitado, pero descartamos esa solución sin más, ya que puede dar lugar a confusión en nuestro contexto, en el que este tecnicismo («administradores») aparece como solución principal y predominante para «*directors*». Por otro lado, también tuvimos en cuenta las propuestas de Ramos Bossini *et al.* (2005, voz «*receiver*»), a saber, «receptor, recaudador, administrador judicial» para «*receiver*», pero

no transmitían el sentido que buscamos en este contexto. Por su parte, Ramos Bossini *et al.* (2005, voz «*receivership*») proponen «administración judicial» para «*receivership*». Sin embargo, también descartamos la voz «administrador judicial» después de analizar la definición de «administración judicial» que brinda Fernández Martínez (2012, voz: «administración judicial»), a saber:

Es una **medida cautelar** tendente a **garantizar** el **embargo** de empresas; de acciones o participaciones que representen la mayoría de capital social; de frutos y rentas, si se trata de valores e instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, o de participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no coticen en mercados secundarios oficiales [...].

En resumen, para la reformulación del Segmento 10, optamos por una **formulación funcional** («curador») que no se encuentra en ninguna de las obras consultadas, pero que, a nuestro parecer, se adecúa a nuestro *skopos*, debido a las similitudes entre las figuras del SO y del SM en las definiciones respectivas.

Asimismo, consideramos importante destacar que, a pesar de que los estatutos sociales que constituyen nuestro corpus son, en efecto, actuales y vigentes, podemos encontrar términos desactualizados para los que habrá que decantarse por un procedimiento adecuado.

A continuación damos paso al análisis del otro sentido de «*receivers*», según aparece en nuestro subcorpus A. En esta acepción, el «*receivers*» es una persona nombrada por los administradores de la sociedad para tomar decisiones respecto de la administración de los bienes de esta última. Sin embargo, reformular «*receivers*» con «administrador» resultaría ambiguo porque podría confundirse con los «*directors*» (administradores). Tomando en cuenta estas dificultades, el traductor deberá decidir qué procedimientos aplicar en cada caso.

Segmento 11 (extraído de TXT5=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><i>They may [...] confer upon the trustees, or any <b>receiver</b> to be appointed by them [...] such rights and powers as the Directors may think necessary or expedient in relation to the [...] property of the Company [...].</i></p>	<p>Los administradores podrán [...] delegar a los administradores fiduciarios (<i>trustees</i>)<sup>32</sup> o a los <b>depositarios con facultades de administración</b> los derechos y facultades que consideren necesarios respecto de los bienes de la sociedad.</p>
<p><i>Receiver</i> → Depositario con facultades de administración</p> <p>Procedimiento aplicado: conceptual.</p>	

Este sentido de «*receivers*», relacionado semánticamente con «*property*» y no con la enajenación mental ni la incapacitación que mencionamos *supra*, conserva el matiz de que una persona administrará los bienes y el patrimonio de otra, que puede ser la sociedad. En sintonía con French *et al.* (2009, p. 657):

*A 'receiver' is an individual appointed to take control of property. A receiver of property may be appointed, for example, by a court to collect and protect the property until its fate can be determined by the court, or by a charge to utilise the property in meeting the obligation secured by the charge.*

Los autores añaden al respecto (*ib.*, 2009, p. 316):

*[...] creditors developed a procedure by which security interests were enforced by appointing a 'receiver' to take possession of the charged property and sell it, with a term in the charge contract deeming the receiver to be the agent of the surety.*

<sup>32</sup> Respecto de la figura del «*trustee*», como menciona López-Casero (2017, p. 124), una primera diferencia fundamental entre el «*trusts*» (figura del SO) y el «fideicomiso» (figura del SM) es:

[E]n derecho inglés, el *trustee* ostenta la propiedad del bien en beneficio de un tercero y, en el derecho español, el fiduciario solamente ostenta la posesión de la cosa que administra en beneficio de otro tercero, que es el verdadero propietario de los bienes

Debido a la ausencia de la figura del «*trusts*» (y, por tanto, del «*trustee*») en el SM, optamos, en el presente segmento, por un procedimiento híbrido: formulación funcional (administradores fiduciarios) y préstamo.

Para reformular este término en el Segmento 11, a saber, «*receiver*» en primer lugar, hemos considerado las propuestas de algunos autores para «depositario»<sup>33</sup>, como Alcaraz *et al.* (2012, voz «*receiver*») y del Pozo (2005, voz «*receiver*»). Ahora bien, un «depositario» en el SM no puede administrar la cosa guardada, es decir, se limita a conservarla en su poder hasta que el depositante la reclame. En palabras de Ribó Durán (2012, voz «depósito»), el «depósito» es:

Contrato por el cual una persona, llamada depositante o deponente, entrega a otra llamada **depositario**, una cosa mueble para que la guarde hasta que la primera le reclame su devolución. [...] El depositario no tiene facultad alguna de uso o disfrute sobre la cosa depositada. [...]

Por esta razón, en nuestro caso, hemos optado por reformular conceptualmente «*receiver*» con «depositario» y hemos añadido «con facultades de administración» para transmitir el matiz del «*receiver*» en el SO carente en la figura del «depositario» en el SM. En resumen, el procedimiento que hemos adoptado es un conceptual.

#### 4.13. *Curator bonis*

Este término compuesto (10 oc.) lo identificamos al analizar el término «*receiver*» como palabra clave en contexto (KWIC) con la funcionalidad *concordance* de AntConc. «*Curator bonis*» es un término propio de la legislación escocesa, como veremos en el análisis. Aun si Escocia no forma parte de nuestro SO es un término que aparece siempre colocado con «*receiver*», lo que nos hizo decantarnos por analizarlo a fin de encontrar un procedimiento de traducción adecuado.

---

<sup>33</sup> La figura del «depósito» se encuentra regulada por los arts. 1758 al 1784 del CCE.

Segmento 12 (extraído de TXT5=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><i>The office of a Director must be vacated and he shall automatically cease to be a member of any committee in any of the following events: [...]</i></p> <p><i>an order is made by a court having jurisdiction [...]</i></p> <p><i>in matters concerning mental disorder for his detention or for the appointment of a receiver, <b>curator bonis</b> or other person to exercise powers with respect to his property or affairs.</i></p>	<p>El cargo de administrador quedará vacante y dicho administrador dejará inmediatamente de ser un miembro de cualquier comité en los siguientes casos:</p> <p>Si un tribunal competente en materia de enajenación mental hubiera dictado una orden de detención o una sentencia en virtud de la cual se le asigne un curador (<b>curator bonis en la legislación escocesa</b>) u otra persona que ejerza facultades respecto del patrimonio del administrador.</p>
<p><i>Curator bonis</i> → curador (<i>curator bonis</i> en la legislación escocesa)</p> <p>Procedimiento aplicado: híbrido: funcional, préstamo y explicitación.</p>	

El sitio *Practical Law* (voz «*curator bonis*») define al «*curator bonis*» de la siguiente manera:

*In Scotland, a person appointed before April 2001 by the court [...] to manage the estate of a person older than the age of minority but suffering from mental incapacity [...].*

De acuerdo con la definición *supra*, podemos observar que el «*curator bonis*» —al igual que el «*receivers*» en la legislación inglesa— era la persona encargada de la **administración de los bienes de un mayor de edad** declarado incapaz en virtud de una sentencia judicial. Sin embargo, en el 2000, hubo una reforma legislativa que reemplazó la figura del *curator bonis* por la del «*guardian*». La normativa actual que regula

la nueva figura es la *Adults with Incapacity (Scotland) Act 2000*<sup>34</sup>. En virtud del anexo 4 de esa ley:

[...] *any person holding office as **curator bonis** to an adult shall become **guardian** of that adult with power to manage the property or financial affairs of the adult.*

Asimismo, de acuerdo con el art. 64 de dicha ley, la persona que es nombrada «*guardian*» estará facultada para administrar los bienes y el patrimonio del incapacitado, pero también para decidir respecto de este último en asuntos relativos a la salud y el bienestar.

Como hemos apuntado en el apartado «4.12 *Receivers*», en particular en el análisis del término «*receivers*» del Segmento 10, en el SM, las tres instituciones de guarda contempladas por ley son la tutela, la curatela y la administración judicial. Nos interesa destacar una diferencia principal entre las figuras de «tutor» y «curador». Respecto de la «tutela», el art. 222 de la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela, dispone:

Estarán sujetos a **tutela**:

- 1.º Los **menores no emancipados que no estén bajo patria potestad**.
- 2.º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.
- 3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar esta, salvo que proceda la curatela.

En cuanto a la «curatela», el art. 286 de la misma ley estipula:

Están sujetos a **curatela**:

- 1.º Los emancipados cuyos padres fallecieron o quedaron impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.
- 2.º Los que **obtuvieron el beneficio de la mayor edad**.
- 3.º Los declarados pródigos.

Podemos observar en los artículos citados *supra* que la diferencia principal es la **edad** de las personas sujetas a estas instituciones de guarda (el «tutor» vela por el bienestar de los **menores**, mientras que el «curador» estará a cargo de los **adultos** sometidos a curatela). En nuestro contexto, en materia societaria, observamos que, de acuerdo con

---

<sup>34</sup> El PDF de esta ley está disponible en: [https://www.legislation.gov.uk/asp/2000/4/pdfs/asp\\_20000004\\_en.pdf](https://www.legislation.gov.uk/asp/2000/4/pdfs/asp_20000004_en.pdf). Última consulta: 12 de diciembre de 2018.

las definiciones jurídicas *supra* del «*curator bonis*» en el SO y del «curador» en el SM, estas figuras son equiparables porque ambas son instituciones de guarda para adultos.

Por esta razón, en el Segmento 12, hemos optado por utilizar un **procedimiento híbrido (funcional, préstamo y explicitación** del matiz «en la legislación escocesa») para que el lector pueda identificar que esta figura pertenece a otro sistema jurídico diferente al SO. También tuvimos en cuenta la similitud del «*curator bonis*» con el antiguo «*receiver*» en la legislación inglesa para la redacción del TM.

#### 4.14. *Security*

En primer lugar, cabe señalar que el término «*security*» es polisémico en nuestro contexto jurídico-financiero. Respecto de la polisemia de este término, de acuerdo con Sheppard (2011, voz «*security*»):

*In legal usage, a security may be a financial instrument representing a share of equity or an obligation or a debt. A security may also be a **surety**, a person, promise or collateral to ensure the performance of some action. Security represents an aspect of risk management in insurance and in property law.*

El primer sentido de esta definición (a saber, «*a financial instrument representing a share of equity or an obligation or a debt*») puede observarse en el Segmento 8, en donde reformulamos «*security*» con «título valor». Habiendo hecho esta distinción, en este apartado, nos interesa analizar la segunda acepción de «*security*», a saber «*surety*», que está relacionada con las garantías.

Segmento 13 (extraído de TXT10=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><b>Security</b> for payment of monies</p> <p><i>The Directors may give <b>security</b> for the payment of moneys payable by the Company in like manner as for the payment of moneys borrowed [...].</i></p>	<p><b>Garantías</b> para el pago de importes adeudados</p> <p>Los administradores podrán prestar <b>garantías reales</b> para el pago de importes adeudados por la sociedad del mismo modo que para el pago de préstamos [...].</p>
<p><i>Security</i> → garantías o garantías reales.</p> <p>Procedimiento aplicado: conceptual.</p>	

Garner (2014, voz «*security*») define «*security*» como:

*The term is usually applied to an **obligation, pledge, mortgage, deposit, lien, etc., given by a debtor in order to make sure the payment or performance of his debt, by furnishing the creditor with a resource to be used in case of failure in the principal obligation.***

Al respecto, en materia societaria, French *et al.* (2009, p. 309) destacan lo siguiente:

*A lender of money to a company usually insists to be granted a right of recourse against property of the company if the loan is not repaid on time. The right of recourse is 'security' for the repayment of the loan. [...] **Companies, like individuals, give security in the form of fixed charges (mortgages) over land and also over fixed assets***

Observamos que, a grandes rasgos, «*security*» designa un tipo de garantías que presta un sujeto a fin de asegurar el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda.

En cuanto al SM, podemos observar que la tradición civilista clasifica las garantías de la siguiente manera. De acuerdo con Fernández Martínez (2012, voz «**garantías del crédito**»):

Medios variados que sirven para asegurar la efectividad de los créditos. **Pueden distinguirse entre personales** (fianza, aval, cláusula penal) y **reales** (depósito constituido como caución, arras, derechos reales de prenda, hipoteca y anticresis, derecho de retención, embargo preventivo de bienes [...] y anotación preventiva de la demanda [...]).

Respecto de los «derechos reales de garantía» o «garantías reales», Fernández Martínez (2012, voz: «derechos de garantía») brinda la siguiente definición:

Son derechos reales de garantía aquellos que se constituyen por el propietario de una cosa o titular de un derecho real sobre la misma para sujetar directa e inmediatamente la cosa o derecho de su propiedad al cumplimiento de una obligación ya sea de quien constituye la garantía o de un tercero. [...]

Nuestro Código Civil conoce fundamentalmente tres derechos reales de garantía: La hipoteca (recae sobre bienes inmuebles y no supone desplazamiento de la posesión al acreedor); la prenda (recae sobre bienes muebles en implica desplazamiento de la posesión) y la anticresis (el acreedor adquiere derecho a aprovecharse de los frutos de la cosa o parte de ellos para la satisfacción del crédito, ya mantenga el deudor, ya la desplace al acreedor o a un tercero) [...].

A nuestro parecer, de acuerdo con las definiciones del SO y las del SM, una «*security*» se asemeja más al subgrupo del SO de «garantías reales» o «derechos reales de garantías». Tenemos en cuenta que el SM realiza una distinción entre «garantías reales» y «garantías personales». Definiremos estas últimas en el apartado «4.15 *Guarantees*» *infra*.

Teniendo en cuenta las propuestas de los autores consultados para la traducción de la voz «*security*», tales como Alcaraz *et al.* (2012, voz «*security*») que plantean, como primera acepción, «garantía, caución, prenda[...]»; del Pozo (2005, voz «*security*») que propone «[...] garantía, caución»; Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*security*»), «[...] garantía, caución, prenda»; Gil Sanromán (2012, p. 510, voz «*security*»), «garantía [...]» y teniendo también en cuenta el contexto de nuestro Segmento 13, nos decantamos por un procedimiento **conceptual** para la primera ocurrencia de «*security*» (garantías), puesto que se trataba del encabezado de la cláusula y optamos por el hiperónimo «garantías». En cuanto a la segunda ocurrencia de «*security*» (garantías reales) en el mismo segmento, optamos también por una reformulación **conceptual**, pero agregamos el matiz de «reales» para hacer referencia a que la sociedad puede prestar garantías como prenda, hipoteca, etc.

Cabe señalar que la polisemia de «*security*» se da solo en el término en singular, ya que el plural «*securities*» siempre se refiere a la primera acepción (títulos valores), como se deduce de la definición que brinda Garner (2014, voz «*securities*»):

*A negotiable or non-negotiable investment or financing instrument that can be sold and bought on the financial market. Bonds, stocks, debentures notes and options are included.*

Observamos en la definición *supra* que —a diferencia de la definición de «*security*» de Sheppard (2011)— existe un solo sentido para la entrada en plural (*financing instrument*).

#### 4.15. *Guarantee*

«*Guarantee*» (27 oc.) es un término morfológicamente similar al hiperónimo «*garantía*» en el SM, por lo que puede inducir al traductor a optar por una formulación morfológica sin más; no obstante, como veremos en la definición *infra*, se trata de un tipo particular de garantía del SO con sus matices propios. Compararemos este concepto con la figura de «*garantías personales*» en el SM a fin de ver si se corresponden, o si hay matices que habría que transmitir en el TM.

Segmento 14 (extraído de TXT4=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>The Directors may exercise all the powers of the Company [...] to issue debentures and other securities [...] for any debt, <b>guarantee</b>, liability or obligation of the Company or of any third party.</i>	Los administradores podrán ejercer todas las facultades de la sociedad [...] para emitir obligaciones y otros títulos valores [...] por cualquier deuda, <b>fianza</b> , obligación o responsabilidad de la sociedad o de un tercero.
<i>guarantee</i> → fianza.	
Procedimiento aplicado: conceptual.	

En materia societaria del SO, French *et al.*, (2009, p. 310) brindan la siguiente definición de «*guarantee*»:

*If A owes B a financial obligation, then, instead of or in addition to taking a charge on A's property, B may make a contract with a third party C, under which C promises to meet A's obligation to B if A fails to do so. This is called a '**guarantee**' and C is called a 'guarantor'. C's guarantee may be reinforced by a charge on C's property.*

Vemos en la definición *supra* que un tercero asume la responsabilidad de responder frente al incumplimiento de la obligación que A contrajo con B. A efectos de completar

esta definición, consultamos el sitio *Practical law* (voz «*guarantee*») que brinda la siguiente definición:

*A legal commitment to repay a debt if the original borrower fails to do so. A guarantee is not enforceable unless it is in writing or there is a memorandum or note of the agreement signed by the guarantor or at its direction [...].*

Ahora bien, nos interesa analizar la definición de «**garantía personal**» que brinda Ribó Durán (2012, voz «*garantía personal*»):

Subgrupo dentro del grupo genérico de garantías del derecho de crédito, opuesto al subgrupo de las garantías reales. **Las garantías personales** abarcan bien las que recaen sobre la misma persona obligada, como la cláusula penal, bien las que **se proyectan sobre personas distintas del deudor que se constituyen en fiadores de aquél**. [...]

También Fernández Martínez (2012, voz «*fianza o caución*») brinda la siguiente definición de «**fianza**»:

En sentido amplio, cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación. En sentido estricto, es la **garantía personal que se constituye asumiendo un tercero el compromiso de responder del cumplimiento de la obligación, si no la cumple el deudor principal**. [...]. **La fianza en sentido estricto se caracteriza por: su accesoriedad respecto de la obligación garantizada** [...].

Podemos observar que la figura de «*guarantee*» se asemeja al subgrupo de las «*garantías personales*» en el SM, en particular, a la figura de «*fianza*», ya que, en ambas, un tercero asume el compromiso de responder frente al incumplimiento del deudor principal.

En cuanto a las propuestas de los autores consultados, hemos descartado aquellos que proponían la traducción de «*guarantee*» por «*garantía*». Esto se debió a que, en los segmentos analizados y, en particular, en el segmento Segmento 14, este hiperónimo no transmite los matices de «*guarantee*» en el SO, que corresponden más al subgrupo del SM de las «*garantías personales*». Por otro lado, varios autores proponían, para la traducción de «*guarantee*» por «*fianza, caución, aval*», entre otros términos (Alcaraz *et al.*, 2012; Alcaraz Varó y Hughes, 2008; del Pozo, 2005; Ramos Bossini *et al.*, 2005). Estas propuestas nos resultaron más interesantes porque justamente son tipos de garantías personales. No obstante, descartamos la traducción de «*guarantee*» por «*aval*»,

puesto que, como menciona Fernández Martínez (2012, voz «aval bancario»), se trata de un «contrato de fianza celebrado por una **entidad de crédito** [...]», y, por tanto, no corresponde a nuestro contexto en el segmento.

Luego de analizar las correspondencias entre la definición del término en el SO y la definición *supra* de la voz «fianza» por Fernández Martínez (2012), en el Segmento 14, nos decantamos por un procedimiento **conceptual** y la reformulación de «*garantees*» con «fianza».

#### 4.16. *Indemnity*

El traductor puede verse tentado a traducir sistemáticamente «*indemnity*» (86 oc. en nuestro subcorpus A). por **indemnización** debido a la similitud morfológica entre ambos términos. No obstante, como veremos en el análisis, resulta ser que «*indemnity*» adquiere diversos significados dependiendo del contexto. Es un término polisémico del SO que puede referirse, en materia de garantías, a una «garantía (de resarcimiento o indemnización)» primaria, independiente de la obligación que cubre, pero también, como veremos en el análisis, a las «indemnizaciones» o, incluso, a la «exención de responsabilidad» de un sujeto de derecho.

Comenzaremos por brindar la definición más general de este término a fin de poner de relieve su **polisemia** según el contexto. De acuerdo con el sitio *Practical law* (voz «*indemnity*»):

*The term "indemnity" is used in the law in several different senses. In its widest sense it means **recompense for any loss or liability which one person has incurred**, whether the duty to indemnify comes from an agreement or not. [...]*

En efecto, Garner (2014, voz «*indemnity*») también brinda una única definición de dicho término, a saber:

*An **indemnity** is a collateral contract or assurance, by which one person engages to secure another against an anticipated loss or to prevent him from being damnified by the legal consequences of an act or forbearance on the part of one of the parties or of some third person.*

Ahora bien, como hemos apuntado, según el contexto, «*indemnity*» adquirirá diferentes significados, que son, de acuerdo con el blog *The Balance. Small Business*<sup>3536</sup>:

- 1) La exoneración de responsabilidad de una parte por otra, en la que la última asume la responsabilidad y responde por la primera;
- 2) El derecho que tiene una parte que haya sufrido daños y perjuicios a reclamar compensación, resarcimiento o indemnización;
- 3) La compensación, el resarcimiento (o la indemnización) en sí;
- 4) La protección frente a demandas por daños y perjuicios que se procura una parte mediante la limitación o exoneración de su responsabilidad, como, p. ej., en las cláusulas de limitación o exoneración de responsabilidad.

Tras haber aclarado esto, podemos identificar el tercer sentido (resarcimiento) de «*indemnity*» en el siguiente segmento:

Segmento 15 (extraído de TXT6=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><b><i>Indemnity and Insurance</i></b>            [...] <i>As far as the legislation allows, the Company may: (a) indemnify any director of the Company [...] against any liability.</i></p>	<p><b>Resarcimiento</b> y seguro            Dentro del marco permitido por ley, la sociedad podrá: a) resarcir a los administradores de la sociedad por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil.</p>
<p><i>Indemnity</i> → resarcimiento            Procedimiento aplicado: conceptual.</p>	

Cabe señalar que, en el Segmento 15, en el TO, el comienzo de la frase: «*As far as the legislation allows [...]*» hace referencia principalmente a la CA2006, puesto que esta ley estipula muy precisamente los casos en los que la exoneración de responsabilidad está

<sup>35</sup> Disponible en: <https://www.thebalancesmb.com/indemnity-agreement-398294>. Última consulta: noviembre de 2018.

<sup>36</sup> La traducción es nuestra.

permitida y prohíbe expresamente todos los que no entren en esta distinción. En virtud del art. 232 de la CA2006, *Provisions protecting directors from liability*:

*Any provision that purports to exempt a director of a company (to any extent) from any liability that would otherwise attach to him in connection with any negligence, default, breach of duty or breach of trust in relation to the company is void.*

Asimismo, en materia societaria del SO, French *et al.* (2009, pp. 511) comentan estas restricciones a la «exoneración de responsabilidad» de los administradores de la siguiente manera:

*The current legislation is in CA 2006, s 232. This declares void any provision which purports to exempt, to any extent, a director of a company from any liability in connection with any negligence, default, breach of duty or breach of trust by that director in relation to a company [...]. Any indemnity provided by a company for any of its own directors, or any director of an associated company [...], against any such liability is also void, **unless it is provided by means of a qualifying indemnity provision** [...].*

Podemos observar que la misma figura de responsabilidad de los administradores está regulada en el **SM**, en el art. 236 de la LSC, que dispone lo siguiente:

Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

Para este sentido de «*indemnity*», tomamos en cuenta la definición *infra* de «resarcimiento de daños y perjuicios» de Fernández Martínez (2012). Cabe destacar que, en el contexto de **resarcimiento y seguros de responsabilidad civil** que puede contratar la sociedad a fin de proteger a los administradores, se emplea el término «resarcimiento» y la colocación «por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil». Asimismo, la expresión «seguro de responsabilidad civil» aparece 18 veces en el subcorpus B. Por esta razón, utilizamos un procedimiento conceptual en el segmento 15 *supra* a fin de facilitar la comprensión del lector del texto meta.

En el Segmento 16 *infra*, podemos observar dos acepciones de «*indemnity*»: por un lado, el «derecho de una parte a reclamar compensación, resarcimiento o indemnización» y, por el otro, la «compensación», el «resarcimiento» o la «indemnización» en sí.

Tenemos en cuenta que, de acuerdo con Fernández Martínez (2012, voz «resarcimiento de daños y perjuicios»), el «**resarcimiento** de daños y perjuicios» puede definirse de la siguiente forma:

Ante el incumplimiento de la obligación reprochable al deudor, cuando no es posible el cumplimiento en forma específica, hay lugar a lo que se denomina la prestación del interés *id quod interest*, que consiste en **prestar al acreedor el equivalente de aquella utilidad que le hubiere reportado el cumplimiento en forma específica**. [...] Para que haya lugar al resarcimiento se requiere que: exista un incumplimiento culpable de la obligación; que no se pueda obtener el cumplimiento en forma específica; que exista un daño resarcible y que se dé una relación de causa a efecto entre el incumplimiento de la obligación y los daños sobrevenidos. [...]

O, como explica Ribó Durán (2012, voz «**indemnización** por incumplimiento obligacional»):

Resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la prestación debida. **Se trata de un complejo grupo de conceptos que se integra en una partida diferente a la del resarcimiento por el equivalente económico de la prestación**. Además de ésta, el acreedor puede reclamar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento [...].

Segmento 16 (extraído de TXT1=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><b>INDEMNITY</b></p> <p>[...] <i>Subject to the provisions of the Act but without prejudice to any <b>indemnity</b> to which he may otherwise be entitled, every Director [...] shall be <b>indemnified</b><sup>37</sup> out of the assets of the Company against all costs, charges, expenses, losses, damages [...] incurred by him in or about the execution of his duties</i></p>	<p><b>DERECHO A RECLAMAR COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES</b></p> <p>[...] Salvo disposición contraria de la ley, y sin perjuicio de los <b>derechos de reclamación de compensaciones e indemnizaciones, se compensará</b> a los administradores con el capital de la sociedad por todos los costes y gastos en los que puedan incurrir, las pérdidas que puedan soportar, <b>y se les indemnizará</b> por los daños y perjuicios que puedan sufrir en el desempeño de sus funciones.</p>
<p><i>Indemnity</i> → derecho de reclamación de compensaciones e indemnizaciones</p> <p>Procedimiento aplicado: híbrido: conceptual y explicitación.</p>	

De acuerdo con las definiciones *supra* y atendiendo al criterio de nuestro *skopos*, decidimos reformular «*indemnity*» por «derecho de reclamación de compensaciones e indemnizaciones», a saber, un procedimiento **híbrido** en el que utilizamos una reformulación **conceptual** y una **explicitación**. A nuestro parecer, consideramos relevante la explicitación de «compensaciones» e «indemnizaciones» por una cuestión de colocación. Esto se debió a que, en el subcorpus B, se hace una distinción entre «compensación» e «indemnización» según estén colocados dichos términos. Podemos observar en el siguiente extracto que, cuando se estipula el reembolso de los gastos

<sup>37</sup> En la reformulación de «*indemnified*» hemos explicitado los matices conforme a las colocaciones correspondientes, a saber, «*indemnified* [...] against **all costs, charges, expenses, losses incurred by him**» con «se **compensará** a los administradores por todos los costes y gastos en los que puedan incurrir, las pérdidas que puedan soportar». En cuanto a «*Indemnified against damages* [...] incurred by him» reformulamos con «se les **indemnizará** por los **daños y perjuicios** que puedan sufrir».

ocasionados por los administradores en el desempeño de sus funciones, se utiliza la colocación «compensar gastos». P. ej.:

Extracto de TXT8=estatutosSA_ES
<p>Con independencia de las remuneraciones establecidas en los párrafos precedentes, <b>se compensará a todos los Consejeros los gastos de viaje, desplazamiento y otros que realicen</b> para asistir a las reuniones de la Sociedad o <b>para el desempeño de sus funciones</b>.</p>

Los autores que proponen la traducción de «*indemnity*» por «indemnización» o «resarcimiento» son: Gil Sanromán (2012, p. 495, voz «*indemnity*»); Alcaraz *et al.* (2012, voz «*indemnity*») y Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*indemnity*»).

Finalmente, la cuarta acepción del término, a saber, la «protección que puede procurarse una parte mediante la exclusión o limitación de su responsabilidad frente a posibles demandas», podemos observarla en el siguiente segmento:

Segmento 17 (extraído de TXT10=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><b><i>Indemnity against claims as a result of shares</i></b></p> <p><i>Whenever any law [...] of any country, state or place imposes [...] any [...] liability on the Company to make any payment [...] in respect of any shares held [...] by any member [...] the Company in every such case:</i></p> <p><i>[...] shall be fully indemnified by such member or his executor [...] from all liability arising by virtue of such law.</i></p>	<p><b>Exoneración de responsabilidad frente a demandas relativas a las acciones</b></p> <p>En caso de que la normativa de cualquier país, estado o lugar imponga a la sociedad la obligación de abonar pagos respecto de acciones de las que un socio fuera titular, dicho socio o su albacea [...] <b>eximirán plenamente a la sociedad de toda responsabilidad</b> en que pudiera incurrir en virtud de dicha normativa.</p>
<p><i>Indemnity</i> → exoneración de responsabilidad</p> <p>Procedimiento aplicado: conceptual</p>	

Para reformular «*indemnity*» en el Segmento 17 *supra*, optamos por utilizar un procedimiento **conceptual**, ya que consideramos que lo importante es que quede claro el sentido de que en el TO los redactores del texto añadieron esa cláusula con el fin explícito de protegerse ante posibles demandas relativas a las acciones (práctica ampliamente utilizada en el SO en materia contractual).

#### 4.17. Security, guarantee or indemnity

A pesar de que ya hemos definido estos términos por separado (véanse apartados «4.14 *Security*», «4.15 *Guarantee*» y «4.16 *Indemnity*»), en el presente análisis contrastaremos los conceptos de «*indemnity*» y de «*guarantee*» en materia de garantías. «*Security, guarantee or indemnity*» (23 oc.) es un triplete que hace referencia a las garantías del SO. En este apartado analizaremos el significado de este triplete y lo compararemos con los conceptos de «garantías reales y personales» del SM, a fin de determinar si puede o no simplificarse.

Segmento 18 (extraído de TXT5=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p>[...][A] <i>Director shall [...] be entitled to vote [...] in respect of any resolution concerning any of the following matters, namely: [...] the giving of any <b>security, guarantee or indemnity</b> to him in respect of money lent or obligations incurred by him or by another person at the request of or for the benefit of the Company [...].</i></p>	<p>Los administradores estarán facultados para votar [...] respecto de todo acuerdo sobre los siguientes asuntos, a saber, [...] la prestación de cualquier tipo <b>de garantías, reales o personales</b> respecto de préstamos o de obligaciones contraídas por ellos o por terceros a instancias de la sociedad o en beneficio de esta [...].</p>
<p><i>security, guarantee or indemnity</i> → <i>garantías, reales o personales.</i></p> <p>Procedimiento aplicado: conceptual.</p>	

El sitio web *Practical law* (voz «*indemnity*») aclara respecto de «*indemnity*»:

***Unlike a guarantee, it is a primary obligation given by the indemnifier to the person to be indemnified. It is independent of the obligations covered by the indemnity. This means that, if the underlying transaction is set aside for any reason, the indemnity will remain valid.***

Según esta definición, la distinción del SO entre «*guarantee*» e «*indemnity*» es que la primera es una garantía accesoria, que depende del incumplimiento de una obligación principal para hacerse exigible. En cambio, una «*indemnity*» no depende de una obligación principal para su validez, por lo que, aun si se extingue la obligación principal, la «*indemnity*» continúa siendo válida. Y añade al respecto (*ib.*):

***Most documents that are usually described as guarantees are actually combined guarantees and indemnities.***

Podemos observar, entonces, que en materia de garantías, esta distinción entre «*guarantees*» e «*indemnities*» es propia del SO. En materia societaria, de acuerdo con Levy y Chambers (2008, p. 4):

***Guarantees differ from indemnities in that under an indemnity the liability of the indemnifier is a primary liability, not dependent on prior liability being established against a third party, whereas the liability of a guarantor under a guarantee is secondary in the sense that the guarantor's liability arises if and when the principal debtor becomes liable to the creditor. [...]***

En el Segmento 18, a fin de decantarnos por un procedimiento **conceptual**, tomamos en cuenta las definiciones de los apartados anteriores de cada término por separado y las concepciones inglesas y romanistas del SO y del SM respectivamente en materia de garantías. Como hemos mencionado en el apartado «4.14 *Security*», en el SO, una «*security*» podría corresponderse al subgrupo de «garantías reales» en el SM. Luego, tomamos en cuenta las similitudes del concepto de «*guarantee*» con el subgrupo del SM de «garantías personales» (fianza, caución, aval), y el de «*indemnity*» con el concepto de una «garantía de indemnización».

En resumen, teniendo en cuenta que la correspondencia en materia de garantías entre el SO y el SM dista de ser exacta, optamos por un procedimiento conceptual que englobe las garantías existentes en el SM, tal como ocurre en el SO mediante este triplete que busca precisar los tipos de garantías a fin de abarcar la totalidad de estos últimos.

#### 4.18. *Lien*

Este término, con 111 oc. en nuestro subcorpus A, es polisémico, puesto que, según el contexto, puede traducirse como «derecho de retención», «derecho de prenda», o el hiperónimo «gravamen», etc. Lo analizaremos en contexto a fin de resaltar los matices de esta figura jurídica y determinar cuál es la traducción más adecuada según el segmento analizado.

En cuanto a la definición de «*lien*» en el SO, en sentido general, podemos observar la que brinda Garner (2014, voz «*lien*»), a saber:

*A qualified right of property which a creditor has in or over specific property of his debtor, as security for the debt or charge or for performance of some act. In every case in which property, either real or personal, is charged with the payment of a debt or duty, every such charge may be denominated a lien on the property.*

En líneas generales y de acuerdo con la definición *supra*, «*lien*» es el derecho del acreedor sobre un bien del deudor para garantizar el cumplimiento de una obligación. En materia societaria, French *et al.* (2009, p. 180) aclaran al respecto:

*[...] [A]rticles commonly give a company a charge on partly paid shares as a security for the payment of calls. The charge is traditionally called a '**lien**'.*

Asimismo, en la normativa aplicable del SO, los estatutos tipo *Model Articles for Public Companies* SI 2008/3229, podemos observar que la figura del «*lien*» se encuentra regulada en los arts. 52 y 53. De acuerdo con French *et al.* (*ib.*, 2009), respecto de tales artículos:

*[They] deal with **lien** and provide that the company may realise its security by selling the charged shares 14 days after giving a lien enforcement notice to the shareholder demanding payment of a call.*

Ahora bien, daremos paso en el Segmento 19 a dos opciones de reformulación de este término en el TM:

Segmento 19 (extraído de TXT6=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><i>Enforcement of <b>lien</b> by sale</i></p> <p>[...] <i>The Company may sell in any manner decided by the Board all or any of the shares subject to any <b>lien</b> [...].</i></p>	<p>Realización de la <b>prenda</b> mediante la venta de las acciones</p> <p>[...] La sociedad podrá proceder a la venta de la totalidad o de algunas de las acciones sobre las cuales tiene <b>derecho de prenda</b> de la manera en la que decida el consejo de administración [...].</p>
<p><i>Lien</i> → prenda</p> <p><i>Lien</i> → derecho de prenda</p> <p>Procedimiento aplicado: conceptual</p>	

En la reformulación del segmento *supra*, hemos tenido en cuenta que, en el SM, también existe una figura de un «derecho real de garantía» que pesa sobre las acciones parcialmente desembolsadas, a saber, la «**prenda de acciones**», que Fernández Martínez (2012, voz «prenda de acciones») define como:

La que recae sobre acciones de sociedad anónima [...]. Salvo disposición contraria de los estatutos, corresponde al propietario de las acciones pignoradas el ejercicio de los derechos de socio, con obligación del acreedor pignoraticio de facilitar ese ejercicio. En caso de que las acciones pignoradas no se hallen totalmente desembolsadas, el incumplimiento de la obligación de dividendos pasivos por parte del propietario autoriza al acreedor pignoraticio a cumplir por sí dicha obligación o a proceder a la **realización de la prenda**.

En cuanto a los autores consultados, Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*liem*») proponen para «*liem*» «derecho de preferencia de un acreedor, [derecho de] retención [posesoria], embargo preventivo, derecho prendario, gravamen [...]». Ramos Bossini,

Gleeson y Arana (2005, voz «*lien*») proponen traducir «*lien*» por «derecho de preferencia de un acreedor, derecho de retención, embargo preventivo, privilegio que ampara a un acreedor, derecho prendario». Hemos descartado «embargo preventivo» porque no se adapta a nuestro contexto en materia societaria y hemos optado por «derecho prendario» ya que era la figura que más se asemejaba al concepto que queremos transmitir. Asimismo, consideramos adecuado el procedimiento conceptual empleado en la reformulación del Segmento 19 de «*lien*» con «prenda», sobre todo para la comprensión de esta figura por parte del lector del TM.

Segmento 20 (extraído de TXT10=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><i>The Directors may retain any dividends payable on shares on which the Company has a [(1)] lien permitted by the Statutes and may apply them in or towards satisfaction of the debts [...] in respect of which the [(2)] lien exists.</i></p>	<p>Los administradores podrán retener los dividendos que generen las acciones sobre las que la sociedad tiene un [(1)] <b>derecho de retención</b> conforme a la legislación vigente.</p> <p>Asimismo, podrán destinar los dividendos a la cancelación de las deudas respecto de las cuales se constituyó ese <b>gravamen</b>.</p>
<p>1. <i>Lien</i> → derecho de retención</p> <p>2. <i>Lien</i> → gravamen</p> <p>Procedimiento aplicado: conceptual.</p>	

Como observamos en el Segmento 20 *supra*, otra posible reformulación para «*lien*» es con «derecho de retención». Cabe destacar que hemos optado por esta reformulación en el segmento a continuación luego de analizar los siguientes conceptos:

En el SO, el derecho de la sociedad de retener los dividendos que generan las acciones parcialmente desembolsadas está regulada en el art. 73 de la CR2008 relativo a *Deductions from distributions in respect of sums owed to the company*:

*If (a) a share is subject to the company's lien, and (b) the directors are entitled to issue a lien enforcement notice in respect of it, they may, instead of issuing a lien enforcement notice, deduct from any dividend or other sum payable in respect of the share any sum of money which is payable to the company in respect of that share to the extent that they are entitled to require payment under a lien enforcement notice.*

El «derecho de retención» puede definirse en el SM de la siguiente manera (Ribó Durán, 2012, voz: «derecho de retención »):

Facultad legalmente concedida al acreedor de una prestación para retener una cosa del deudor que aquél tiene en su poder legítimamente, y mientras el deudor no le pague lo debido por razón de la cosa misma. [...]

Coincidimos con la definición *supra* de Ribó Durán (2012) en cuanto a considerar el «derecho de retención» como una facultad y no una garantía, como sería la «prenda» en sí.

En el SM, la facultad de retención concedida a los acreedores se encuentra regulada en el art. 83 de la LSC relativo a los efectos de la mora del accionista, el cual dispone lo siguiente:

[...] Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles. Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos [...].

En síntesis, el sentido de «*lien*» que corresponde al «derecho de retención» de dividendos generados por las acciones parcialmente desembolsadas puede deducirse por contexto en el Segmento 20 y, a efectos de que el lector del TM comprenda esta figura, optamos, en dicho segmento, por un procedimiento conceptual.

Por último, podemos apreciar en el Segmento 21 *infra* que «*lien*» adquiere el significado de «derecho de preferencia».

Segmento 21 (extraído de TXT6=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>The Company's <b>lien</b> over a share takes priority over the rights of any third party and extends to any dividends or other sums payable by the Company in respect of that share [...].</i>	Respecto de las acciones pignoradas, la sociedad tiene un <b>derecho de preferencia</b> frente a los derechos de terceros, que se extiende a cualquier dividendo o a otros importes pagaderos por la sociedad respecto de las acciones en cuestión [...].
Lien → derecho de preferencia Procedimiento aplicado: conceptual	

Ahora bien, tanto en la normativa aplicable del SM (arts. 304 a 308 de la LSC) como en el subcorpus B, solo se habla de «derecho de preferencia» para referirse a aquel que gozan los accionistas para adquirir nuevas acciones en los aumentos de capital. Sin embargo, en la reformulación del Segmento 21, el sentido de «derecho de preferencia» que hemos utilizado con el procedimiento conceptual se refiere a aquel que goza un acreedor frente a otros acreedores para la satisfacción de una deuda.

En cuanto a los autores consultados, Gil Sanromán (2012, p. 497) plantea reformular «*lien*» con «embargo preventivo / derecho prendario». Descartamos la primera opción debido a que no es adecuada para nuestro contexto en materia societaria. En cuanto a «derecho prendario», esta opción nos sirvió para la reformulación del Segmento 19.

Alcaraz Varó (2007, p. 170), por su parte, propone para el siguiente segmento: «*Section 5. Lien: The company shall have a lien on every share [...]*» «derecho prendario o de retención» para reformular «*lien*». Y aclara (*ib.*): «Derecho de disposición que tienen las sociedades mercantiles sobre las acciones suscritas y no desembolsadas en parte o en su totalidad». Estas propuestas nos fueron muy útiles y las utilizamos en los

procedimientos conceptuales aplicados en los Segmento 19 y Segmento 20 respectivamente.

Ahora pasaremos a analizar la terminología en materia de representación y apoderamiento. Al igual que con la terminología de garantías, analizaremos los siguientes términos por separado o relacionándolos entre sí donde proceda.

#### 4.19. *Proxy*

Este término (uno de los más frecuentes de nuestro corpus: 505 oc.) nos resulta interesante compararlo con la figura del «poder» (instrumento) y del «apoderado» o «representante» en el SM. En el presente análisis, daremos cuenta de las particularidades de esta figura del SO. Además, «*proxy*» es un término polisémico, puesto que, como observaremos en este apartado, según el contexto, puede referirse, *grosso modo*, al instrumento para votación por medio de representante (documento) o a la persona que ejerce ese poder.

La figura del «*proxy*» se encuentra regulada entre los arts. 324 a 331 de la CA2006. En virtud del art. 324:

*A member of a company is entitled to appoint **another person as his proxy** to exercise all or any of his rights to attend and to speak and vote at a meeting of the company.*

La normativa aplicable del SO privilegia el concepto de «*proxy*» como la persona facultada para ejercer, en nombre del accionista, los derechos de asistencia a las juntas y voto de este último. Para completar esta definición, el sitio *Practical Law* (voz «*proxy*») define a esta figura como:

***Authorisation** that another may cast a shareholder's vote. Any member entitled to attend and vote at a company meeting is entitled to **appoint a proxy** to attend and vote instead of him.*

En la definición *supra* observamos las dos acepciones de «*proxy*», a saber, la autorización para votar en nombre del accionista y la persona (representante) que la ejerce. Cabe destacar que este tipo de voto mediante representante es muy utilizado en el SO y no

es exclusivo del ámbito societario<sup>38</sup>, aunque sí ampliamente utilizado para votaciones en las juntas generales. En cuanto al documento en el que se plasma la representación, la CR2008 regula las formalidades del «*proxy*» en el art. 45 «*Content of proxy notices*», en el cual se estipula que este documento debe redactarse por escrito, incluir el nombre y la dirección del accionista que nombra a su representante, los datos personales del representante y especificar la junta general en la cual votará dicho representante, la firma del accionista, etc. Dicho artículo también contempla que las sociedades pueden exigir que estas representaciones por escrito cumplan requisitos específicos. En resumen, en la normativa del SO, solo se prescribe el contenido mínimo para la validez de estos documentos, lo que permite que las sociedades tengan libertad para suministrar, por ejemplo, formularios de votación en los formatos que decidan.

En el SM también existe una figura similar para la representación del socio. De acuerdo con Fernández Martínez (2012, voz «representación del socio en junta»):

**El socio puede asistir a junta por medio de representante, otorgando al efecto el correspondiente poder a favor de la persona elegida.** Esta última puede serlo, en la sociedad anónima cotizada, cualquier persona [...]. A menos que conste en documento público, **el poder ha de ser conferido con carácter especial para cada junta y por escrito en documento privado (o, en la sociedad anónima, también por medios de comunicación a distancia)** [...]

En efecto, en el SM, la representación del socio para votar en juntas está estipulada en la LSC en los arts. 183 a 186 y 522 a 524. El art. 184 de la LSC dispone lo siguiente:

1. **Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona [...].**
2. **La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia** que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia **y con carácter especial para cada junta.**

Además, de acuerdo con el sitio web Práctico sociedades mercantiles<sup>39</sup>:

---

<sup>38</sup> También puede utilizarse para votar en elecciones del poder ejecutivo o legislativo del SO cuando el votante no puede asistir a las urnas por razones médicas, laborales, etc. Véase: <https://www.gov.uk/voting-in-the-uk/voting-by-proxy>. Última consulta: 6 de noviembre de 2018.

<sup>39</sup> El sitio web está disponible en: <https://practico-sociedades.es>. Última consulta: 5 de diciembre de 2018.

Se exige el nombramiento por escrito y especial para cada Junta. [...] el poder escrito puede constar en documento público o privado y que **en el caso del poder en documento privado la Ley no exige nada más, ni siquiera la legitimación notarial de la firma**. Naturalmente, los estatutos pueden exigir más formalidades, como que la representación conste en poder notarial o por comunicación a distancia, [...] siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

A partir de las definiciones *supra*, podemos observar que tanto la normativa del SO como la del SM contempla la validez de los poderes en documento privado para la votación en las juntas mediante representante.

Segmento 22 (extraído de TXT4=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>A member is entitled to appoint a <b>proxy</b> to exercise all or any of such member's rights to attend [...] and vote at a General Meeting.</i>	Los accionistas están facultados para designar un <b>representante</b> que ejerza la totalidad o algunos de los derechos del accionista de asistencia y voto en las juntas generales.
<i>proxy</i> → representante. Procedimiento aplicado: conceptual.	

Para la primera acepción de «*proxy*», a saber, la persona que ejerce la representación del accionista, tomamos en cuenta las propuestas de Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*proxy*»), a saber, [...] «apoderado, mandatario, poderhabiente, representante o delegado en una junta [...]»; Gil Sanromán (2012, voz «*proxy*», p. 506) propone traducirlo como «representante; apoderado» y Alcaraz *et al.* (2012, voz «*proxy*») proponen «apoderado, mandatario, poderhabiente, representante o delegado en una junta [...]».

Ahora bien, encontramos que, tanto en el subcorpus B, como en la LSC, en el contexto de delegación de voto, se utiliza exclusivamente el término **representante** (95 oc. en subcorpus B). Además, en el SM, existe una distinción jurídico-terminológica entre las

figuras de **representación** y la de **mandato**, como lo expresa Fernández Martínez (2012, voz «mandato»):

[...] En el Derecho civil común, las ideas de representación y mandato no son siempre conexas, así puede existir un mandato sin representación, pues el artículo 1709 [del CCE] define el mandato, sin incluir el deber del mandatario de obrar en nombre y representación del mandante y el artículo 1717 admite explícitamente la hipótesis de que el mandatario obre en nombre propio. [...]

Por tanto, si la LSC hace referencia explícita a la representación, deducimos que es para diferenciarla del mandato y descartamos, por ende, las propuestas de: «apoderado», «mandatario», «poderhabiente». En resumen, atendiendo a las definiciones del SO y del SM y, en particular, a la frecuencia elevada del término «representante» en el subcorpus B, elegimos reformular *proxy* (representante) en el Segmento 22 mediante un procedimiento **conceptual**.

Por otro lado, en el Segmento 23 *infra*, podemos observar que, tanto en el SO como en el SM, basta con un poder en documento privado para facultar a un representante para que vote en las juntas generales en nombre del socio.

Segmento 23 (extraído de TXT7=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<p><i>Deposit of <b>proxies</b></i></p> <p>[...] <i>A <b>form of proxy</b> [...] shall be deposited at the Office [...] not less than 48 hours before the time appointed for holding the meeting [...].</i></p>	<p>Depósito de <b>poderes en documento privado</b></p> <p>Los <b>formularios para delegación de voto</b> deberán depositarse en la oficina en un plazo de 48 horas previas a la hora de celebración de la junta.</p>
<p><i>Proxies</i> → poderes en documento privado.</p> <p>Procedimiento utilizado: conceptual.</p> <p><i>Form of proxy</i> → formularios para delegación de voto</p> <p>Procedimiento utilizado: formulación funcional</p>	

Para reformular el encabezado de la cláusula, a saber «*deposit of proxies*» utilizamos un procedimiento conceptual «*proxy*» (poder[es]), como proponen Alcaraz *et al.* (2012) y Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*proxy*»), por ejemplo; y añadimos «en documento privado». Decidimos agregar este matiz en el TM ya que representa una característica importante de este tipo de documentos. Luego, para la reformulación de «*form of proxy*» Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz: *proxy form*)» proponen lo siguiente:

«**impreso de representación**; cuando el interesado no puede ir a una junta o reunión delega su voto por medio de este impreso [...]».

Esta propuesta nos resultó interesante, pero no encontramos ninguna ocurrencia en las normativas ni en el subcorpus B de «impreso», por lo que nos decantamos por «formulario» para reformular «*form of proxy*». Además, encontramos 20 oc. en el subcorpus B de «**formulario [de voto/para delegación de voto/para voto por representación]**», por lo que consideramos que una **formulación funcional** transmite adecuadamente el sentido y se equipara con la figura de «*form of proxy*» del SO.

#### 4.20. *Power of attorney*

Estrechamente relacionado con el término «*proxy*», encontramos la figura del «*power of attorney*» (31 oc.), el cual, como veremos en este análisis, a diferencia del «*proxy*», es un documento que requiere mayores formalidades que este último para su validez.

Segmento 24 (extraído de TXT1=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>Any such <b>power of attorney</b> may contain such provisions as the Board may think fit for the protection [...] of persons dealing with such attorney [...].</i>	Respecto de los <b>poderes</b> otorgados, el consejo de administración decidirá sobre las disposiciones relativas a la protección de las personas que negocien con dicho apoderado.
<i>Power of attorney</i> → poderes Procedimiento aplicado: conceptual.	

De acuerdo con *Practical Law* (voz «*power of attorney*»):

*A document by which one party gives another person the power to act on his behalf and in his name. [...] The person giving the power is called the donor, grantor or principal and the person on whom it is conferred is usually referred to as the donee or **attorney**.*

En el sitio web del Gobierno del Reino Unido<sup>40</sup>, se encuentran todos los pasos a seguir para otorgar un «*power of attorney*»: elegir el o los apoderados, rellenar los formularios para nombrar el o los apoderados e inscribir el poder en el registro público correspondiente («*Office of the Public Guardian*»). El sitio provee igualmente una guía disponible para consulta sobre información en materia de apoderamiento<sup>41</sup>. En esta última podemos encontrar la siguiente definición de «*power of attorney*» (*PoA*):

*A PoA is a **formal instrument** by which one person (**a donor**) empowers another (**a donee, who is the attorney**) to act on his behalf either generally or in specific circumstances.*

Respecto del SM, la figura del «mandato» se encuentra regulada entre los arts. 1709 a 1739 del CCE. El documento en el que consta la figura del «mandato» es un «poder

<sup>40</sup> Véase el apartado *Make, register or end a lasting power of attorney*. Disponible en: <https://www.gov.uk/power-of-attorney>. Última consulta: 18 de noviembre de 2018.

<sup>41</sup> La guía *Part four – Attorney* del sitio web del Reino Unido está disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/226771/Part-04\\_Attorney.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/226771/Part-04_Attorney.pdf)

notarial». El sitio web del Consejo General del Notariado de España<sup>42</sup>, en su sección sobre poderes notariales<sup>43</sup> brinda la siguiente definición:

Un poder es un **documento público autorizado por un notario** que permite a una persona o empresa designar a otra como su representante para que actúe en su nombre en determinados actos jurídicos, de modo que el representante deberá acreditar su cualidad de **apoderado** mediante la exhibición de la copia autorizada del poder.

Para la reformulación del término, hemos tenido en cuenta las definiciones del SO y del SM, las siguientes propuestas: Gil Sanromán (2012, p. 505, voz «*power of attorney*») propone «*power of attorney*» como «poder notarial»; Ramos Bossini *et al.* (2005, voz «*power of attorney*») proponen traducir «*power of attorney*» por «poder de representación»; Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*power: power of attorney*») plantean traducirlo por «poder, poder notarial; poder de representación, mandato de procuración»; Alcaraz *et al.* (2012, voz «*power of attorney*»), por «poder de representación [...], poder notarial». Luego de considerar estas propuestas, explotamos el subcorpus B, y observamos que «poder de representación» cuenta con 28 ocurrencias. No obstante, en todas ellas, este término aparece como sinónimo de «facultad de representación» (p. ej. «la sociedad ostenta el poder de representación» o «el poder de representación corresponderá a los administradores», etc.). Por esta razón, descartamos traducir «*power of attorney*» por «poder de representación».

En cuanto a la propuesta de «poder notarial», nos resultó interesante porque, como pudimos apreciar en las definiciones, son figuras que se asemejan mucho. Sin embargo, decidimos descartarla porque consideramos que «notarial» es un término marcado culturalmente en el SM, ya que la figura del «notario» no se equipara a la del «*notary public*» del SO. Por estas razones, consideramos que, para el Segmento 24, una

<sup>42</sup> Disponible en: <https://www.notariado.org/liferay/es/web/notariado/inicio>. Última consulta: 11 de diciembre de 2018.

<sup>43</sup> Disponible en: <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/poderes-notariales>. Última consulta: 18 de noviembre de 2018.

formulación **conceptual** más genérica, a saber, «poder» es adecuada a nuestro *skopos*, ya que queda implícita la idea de que se refiere al «poder» como «instrumento público». Además, también consideramos que ambas figuras «*power of attorney*» y el «poder» (instrumento público) son equiparables en ambos sistemas. A continuación presentamos un cuadro recapitulando los dos conceptos de «*power of attorney*» y «*proxy*».

Recapitulación de las diferencias entre « <i>power of attorney</i> » y « <i>proxy</i> »	
<i>Power of attorney</i>	<i>Proxy</i>
Documento público	Documento privado.
Debe inscribirse en un registro público ( <i>Office of the Public Guardian</i> , en el caso del SO).	En materia societaria, este poder en documento privado no requiere muchas formalidades, salvo un contenido mínimo previsto en el art. 45 de la CR2008
El poderdante puede otorgar facultades (plenas o restringidas) al apoderado para que este último decida en nombre del primero en asuntos de salud, bienestar, administración patrimonial, etc.	Se utiliza para que el accionista designe a un representante para que este último vote en su nombre en las juntas generales.
Normativa aplicable: <i>Powers of Attorney Act 1971</i> .	Normativa aplicable: CR2008 y CA2006.

Cuadro 3: Comparación de las figuras «*Power of attorney*» y «*proxy*».

#### 4.21. *Attorney*

Continuando con el análisis de estos términos en materia de apoderamiento, analizaremos el término «*attorney*», el cual es muy frecuente en nuestro corpus, a saber, 89 oc.

Segmento 25 (extraído de TXT8=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>The directors may from time to time, and at any time, by power of attorney, appoint any [...] person, [...] to be the <b>attorney</b> of the Company [...].</i>	Los administradores podrán ocasionalmente y en cualquier momento, en virtud de un poder, nombrar a cualquier persona como <b>apoderado</b> de la sociedad.
<i>attorney</i> → apoderado. Procedimiento aplicado: conceptual.	

«*Attorney*», de acuerdo con el sitio web *Practical Law* (voz «*attorney*»), se define como:

*A person appointed by another to act on his behalf and in his name.*

Tomamos en cuenta la definición de «*power of attorney*» en el apartado «4.20 *Power of attorney*» *supra* de la misma voz para comprobar que «*attorney*» representa la figura del «apoderado» en un apoderamiento.

Consideramos las siguientes propuestas de los autores estudiados, a saber: Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*attorney*») proponen, en materia de apoderamiento: «apoderado, procurador, mandatario, poderhabiente». Ramos Bossini *et al.* (2005, voz «*attorney*»), por su parte, propone la traducción de «*attorney*» como «apoderado, [...], representante [...]» y Gil Sanromán (2012, p. 479, voz «*attorney*»), «*attorney*» solamente como «fiscal». Claramente, esta última no tiene relación con la acepción de *attorney* en materia de apoderamiento, por lo que no se adecúa a nuestro segmento ni a nuestro *skopos*.

Teniendo en cuenta las definiciones, las propuestas y la explotación del corpus, también descartamos las propuestas de traducir «*attorney*» por «mandatario», «poderhabiente» o «procurador», puesto que no cuentan con ninguna ocurrencia en nuestro subcorpus B. Por otro lado, el término «apoderado[s]» cuenta con 13

ocurrencias y aparece prácticamente la misma cláusula que el TO del Segmento 25, como puede observarse en el siguiente extracto del subcorpus B:

Extracto del TXT1=estatutosSA_ES:
El Consejo de Administración, la Comisión Ejecutiva, los Consejeros Delegados y el o los Directores Generales, dentro de sus respectivas esferas de competencia, podrán nombrar Apoderados y otorgarles las facultades que estimen convenientes, y que no podrán exceder de las a ellos atribuidas.

Finalmente, observamos que «*attorney*» es un término utilizado en el SO de nuestro estudio en contexto societario, aunque en otros sistemas de *common law* como Estados Unidos, por ejemplo, se habla de «*lawyer*» o de «*counsel*».

#### 4.22. *Agent*

Para finalizar esta sección sobre terminología en materia de apoderamiento, analizamos la figura del «*agents*» (53 oc.) y la comparamos con la de «representante» en el SM.

Segmento 26 (extraído de TXT9=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>Every person acting as an alternate Director [...] shall alone be responsible to the Company for his own acts and defaults and shall not be deemed to be the <b>agent</b> of the Director appointing him.</i>	Toda persona que actúe en calidad de administrador suplente [...] deberá asumir la plena responsabilidad de sus propios actos y no actuará en calidad de <b>representante</b> del administrador que lo designe como suplente.
<i>agent</i> → representante	
Procedimiento aplicado: conceptual	

Comenzaremos por definir la figura del «*agents*». De acuerdo con el sitio web *Practical Law* (voz «*agency*»), la relación entre un «*agent*» y su «*principal*» puede definirse de la siguiente manera:

*A relationship under which the law recognises a person as having the power to create or alter legal rights, duties or relationships of another person, the principal. The agent facilitates contracts between the principal and a third party (the customer) by introducing the third party, soliciting orders from the third party or by concluding contracts with the third party on behalf of the principal. [...].*

Atendiendo a la definición *supra* y a las definiciones en los apartados precedentes en materia de apoderamiento, podemos deducir que los matices que diferencian a las figuras de «agent» y «attorney» son similares a los de «representante» y «apoderado» en el SM. Además, tuvimos en cuenta las propuestas de Ramos Bossini *et al.* (2005, voz «agents») que proponen la traducción de «agents» por «agente, representante, factor»; Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «agency: agents»), formula «representante, agente, agente financiero, agente mediador [...] mandatario, apoderado, factor, gestor [...]» y Alcaraz *et al.* (2012, voz «agents»), menciona «representante, agente, agente financiero, agente mediador, [...] mandatario, apoderado, factor, gestor». Descartamos la traducción de «agent» por «apoderado» para mantener la distinción terminológica entre «attorney» y «agent», ya que ya habíamos optado por esa reformulación para el primer término.

A nuestro parecer, aunque hayamos optado por la misma solución de «representante» para «proxy» y para «agent», por el contexto se entenderá siempre que el «proxy» es el representante del accionista para voto en las juntas, mientras que el «agent» es un representante en otros negocios, por lo que creemos no dará lugar a confusión. Por estas razones, optamos por utilizar, en el Segmento 26, un procedimiento **conceptual** y reformular «agent» con «representante».

Finalmente, pasamos a analizar el doblete más frecuente en nuestro corpus «*Terms and conditions*». Los dobletes son muy característicos en la redacción de textos jurídicos en inglés y pueden encontrarse en documentos de todo tipo, sobre todo en materia contractual y constituyen un ejemplo de las divergencias terminológicas entre el SO y

el SM. Gil Sanromán (2012, p. 341) apunta al respecto de la redacción de estatutos sociales en el SO:

[...] son repetitivos y se recurre al uso de dobles y tripletes para evitar la polisemia y evitar la ambigüedad. Al igual que ocurre con las escrituras de constitución y los *memorandum*, en estos documentos es más importante la necesidad de precisión del texto que las consideraciones estilísticas.

#### 4.23. *Terms and conditions*

Este término, que cuenta con 51 oc. en nuestro subcorpus A, merece particular atención porque, como veremos en el análisis, utilizar un procedimiento morfológico («términos y condiciones») puede resultar inadecuado y ambiguo para nuestro *skopos*.

Segmento 27 (extraído de TXT5=ArtofAssoc_EN)	
TO	TM
<i>The Board may [...] issue, endorse or adopt <b>terms and conditions</b> relating to the sending of notices, other documents and proxy appointments [...] in electronic form to members [...].</i>	El consejo podrá [...] redactar, modificar o adoptar <b>cláusulas</b> relativas al envío de notificaciones, otros documentos y a las delegaciones de voto por representante [...] por medios electrónicos a los socios [...].
<i>Terms and conditions</i> → cláusulas Procedimiento aplicado: conceptual	

De acuerdo con el sitio web TransLegal<sup>44</sup>, «*terms and conditions*» es un **doblete**. El mismo sitio (*ib.*)<sup>45</sup> explica al respecto:

*A legal doublet is a standardised phrase consisting of two or more words used frequently in Legal English. Such phrases couple terms which are similar in meaning (synonyms). [...]*

Si tenemos en cuenta esta premisa y analizamos el término como un doblete, Garner (2014, voz «*terms and conditions*») define «*terms and conditions*» de la siguiente manera:

<sup>44</sup> Disponible en: <https://www.translegal.com/>. Última consulta: 19 de diciembre de 2018.

<sup>45</sup> «*Terms and conditions*» está incluido en la lista de dobles en el artículo: «*Doublets*», véase <https://www.translegal.com/grammar-and-writing/doublets>. Última consulta: 17 de diciembre de 2018.

*Special and general arrangement, rule, requirements, standards etc. forming integral parts of a **contract or agreement**.*

Ahora bien, a fin de comprender los conceptos transmitidos por este término, analizaremos sus elementos por separado. «*Conditions*», de acuerdo con el sitio web *Practical Law* (voz «*conditions*»), puede definirse como:

*A **term of a contract** which is of such vital importance that it goes to the root of the transaction; essentially it is a **major term of the contract**. Breach of a condition gives rise to the claimant's right to terminate the contract (treat the contract as discharged) and claim damages for any loss.*

Como podemos observar, según la definición *supra*, «*condition*» es «*a term of contract*» — o, más específicamente, «*a major term of contract*»—, lo que refuerza la idea de que «*terms and conditions*» es un doblete. Esta sinonimia parcial también puede observarse en la definición de «*term*», que el sitio web *E-lawresources.co.uk*<sup>46</sup>, a saber:

***The contents of a contract are known as terms or clauses.** An agreement will generally consist of various terms.[...] The main terms generally being the price paid and the subject matter of the contract, e.g. the goods or services provided [...]. **Contract terms may be express or implied and they may be classed as either conditions, warranties or innominate terms.** [...]*

Podemos deducir del análisis de los términos por separado que entre «*terms*» y «*conditions*» se establece una relación de **hiperonimia**, en la cual «*term*» es el hiperónimo y «*conditions*», su hipónimo.

A partir de las definiciones *supra*, entendemos que «*terms and conditions*» se emplea en materia **contractual** y remite conceptualmente a lo que en el SM constituyen las partes de un contrato, es decir, las **cláusulas o estipulaciones**. En efecto, Ribó Durán (2012), define «cláusula» remitiendo a «pacto», cuya definición es (*ib.* voz «pacto»):

Acto jurídico por el que dos o más personas conciertan o convienen en asumir determinadas obligaciones y derechos comprometiéndose a su cumplimiento. También sirve para designar cada uno de los compromisos de que se compone el acuerdo global. En este mismo sentido, se utilizan las expresiones de **estipulación, cláusula o condición**.

---

<sup>46</sup> Disponible en: <http://e-lawresources.co.uk/Home.php>. Véase entrada: «*Contents of a Contract - Terms*» en <http://www.e-lawresources.co.uk/Contents-of-a-contract.php>. Última consulta: 18 de diciembre de 2018.

Retomando las definiciones del SO, observamos que un contrato en el SO se compone de «*terms*» (estipulaciones o cláusulas), de entre las cuales, las «*conditions*» son determinantes y esenciales en el contrato («*a major term of the contract*»); el incumplimiento de las «*condition*» puede dar lugar a la resolución del contrato, e incluso a una demanda de indemnización por daños y perjuicios.

En el SM, en conformidad con el art. 1089 del CCE, los contratos se consideran una de las fuentes de obligaciones. En efecto, el art. 1124 CCE dispone:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Asimismo, podemos observar que no hay consenso en la doctrina española para distinguir entre cláusulas de un contrato que justifican una resolución y las que no. En palabras de Herrada Bazán (2017, p. 32):

[...] [P]ese a los ya varios años que la cuestión lleva en la palestra, continúa el debate sobre las características que ha de tener un incumplimiento como presupuesto de la facultad resolutoria, así como de la posibilidad de que las partes otorguen trascendencia resolutoria a una contravención contractual.

Y agrega al respecto (*ib.*, p. 40):

La jurisprudencia española ha considerado que solo el incumplimiento de obligaciones principales justifica la resolución, y que la gravedad resolutoria ha de predicarse de estas. **Cabe discutir desde qué punto de vista una obligación es principal o accesoria en el caso concreto**, ya que no es extraño que determinados deberes «accesorios» (considerados así, en abstracto) resulten tener una especial importancia para conseguir la finalidad perseguida en el contrato.

Cabe destacar que **en el SM sí existe una distinción conceptual entre cláusulas esenciales, naturales y accidentales del contrato, pero, a pesar de que esta distinción entre tipos de cláusulas existe en los dos sistemas, en el SM no se expresa**. Por esta razón y debido a que, como vimos en las citas *supra*, en el SM, ni

quiera es claro para la doctrina diferenciar entre qué cláusulas son esenciales y cuáles no lo son, hemos optado por reformular el doblete con el **genérico** «cláusulas».

Sobre «términos» y «condiciones», tienen significados muy precisos en el SM y, sobre todo, son muy diferentes de los conceptos «*terms*» and «*conditions*» analizados *supra*.

Según Fernández Martínez (2012, voz «condición»):

Determinación accesoria de la voluntad que constituye un elemento accidental del elemento jurídico, por razón de la cual el nacimiento, producción o extinción de sus efectos jurídicos se hace depender de un hecho futuro e incierto. [...]

Como vemos en la definición de «condición», esta no guarda relación alguna con el sentido de cláusula o estipulación de un contrato. Lo mismo sucede con «término», el cual, en materia contractual, es sinónimo de «plazo» como se ilustra en la siguiente definición de «término» del mismo autor (*ib.*, voz «término en el negocio jurídico»):

También denominado **plazo**, si bien se diferencia porque el objeto de la definición se utiliza para referirse a un **único momento temporal individualizado**, mientras que el plazo invoca la expresión jurídica de un conjunto de unidades temporales. Es un elemento accidental del negocio jurídico, **indica el momento temporal, desde el cual comienza o tiene fin el negocio jurídico**.

Cabe señalar que el CCE sí utiliza «término» como sinónimo de «cláusula», en particular en los arts. 1281 y 1283. Sin embargo, la definición *supra* remite al sentido de «término» como «plazo», lo que nos hace decantarnos por evitar la ambigüedad que puede acarrear un procedimiento morfológico («término») en la reformulación de «*term*» en el TM.

A la vista de las definiciones *supra*, concluimos que, si se optara por una traducción morfológica, a saber, «términos y condiciones», el procedimiento sería inadecuado en nuestro supuesto, ya que puede resultar ambigua.

Por las razones que acabamos de exponer, de acuerdo con nuestro *skopos*, hemos descartado la propuesta de Gil Sanromán (2012, pp. 336–337) de reformular «*conditions*» con «condiciones», concretamente en el siguiente contexto (*ib.*, p. 337):

[...] *the secretary shall be appointed by the directors [...] at such remuneration and upon such conditions as they may think fit [...].*

Tampoco nos resultaron adecuadas las propuestas de Alcaraz Varó y Hughes (2008, voz «*terms and conditions*»), a saber, «*terms and conditions*» por «plazos y condiciones».

Finalmente, Ramos Bossini *et al.* (2005, voz «*term*») plantean reformular «*term*» con «término, plazo, duración, vigencia, condición» que tuvimos que desestimar por las razones mencionadas *supra*. No obstante, para la voz «*term of contract*» (*ib.*, voz «*term of contract*») los autores proponen «**cláusula de un contrato**». Esta propuesta sí nos resultó adecuada para nuestro *skopos* y fue, por tanto, aquella por la que nos decantamos. También apreciamos la propuesta de Alcaraz *et al.* (2012, voz «*terms and conditions*»), a saber, «estipulaciones [...]».

Finalmente, aclaramos que hemos optado por una reformulación **conceptual** en el Segmento 27 que **simplifica el doblete**, ya que consideramos que no es necesario, en nuestra situación comunicativa, mantener ni explicitar los sentidos específicos cada uno de los elementos del término en el SO y que la comprensión se facilita mediante una simplificación sintáctica y semántica.

## 5. Conclusiones

Como resultado del exhaustivo y enriquecedor análisis que hemos realizado en el presente estudio, nos interesa hacer hincapié en los siguientes puntos:

A nuestro parecer, a través del análisis microtextual —que se basó en la búsqueda de definiciones de los conceptos en fuentes primarias y en doctrina, tanto en el SO como en el SM, así como en el análisis de aceptabilidad de propuestas de traducción por los distintos autores para los términos en cuestión y en la explotación del subcorpus B, hemos puesto de relieve las competencias temáticas e instrumentales necesarias para el traductor jurídico de este género textual. Asimismo, esta metodología nos permitió

entender conceptos del SO, sobre todo cuando estos no tenían figuras completamente equiparables en el SM (asimetrías conceptuales, términos marcados culturalmente o incluso términos que existían solo en el SO). El modelo metodológico integrador aplicado a la terminología problemática nos ayudó a decantarnos por procedimientos que compensaron la pérdida de matices en el trasvase terminológico entre sistemas jurídicos tan diferentes. En particular, nos fueron muy útiles los procedimientos conceptuales, que favorecen la comprensión por parte del lector y nos ayudan a evitar ambigüedades que pueden crearse como consecuencia de realidades jurídicas distintas entre el SO y el SM. También los procedimientos híbridos nos sirvieron para conjugar procedimientos conceptuales y préstamos o explicitaciones y así poner de relieve particularidades del SO en el TM. Los procedimientos empleados han sido los siguientes: 65,6 % conceptuales, 21,8 % híbridos —en particular: conceptual y explicitación, conceptual y préstamo; y préstamo y explicitación—, 9,3 % formulaciones funcionales y 3,1 % explicitación. Al final de los anexos, ilustramos estos resultados en un gráfico.

En la quinta etapa del modelo metodológico integrador, a saber, la revisión, comprobamos que nuestras decisiones de traducción, al estar guiadas por el criterio de adecuación al *skopos*, estaban bien fundamentadas y que eran el resultado de una reflexión profunda y enmarcada en una metodología sólida.

También observamos que, si bien la mayor parte de la terminología problemática analizada pertenece a materia societaria («*polb*», «*proxy*», «*share certificate*», etc.), encontramos otros términos jurídicos generales («*joint and several liability*», «*receivers*», «*guarantee*», «*indemnity*», «*terms and conditions*», etc.), que pueden encontrarse en otras ramas del derecho (contractual, administrativo, etc.) del SO y en diversos géneros textuales, por lo que, esperamos que nuestro análisis sirva de base a futuras investigaciones de esos términos en otros géneros textuales.

En cuanto a los anglicismos en el ámbito financiero («*warrants*», «*scrip dividends*»), consideramos que, si bien los préstamos están prácticamente omnipresentes en el SM en el sector de las finanzas, el traductor jurídico no debe guiarse ciegamente por estas tendencias, sino realizar un análisis pertinente a fin de emplear un procedimiento adecuado a su *skopos*. En nuestro estudio, por ejemplo, para los términos jurídico-financieros «*share warrant*» y «*scrip dividends*», utilizamos procedimientos híbridos, a saber, conceptuales y préstamos, ya que consideramos que era importante transmitir el concepto a efectos de comprensión.

En cuanto a los dobles («*terms and conditions*») y tripletes («*security, guarantee or indemnity*»), el traductor deberá tomar en cuenta si es relevante transmitir los matices o los sentidos específicos de cada término según proceda o si, por el contrario, conviene optar por un procedimiento que simplifique la comunicación y favorezca la comprensión, como fue el caso en nuestro estudio al decantarnos por formulaciones conceptuales.

Hemos apreciado las propuestas de los diccionarios bilingües consultados, ya que dichas consultas constituyeron una base importante para nuestro análisis, aunque, al ser —en su mayoría— descontextualizadas, tuvimos que analizar cuáles nos resultaban adecuadas o, incluso, optar por nuevas proposiciones (p. ej. «curador» no aparecía como traducción de «*receiver*»).

En cuanto a pistas para futuras investigaciones, proponemos un análisis con un corpus de los documentos societarios más comunes que debe afrontar el traductor en un encargo similar del mismo ámbito (*memorandum of association, articles of association, certificates of incorporation*) de sociedades anónimas cotizadas, con el SO de nuestro estudio inglesas y con el mismo encargo para aplicar la metodología utilizada en este estudio a la terminología problemática que se extraiga.

Otra pista para futuros estudios sería que se utilicen otros SO de un sistema de derecho de *common law* (p. ej., Estados Unidos, Australia, etc.) hacia otro SM civilista hispanohablante (México, Colombia, Argentina, etc.), a fin de variar la terminología problemática y avanzar el estado de la cuestión para futuras investigaciones.

## 6. Bibliografía

- Alcaraz, E., Hughes, B., y Ángel, C. M. (2012). *Diccionario de términos jurídicos. A dictionary of legal terms* (11.<sup>a</sup> ed.). Ariel Derecho.
- Alcaraz Varó, E. (2007). *El inglés jurídico. Textos y Documentos* (6.<sup>a</sup> ed.). Barcelona: Ariel Derecho.
- Alcaraz Varó, E., y Hughes, B. (2002). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Alcaraz Varó, E., y Hughes, B. (2008). *Diccionario de términos económicos, financieros y comerciales* (5.<sup>a</sup> ed.). Barcelona: Ariel, S.A.
- Bestué, C. (2013). *Los contratos traducidos. La traducción de los contratos de licencia de uso de programas de ordenador*.
- Bestué, C. (2016). La variación terminológica de los conceptos del derecho de sociedades y sus estrategias de traducción. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, (65), 1–18.
- Bestué, C., y Orozco, M. (2011). La necesidad de la naturalidad en la reformulación en la traducción jurídica en la “era de la automatización” de las traducciones. *The Journal of Specialised Translation*, (15), 180–199. Disponible en: [http://www.jostrans.org/issue15/art\\_bestue.pdf](http://www.jostrans.org/issue15/art_bestue.pdf).
- Bhatia, V. K. (1984). Syntactic discontinuity in legislative writing and its implication for academic legal purposes. In *Reading for professional purposes - studies and practices in native and foreign languages* (pp. 90–96). London: Heinemann Educational Books.
- Bolsa de Madrid. (n.d.). Disponible en: <http://www.bolsamadrid.es>.

- Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Ariel.
- Borja Albi, A. (2007a). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*.  
Disponible en: [http://cataleg.uji.es/record=b1420530~S1\\*spi](http://cataleg.uji.es/record=b1420530~S1*spi).
- Borja Albi, A. (2007b). Los géneros jurídicos. *Las Lenguas Profesionales y Académicas*.
- Bourassa, N., y Drouin, P. (2005). Dépouillement terminologique par ordinateur de sites Web spécialisés. *Meta*, 50(4). <https://doi.org/10.7202/019911ar>.
- Bowker, L., y Pearson, J. (2002). *Working with specialized language: a practical guide to using corpora*. <https://doi.org/10.4324/9780203469255>.
- Business dictionary. (n.d.). Disponible en: <http://www.businessdictionary.com>
- Cabré, M. T. (2000). La enseñanza de la terminología en España: problemas y propuestas. *Hermeneus. Revista de Traducción e Interpretación*, (2), 1–39.
- Cabré, M. T. (2010). Terminología y normalización lingüística. <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>.
- Camenzind, L. (2014). *Projet termostat : adaptation d'un extracteur de termes en allemand*. Universidad de Ginebra.
- Cayron, S. (2015). *La traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones entre los sistemas jurídicos francés y español: el caso del acta de notoriedad*. Universidad de Ginebra.
- Cayron, S. (2017). *Manual de traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones entre los sistemas jurídicos francés y español. La Traductología Jurídica aplicada a la práctica*. Granada: Comares.
- Civil., R. D. de 24 de julio de 1889 por el que se publica el C. Código Civil de España.
- Companies (Model Articles) Regulations 2008.
- Company Law Club. (n.d.). Última consulta: 14 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.companylawclub.co.uk>.
- Consejo General del Notariado. (n.d.). Última consulta: 18 de noviembre de 2018.

- Disponible en: <http://www.notariado.org/liferay/es/web/notariado/inicio>.
- Creación de Empresas. (n.d.). Disponible en: <https://www.creaciondempresas.es/>.
- Crown. Companies Act 2006 (2006). Disponible en: [http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/46/pdfs/ukpga\\_20060046\\_en.pdf](http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2006/46/pdfs/ukpga_20060046_en.pdf).
- Cruz Martínez, M. S. (1998). *El inglés jurídico: estudio contrastivo inglés-español de términos jurídicos penales*. Universidad de Alicante.
- David, R. (1968). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. Traducción de la 2ª ed. francesa por Bravo. Madrid: Aguilar.
- Davies, P. L. (2002). *Introduction to Company Law*. Oxford: Oxford University Press.
- De Lucas, J., Añón, M. J., Aparsi, Á., Bea, E., Fernández, E., García Añón, J., ... Martínez de Vallejo, B. (1997). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Tirant Lo Blanch.
- del Pozo, J. R. (2005). *Diccionario de expresiones y términos económicos y financieros*. Madrid: Institutos de Estudios Económicos.
- e-lawresources.co.uk. (n.d.). Disponible en: <http://e-lawresources.co.uk/Home.php>
- Fernández Martínez, J. M. (2012). *Diccionario Jurídico* (Sexta). Cizur Menor, Navarra: Editorial Aranzadi, SA.
- French, D., Mayson, S., y Ryan, C. (2009). *Company Law* (26.a ed). Nueva York: Oxford University Press.
- Garner, B. A. (2014). *Black's Law Dictionary* (10.ª ed.). Estados Unidos: Thomson Reuters..
- Gil Sanromán, I. (2012). *La traducción en el derecho de sociedades español e inglés: estudio descriptivo, comparado y terminológico. Análisis de escrituras de constitución, estatutos sociales y documentos de transferencia internacional de sede social*. Universidad de Granada. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/23492>.
- Gobierno del Reino Unido. (n.d.). Última consulta: 17 de diciembre de 2018, from [www.gov.uk](http://www.gov.uk).

- Guzmán, D. (2013). *El Uso De Los Documentos Paralelos En La Traducción Jurídica : Propuesta Metodológica Aplicada a Un Corpus Para La Traducción ( Inglés-Español )*. Universidad de Ginebra.
- Harvey, M. (2002). What's so Special about Legal Translation? *Meta: Journal Des Traducteurs*, 47(2), 177–185. <https://doi.org/10.7202/008007ar>.
- Herrada Bazán, V. (2017). Incumplimiento y resolución contractual (con particular referencia al retraso y a las cláusulas resolutorias). *Revista de Derecho Civil*, IV(1), 31–75. Disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/237/199>.
- Investopedia. (n.d.). Disponible en: <https://www.investopedia.com/>.
- Kelly, D. (2002). Un modelo de competencia traductora: bases para el diseño curricular. *Puentes*, 1, 9–20. <https://doi.org/10.1007/s13398-014-0173-7.2>.
- Laviosa, S. (2002). *Corpus-Based Translation Studies: Theory, Findings, Applications. Corpus-based Translation Studies. Research and Applications*. Amsterdam-New York: Rodopi.
- Levy, N., y Chambers, G. (2008). Aspects of guarantee clauses and their drafting, 2292, 1–10. Disponible en: <http://www.guildhallchambers.co.uk/files/AspectsofguaranteeclausesFormatte dNL.pdf>.
- London Stock Exchange. (n.d.). Disponible en: <https://www.lseg.com/>.
- López-Casero, D. (2017). *La traducción de textos divulgativos del sistema de Inglaterra y Gales hacia el sistema español en el ámbito sucesorio: problemática, metodología y procedimientos de traducción*. Universidad de Ginebra. Disponible en: <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:96068>.
- Mayoral Asensio, R. (1997). La traducción especializada como operación de documentación. *Sendeban*, (8–9), 137–154. Disponible en: [http://www.ugr.es/~rasensio/docs/Trad.\\_Esp.\\_y\\_Documentacion.pdf](http://www.ugr.es/~rasensio/docs/Trad._Esp._y_Documentacion.pdf).

- Mayoral Asensio, R. (2007). La traducción comercial. *Problemas Lingüísticos En La Traducción Especializada*, 33–47.
- Mental Health Act 1983.
- Muñoz Delgado, C. (2017). *Copropiedad de participaciones sociales y acciones. La comunidad hereditaria y la sociedad legal de gananciales. Learning, Culture and Social Interaction*. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).  
<https://doi.org/10.1174/021435502753511268>.
- Nord, C. (2005). *Text Analysis in Translation: Theory, Methodology, and Didactic Application of a Model for Translation-Oriented Text Analysis* (Segunda ed). Amsterdam-New York: Rodopi..
- Nord, C. (2009). El funcionalismo en la enseñanza de traducción. *Mutatis Mutandis: Revista Latinoamericana de Traducción*, 2, 209–243. Disponible en:  
<http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/mutatismutandis/article/view/2397/2080>.
- Oliván López, F., Ezquerro Serrano, M. del R., y Muñoz Blazquez, F. M. (1993). *Introducción al Derecho* (3.a ed.). Madrid: Tecnos.
- PACTE. (2005). Investigating Translation Competence: Conceptual and Methodological Issues. *Meta: Journal Des Traducteurs*, 50(2), 609–619.  
<https://doi.org/10.7202/011004ar>.
- Philipon, G. (2015). *Las políticas de dividendos. Análisis de las empresas del CAC40*. Comillas.  
 Disponible en:  
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/4428/TFG001261.pdf?sequence=1>.
- Pontrandolfo, G. (2015). Investigating Judicial Phraseology with COSPE: A contrastive Corpus-based Study. In C. F. y F. Zanettin (Ed.), *New directions in corpus-based translation studies* (pp. 137–159). Berlín: Language Science Press.

- Practical Law - Thomson Reuters. (n.d.). Practical Law. Disponible en: <https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com>.
- Práctico sociedades mercantiles. (n.d.). Disponible en: <https://practico-sociedades.es/>
- Prieto Ramos, F. (2009). Interdisciplinarietà y ubicación macrotextual en traducción jurídica. *Translation Journal*, 13(4), 1–9.
- Prieto Ramos, F. (2010). Conciencia profesional y formación del traductor institucional del siglo XXI. *Puntoycoma*, (120), 10–14. Disponible en: <http://goo.gl/yQhWo>.
- Prieto Ramos, F. (2011). Developing Legal Translation Competence: An Integrative Process-Oriented Approach. *Comparative Legilinguistics - International Journal for Legal Communication*, 5, 7–21.
- Prieto Ramos, F. (2013). ¿Qué estrategias para qué traducción jurídica?: por una metodología integral para la práctica profesional. In *Translating the Law, Theoretical and Methodological Issues / Traducir el Derecho. Cuestiones teóricas y metodológicas* (pp. 87–105).
- Prieto Ramos, F. (2014). Legal Translation Studies as Interdiscipline: Scope and Evolution. *Meta*, 59(2), 260–277. <https://doi.org/10.7202/1027475ar>.
- Prieto Ramos, F. y Orozco Jutorán, M. (2015). De la ficha terminológica a la ficha traductológica: Hacia una lexicografía al servicio de la traducción jurídica. *Babel*, 61(1), 110–130. <https://doi.org/10.1075/babel.61.1.07ram>.
- Ramos Bossini, F., Gleeson, M., y Arana, S. (2005). *Diccionario bilingüe de terminología jurídica. Inglés-Español/Español-Inglés* (4th ed.). Granada: Comares, S.L.
- Ribó Durán, L. (2012). *Diccionario de derecho* (4th ed.). Barcelona: Bosch.
- Román Mínguez, V. (2008). La enseñanza de la traducción (inglés-español) de los tipos textuales del mundo de la empresa : aproximación metodológica y materiales, 2652.
- Saldaña Ortega, N. A. (2018). *La traducción de publicaciones bancarias: análisis comparativo*

*desde un enfoque mercadotécnico y funcionalista*. Université de Genève. Disponible en:  
<https://archive-ouverte.unige.ch/unige:105567>.

Saldanha, G., y O'Brien, S. (2014). *Research Methodologies in Translation Studies*.  
<https://doi.org/10.1080/0907676X.2015.1109906>.

Šarcevic, S. (1999). Legal Translation and Translation Theory : a Receiver-oriented  
 Approach. *La Traduction Juridique Histoire Théories et Pratique*, 1–13. Disponible en:  
<http://www.tradulex.com/Actes2000/sarcevic.pdf>.

Sheppard, S. M. (Ed.). (2011). *Bowier Law Dictionary*. New York: Wolters Kluwer Law  
 y Business.

Socorro Trujillo, K. (2016). La enseñanza de la traducción comercial (inglés-español):  
 una propuesta formativa. *MonTI: Monografías de Traducción e Interpretación*, 8(8), 257–  
 278. <https://doi.org/10.6035/MonTI.2016.8.8>.

The Balance. Small Business. (n.d.). Disponible en:  
<https://www.thebalancesmb.com/>.

TransLegal. (n.d.). Disponible en: <https://www.translegal.com/>.

## 7. Anexos

Glosario de terminología jurídico-financiera (inglés a español)			
Número de segmento	Término en inglés	Término en español	Procedimiento aplicado
Segmento 1	<i>Joint holders of a share</i>	copropiedad de acciones	conceptual
	<i>Joint holder</i>	socio con derecho de supervivencia ( <i>joint holder</i> )	híbrido (conceptual y préstamo)
	<i>Joint holding</i>	copropietarios	conceptual
Segmento 2	<i>Jointly and severally liable</i>	responder solidariamente (de una obligación)	conceptual

Segmento 3	<i>Poll</i>	votación con arreglo al principio «una acción, un voto»	explicitación
Segmento 4	<i>Share certificate</i>	título de acciones nominativas	híbrido (conceptual y explicitación)
Segmento 5	<i>Share warrant</i>	certificación de acciones ( <i>share warrant</i> )	híbrido (conceptual y préstamo)
Segmento 6	<i>Scrip dividends</i>	dividendos pagados con nuevas acciones ( <i>scrip dividends</i> )	híbrido (conceptual, explicitación y préstamo)
Segmento 7	<i>Scrip shares</i>	nuevas acciones ordinarias	híbrido (conceptual y explicitación)
Segmento 8	<i>Scrip certificates</i>	resguardos provisionales	formulación funcional
Segmento 9	<i>Treasury shares</i>	acciones en autocartera	conceptual
Segmento 10	<i>Receiver</i>	curador	formulación funcional
Segmento 11	<i>Receiver</i>	depositario con facultades de administración	conceptual
Segmento 12	<i>Curator bonis</i>	curador ( <i>curator bonis</i> en la legislación escocesa)	híbrido (funcional, préstamo y explicitación)
Segmento 13	<i>Security</i>	garantía o garantías reales	conceptual
Segmento 14	<i>guarantee</i>	fianza	conceptual
Segmento 15	<i>Indemnity</i>	resarcimiento	conceptual
Segmento 16	<i>Indemnity</i>	derecho de reclamación de compensaciones e indemnizaciones	híbrido (conceptual y explicitación)
Segmento 17	<i>Indemnity</i>	exoneración de responsabilidad	conceptual
Segmento 18	<i>security, guarantee or indemnity.</i>	garantías, reales o personales	conceptual
Segmento 19	<i>Lien</i>	prenda	conceptual
	<i>Lien</i>	derecho de prenda	conceptual
Segmento 20	<i>Lien</i>	derecho de retención	conceptual
	<i>Lien</i>	gravamen	conceptual
Segmento 21	<i>Lien</i>	derecho de preferencia	conceptual
Segmento 22	<i>Proxy</i>	representante	conceptual

<b>Segmento 23</b>	<i>Proxies</i>	poderes en documento privado	conceptual
	<i>Form of proxy</i>	formularios para delegación de voto	formulación funcional
<b>Segmento 24</b>	<i>Power of attorney</i>	poderes	conceptual.
<b>Segmento 25</b>	<i>attorney</i>	apoderado	conceptual
<b>Segmento 26</b>	<i>agent</i>	representante	conceptual
<b>Segmento 27</b>	<i>Terms and conditions</i>	cláusulas	conceptual

Cuadro 4: Glosario de la terminología jurídico-financiera analizada en este estudio (inglés a español).

<b>SUBCORPUS A</b>	
<b>Etiqueta</b>	<b>Denominación social</b>
TXT1=ArtofAssoc_EN	1 pm plc
TXT2=ArtofAssoc_EN	Actual Experience plc
TXT3=ArtofAssoc_EN	Abzena plc
TXT4=ArtofAssoc_EN	Aldermore Group plc
TXT5=ArtofAssoc_EN	Botswana Diamonds plc
TXT6=ArtofAssoc_EN	Booker Group plc
TXT7=ArtofAssoc_EN	Comptoir Group plc
TXT8=ArtofAssoc_EN	CMC Markets plc
TXT9=ArtofAssoc_EN	Clinigen Group plc
TXT10=ArtofAssoc_EN	Belvoir Lettings plc

Cuadro 5: Subcorpus A: Lista de estatutos de sociedades anónimas cotizadas de Inglaterra.

SUBCORPUS B	
Etiqueta	Denominación social
TXT1=estatutosSA_ES	ALMIRALL, S.A.
TXT2=estatutosSA_ES	AZKOYEN, S.A
TXT3=estatutosSA_ES	DEOLEO, S.A.
TXT4=estatutosSA_ES	ELECNOR, S.A.
TXT5=estatutosSA_ES	ERCROS, S.A.
TXT6=estatutosSA_ES	FUNESPANA, S.A.
TXT7=estatutosSA_ES	PHARMA MAR, SOCIEDAD ANÓNIMA
TXT8=estatutosSA_ES	MAPFRE, S.A.
TXT9=ArtofAssoc_EN	MIQUEL Y COSTAS y MIQUEL, S.A.
TXT10=ArtofAssoc_EN	NICOLAS CORREA, S.A.
TXT11=estatutosSA_ES	REPSOL, S.A.
TXT12=estatutosSA_ES	SACYR, S.A.
TXT13=estatutosSA_ES	VOCENTO, S.A.
TXT14=estatutosSA_ES	NATRA, S.A.
TXT15=estatutosSA_ES	ADOLFO DOMINGUEZ, S.A.
TXT16=estatutosSA_ES	IBERDROLA, S.A.
TXT17=estatutosSA_ES	INDITEX, S.A.
TXT18=estatutosSA_ES	GRUPO SAN JOSE, S.A.
TXT19=estatutosSA_ES	ABENGOA, S.A.
TXT20=estatutosSA_ES	ACERINOX, S.A.
TXT21=estatutosSA_ES	AMADEUS IT GROUP, S.A.
TXT22=estatutosSA_ES	ENDESA, S. A
TXT23=estatutosSA_ES	FERSA, S.A.
TXT24=estatutosSA_ES	MASMOVIL IBERCOM, S.A.
TXT25=estatutosSA_ES	GAS NATURAL SDG, S. A
TXT26=estatutosSA_ES	ACCIONA, S.A.
TXT27=estatutosSA_ES	NYESA VALORES CORPORACIÓN, S. A
TXT28=estatutosSA_ES	ALANTRA PARTNERS, S.A.
TXT29=estatutosSA_ES	REALIA BUSINESS, S. A.
TXT30=estatutosSA_ES	AEDAS HOMES, S. A

Cuadro 6: Subcorpus B: Lista de estatutos de sociedades anónimas cotizadas de España.

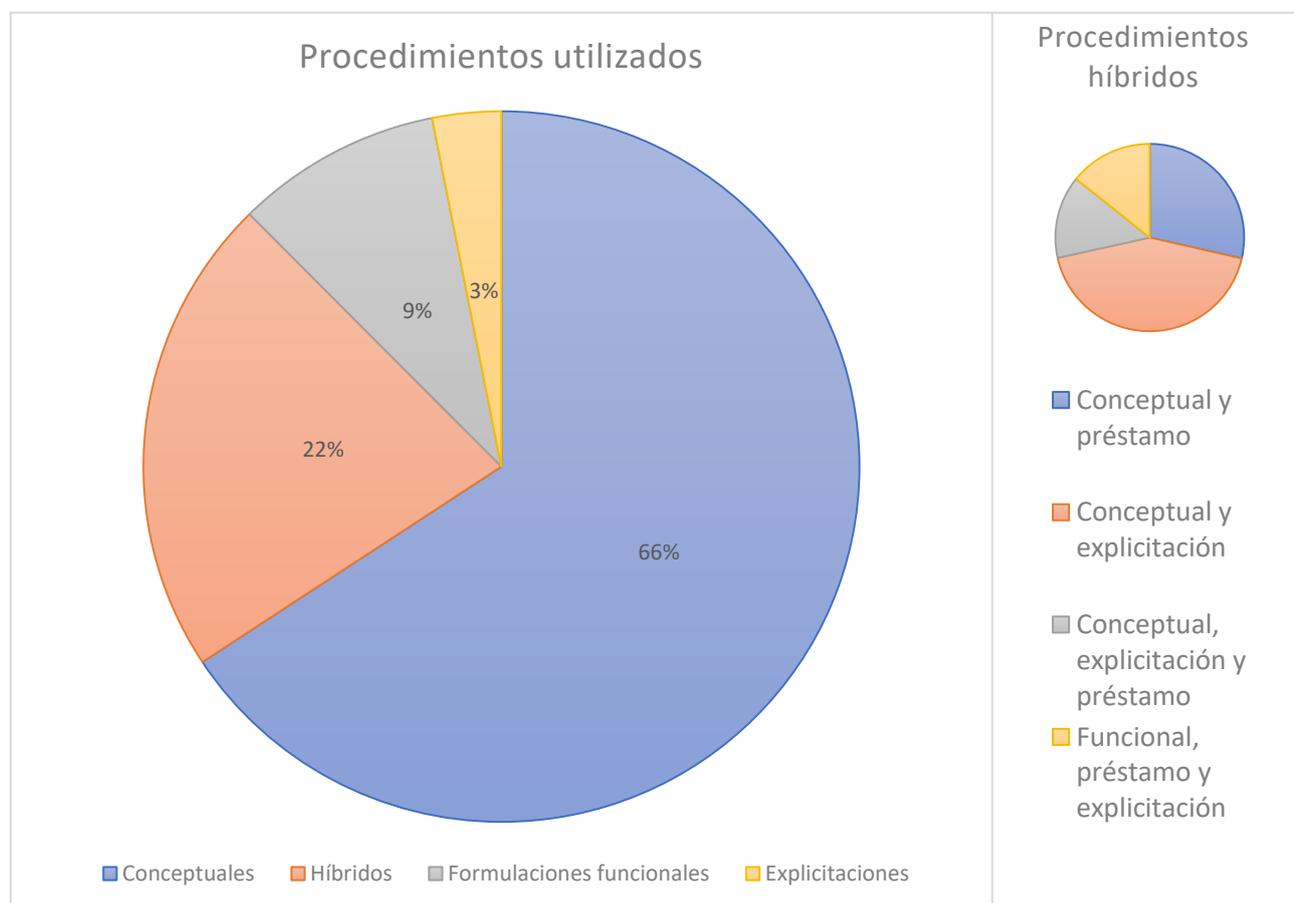


Imagen 3: Procedimientos empleados en la elaboración del TM.